(✠)

117

Jesus, Maria, Joseph.

DEMONSTRACION DE LA VERDAD, Y DE LA JUSTICIA,

QUE ASSISTE AL ILUST.^{MO} Y REVER.^{MO} S.^{R}
D. Fr. Garcia de Pardiñas Villar de Francos,
Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Obispo de Tarazona,
del Consejo de S. Mag.

EN LA CAUSA

CON LOS CABILDOS ECLESIASTICO, Y
Secular de la Ciudad de Tudela.

SOBRE

RETENCION DE LA BULLA DE Union del Deanato de la Insigne Iglesia Colegial de dicha Ciudad á la Dignidad Episcopal de Tarazona.

MANIFESTANDO

QUE ESTA UNION ES MUY UTIL, Y
conveniente à todos los Subditos del Deanato.

Y QVE

LA EXECUCION DE LA BULLA EN NADA
es perjudicial à los Derechos, Privilegios, y
Regalias de los Cabildos.

Nihil, tam facile, quam plebiculam, linguæ volubilitate decipere., quæ quidquid non intelligit plus miratur. S. Hieronym. *in Epist. ad Nepotian.*

Non recipit quasdam scripturas, & si quas recipit, non recipit integras; adiectionibus, & detractionibus, ad dispositionem instituti sui intervertit. Tertulian. *de præscriptionib.*

Luego, que se tuvo noticia, de averse expedido en Roma, la Bulla de esta Union, procurò la malicia esparzir otra, expedida en alguna maligna Dataria de Tudela, tan llena de falsedades, como de clausulas desconcertadas, à fin de alterar los animos de sus naturales, executando su Author, lo que con razon reprehende S.Agust. *cont. Crescon. Grammat. lib. 4. Cap. 29.* ibi: *Narrasti plane, non quid veritas habeat, sed quid incautis, & negligentibus vestri, pro veritate supponant.*

Para desimpressionar à muchos del concepto que entonces formaron, y por credito de la verdad, se pone al fin de este Manifiesto, copia impressa à la letra, fielmente sacada de la Original expedida en Roma.

Y porque assi mismo, otros, con el Author de los *Dolorosos llantos de Tudela*, en su Papel anonimo *fol. 11. y 15.* niegan ser Cedula Real, la mandada despachar por su Mag. en 28. *de Setiembre de* 1728. de que se haze mencion *infra num. 36.* se hallarà al fin, igualmente à la letra para desengaño: como tambien diversas cartas, de que se haze mencion en este Papel, para testimonio de la Verdad.

Quidquid (inquiunt) hactenus factum sit: modo quærimus audientiam iudicium sumus subire parati: Tergiversatio est. Quid in omni impio conatu vestro vobis relinquitur aliud quod afferre quæatis ad seducendum simplices, ad armandum malevolos ad vestram ipsorum palliandam malitiam? Div. Bernard. *Epist.* 126.

1 L fin de que sean oìdos los Cabildos Eclesiastico, y Secular de la Ciudad de Tudela, que hasta de aora han tenido cerrada la boca para hablar à su Santidad, y oponerse à la Bulla de Union de su Deanato, en virtud, y por la eficazia de las clausulas con que fue expedida, se dirige la Carta Orden del Eminentiss. Señor Cardenal Lercari, que llegò à manos del Ilustriss. Señor Obispo de Tarazona, mi Señor, en 25. de Octubre passado, conducida por las de los Agentes de dichos Cabildos de Tudela, en que le previene suspenda la execucion del Motu proprio, y no inove cosa alguna en el vso de dicho Breve, ò Bula, hasta nueva orden de su Santidad.

2 Y aviendo llegado à tiempo que se hallaba pendiente causa en el Real Supremo Consejo de Navarra, introducida à instancia de dichos Cabildos, sobre retencion de la referida Bulla, tan proxima à terminarse, que estaba yà en el estado posterior à la publicacion de probanzas: se ha suspendido el curso de las restantes diligencias, hasta su conclusion en credito de la puntual, resignada obediencia, con que dicho Ilustriss. Señor Obispo venera con su mayor respeto las Ordenes, que dimanan de la Santa Sede Apostolica, sin embargo de permitidos recursos, que no ignora, y de que pudiera valerse.

Este

3 Este testimonio de verdadera obediencia lo ha tergiversado la malicia de algunos individuos de dichas Comunidades, trocando los efectos de dicha orden, y aun los nombres, dando al de la Suspension, el de Victoria en la Causa, y el de Sentencia definitiva executoriada al de suponer, que seràn oìdos en Justicia, publicando por declarada yà, la que no les assiste, hasta propassarse con destempladas vozes à querer persuadir à los que no estàn informados, que nunca la ha tenido el Ilustriss. de Tarazona, para fatigarles en los Tribunales con tanto dispendio suyo, como del patrimonio de los Pobres.

4 Para desvanecer tergiversacion tan perniciosa, que destemplò la pluma, y desazonò la dulzura de San Bernardo, *ubi supra in princ*. se dirige este Manifiesto, à que me precisa el documento de Seneca, *epist*. 111: *lib*. 19. ibi: *Itaque res falsa, & inanis adhuc habet fidem, quia non coarguitur*: pues aunque el ruidoso estrepito de semejantes, y otras menos atentas vozes, no rompen el cristal de la Justicia, lo empañan si se sepulta en el silencio su defensa.

5 La mayor prueba para convencimiento de lo primero es la misma Carta del Eminentiss. Señor Cardenal Lercari, que es del tenor siguiente.

Ill.mo è R.mo Sig.re

La Santita di ñro Sig.re per giusti motivi è venuta in deliberazione che V. S. Ill.ma sospenda l' esecuzione del Brebe, ò sia Motu proprio spedito sub Dat. xjv. Kal. Julij 1728. per l' Unione, annesione et incorporazione della giurisdizione del Decanato della Citta di Tudela á quella di V. S. Ill.ma; è pero mi comanda su Beat.dine che io le significhi como fo colla presente questa sua mente Pontificia à fin che ella si compiaccia confirmarsi prontamente alla medesima, è non innovi cosa alcuna

sino

ſino à nuovo ſuo ordine nell vſo di detto Brebe. Con che bacio à V.S. Ill.ma le mani. Roma 22. Settembre 1729. De V. S. Ill.ma Serv.re Fr. M. Card. Lercari. Monſ.or Veſcovo di Tarazona.

6 Para hazer demonſtracion de lo ſegundo, y hazer manifieſta à todos la juſticia que aſsiſte al Iluſtriſsimo Sr. Obiſpo, aunque por el empeño, y gravedad de la materia pedia pluma que remontaſſe mas el buelo, que la mia, ſin embargo fiado en el conſejo del miſmo Seneca, *epiſt.* 115. ibi: *Nimis anxium te, circa verba mi Lucili nolo, habeo maiora, quæ cures; quære quid ſcribas, non quemadmodum*, eſpero que lo que no alcance à perſuadir la eloquencia por la humildad de mi eſtilo, ha de llegar à convencer la miſma verdad de los fundamentos que proponga, ſegun la advertencia de Lactant Firmian. *de vera & falſa ſapientia in princ.* ibi: *Deus hanc voluit rei eſſe naturam, vt ſimplex, & nuda veritas eſſet luculentior, quia ſatis ornata per ſe eſt, ideoque ornamentis extrinſecus additis fucata corrumpitur.* Y que quanto falte à la dicha de el acierto, lo ſuplirà el merito de la obediencia, como dezia Auſon. referido por Cabed. *part. 2. deciſ. in Epiſt. ad Regem Philippum*, ibi:

Non habeo ingenium; Cæſar ſed iuſsit habebo
Cur me poſſè negem poſſe quod ipſe putat?
Invalidas vires ipſè excitat, & iuvat idem
Qui iuvet: Obſèquium ſufficit eſſe meum.

7 Se dividirà eſta demonſtracion en §§. para la mayor claridad. En el primero ſe referirà el hecho con las circunſtancias que precedieron à la expedicion de la Bulla, y lo ſucedido deſpues de el permiſſo Real para vſar de ella, haſta que ſegunda vez ſe preſentò en el Real Supremo Conſejo de Navarra para que ſe conocieſſe ſobre ſu retencion, oìdas las partes en juſticia.

8 En el ſegundo ſe fundarà, que la vnion del Deanato de Tudela à la Dignidad Epiſcopal de Tarazona, por ſer æquè principal en nada perjudica los derechos de Cabildo, y Ciudad, ni ſe opone à ſus Executoriales.

9 En el tercero ſe manifeſtaràn las grandes vtilidades, y conveniencias, que de tener efecto eſta Union ſe ſeguiràn à los Subditos del Deanato,

10 En el quarto, que no es retenible la Bulla en viſta de ſus clauſulas, y atendidas las circunſtancias que han precedido para ſu expedicion.

11 En el quinto, que el caſo de eſta Union no es de los expreſſados en las Leyes Reales para retencion.

12 En el ſexto con mas individuacion ſe probarà que eſta Union no cauſa perjuizio alguno à las regalias de S. Mag. ni es en derogacion de ſu Real Patronato.

13 En el ſeptimo, que no es retenible por cauſa de perjuizio que ſe ſiga à los Cabildos de Tudela, ni por la circunſtancia que ſuponen de no aver ſido citados, ni oìdos.

14 En el octavo, que no es retenible por cauſa de novedad.

15 En el nono, que no es retenible por cauſa de eſcandalo.

16 En el decimo, que el caſo de eſta Union tampoco es de los comprehendidos en la razon en que las Leyes Reales ſe fundan para retener las Bullas.

17 En el vndecimo, que tampoco es retenible por cauſa de vicio alguno de obrepcion, ò ſubrepcion, con que en contrario ſe ſupone aver ſido obtenida la gracia.

18 En el duodecimo, ſe concluirà, con que no es retenible la Bulla por defecto de intencion que ſe preſuma en el Sumo Pontifice.

§. I.

En que se refieren las circunstancias, que precedieron à la expedicion de la Bulla, y lo sucedido despues de el permisso Real para vsar de ella, hasta que segunda vez se presentò en el Supremo Consejo Real de Navarra, para que se conociesse sobre su retencion oidas las partes en justicia.

19 ESTANDO Vacante el Deanato de la Insigne Iglesia Colegial de la Ciudad de Tudela por muerte de Don Geronimo La Paza y Zarauz, hizo su Santidad gracia de esta Dignidad con su jurisdicion, y y renta à Don Francisco Navarro Maestre-Escuelas de la Santa Iglesia de Osma, separando de ella vn Canonicato que antes tenia anexo, de el qual hizo al mismo tiempo gracia en favor de Don Martin de Dolarea. residente en la Corte Romana.

20 Por no aver querido Don Francisco Navarro admitir la gracia hecha en su favor con separacion de el Canonicato, deliberò Nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto Papa XIII. que felizmente govierna la Universal Iglesia, vnir perpetuamente dicho Deanato en quanto à la jurisdicion espiritual, que antes exercia el Dean en dicha Ciudad de Tudela, y Lugares de su districto, Casa, Archivo, y Carceles, sin renta alguna, à la Dignidad Episcopal de Tarazona, queriendo que en adelante en todos los actos pertenecientes à la jurisdicion de dicho Deanato, huviesse de intitularse, y denominarse Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y que con la renta se huviesse de erigir vna nueva Dignidad con titulo de Arcediano.

21 Sabida esta deliberacion por los Ministros de su Magestad Catholica, que residen en la Corte Romana, se

opu-

opusieron à esta Union, representando por medio de el Eminentísimo Señor Corradini Cardenal Datario, ser en grave perjuizio de el Real Patronato, de la Iglesia, Ciudad, y Pueblos de el districto de Tudela, como lo expressan los Cabildos Eclesiastico, y Secular en su Memorial primero, que pusieron en las Reales manos de su Mag.

22 Por lo que antes que se expidiesse la Bulla quiso su Santidad, que se explorasse la voluntad de el Rey nuestro Señor, para cuyo efecto mandò à dicho Eminentíssimo Señor Cardenal Datario, que diesse este aviso al Ilustrisimo Señor Obispo de Tarazona, como lo hizo por carta dada en Roma à 5. de Octubre de 1726. de la qual vno de sus Capitulos es del tenor siguiente.

23 *Ma per che le rappresentanze fatte da questi Ministri della Corona di Spagna fanno dubitare che il Re possa opporsi alla dismembrazione di detta giurisdizione dal mentonato Decanato, et alla di lei Unione al Vescobado di Tarasona, percio sua Santita prima di venire alla concesione di detta gracia, desidera che V. S. Ill.ma esplori la volonta di sua Maesta è faccia dare alla Santita sua rincontro certo che non solo la Maesta sua non sarà per contradire, è disaprovare, ma sarà per gradire li Unione sudetta e la concessione della gracia nel modo sopra espresso, poiche in altra forma non stima espediente di concederla, per non dare ocasione à qualche inconveniente pernicioso, è per non fare vna gracia che fosse per rimanare infruttuosa per li impedimenti che potessero prestare cotesti Reali tribunali. Attendero dunque sopra di cio le repliche di V. S. Ill.ma*

24 Noticiosos igualmente los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela de la deliberacion del Papa, comenzaron à discurrir si seria conveniente nombrar Diputados que

que passando en nombre de las dos Comunidades à conferir, y tratar con el Ilustrisimo de Tarazona sobre la conservacion de sus privilegios, y regalias, assegurassen su manutencion por los medios mas firmes, y proporcionados.

25 Pero aviendose esparzido à este tiempo en Tudela vna maliciosa voz, de que la premeditada Union era supresion de el titulo, realidad, y nombre de la Dignidad de Dean, con extinccion de todos sus Privilegios, y derechos, que tenian radicados de tiempo imemorial; se suspendiò la resolucion sobre eleccion de Diputados para este fin, y tomaron la de nombrarlos, para que passando à Madrid (como lo executaron en 7. de Noviembre de 1726.) con las instrucciones, y documentos necessarios, representassen à su Mag. las razones de que entendian estar assistidos, y ser poderosas para retraher el Real animo, de que diesse su consentimiento, que esperaba deseoso su Santidad para la expedicion de la Bulla.

26 Por este motivo para desvanecer inteligencia tan agena del animo del Papa, considerò por conveniente el Illustriss. de Tarazona (abandonando reparos politicos) escrivir à los Cabildos de Tudela (como lo hizo en Cartas de 17. del mismo mes de Noviembre) assegurandoles, que la premeditada Union no era accessoria, subiectiva, ni extinctiva, sino æquè principal, que no causaria perjuizio alguno, antes bien se seguirian de ella muchas conveniencias en beneficio espiritual de las almas, y mayor honra, y gloria de la Divina Magestad.

27 Y que en llegando à tener efecto la expressada Union, no solo se ligaria como los Deanes antecessores con el religioso, y estrecho vinculo del juramento à mantener todos los privilegios, honores, y regalias de la Iglesia, y Ciudad, si que tambien haria especial obligacion

por sì, y por ſus ſucceſſores de conſervarlos, la qual ſe confirmaria por la Santa Sede, ſi eſto pareciere vtil, para la mayor ſeguridad, y reſguardo.

28 En cuya conſequencia ſe ofrecia à poner, y conſervar ſiempre vn Vicario General diſtinto, y con total independencia de el de Tarazona, que con la juriſdicion de vna, y otra Dignidad, conocieſſe, y juzgaſſe todas, y cada vna de las cauſas, y pleytos de el diſtricto de el Deanato en primera inſtancia.

29 Y que para que ſiempre duraſſe, y ſe reconocieſſe ſu exiſtencia, ſe intitularia en todos los deſpachos Obiſpo de Tarazona, y Dean de Tudela, y en los concernientes à la direccion, y govierno de dicho diſtricto añadiria en las firmas Dean de Tudela, ſin hazer en coſa alguna la mas leve mudanza, alteracion, ò novedad.

30 No aviendoſe hecho aprecio en Tudela de eſtas, y otras Paſtorales expreſsiones, q̃ contenian las citadas cartas, diſpuſo dicho Illuſtriſſ. de Tarazona repreſentar al Rey Nueſtro Señor la deliberacion, y deſeo del Papa, por medio de vn Memorial que puſo en ſus Reales manos, el qual mandò remitir à ſu Real Conſejo de la Camara, para que ſobre ſu contenido le conſultaſſe.

31 Al miſmo tiempo los Diputados de Tudela para retraher el Real animo de que dieſſe ſu conſentimiento, puſieron en las Reales manos de S. Mag. otro Memorial, proponiendo los graves perjuizios que de tener efecto la Union ſe ſeguirian, aſsi al Real Patronato, como à dichos Cabildos Ecleſiaſtico, y Secular, y Pueblos de ſu diſtricto, fundandolos en varios indultos, y privilegios Pontificios, ſentencias executoriadas, y poſſeſsion imemorial: todo lo qual repreſentaron deſpues mas extenſamente en ſu ſegundo Memorial, que igualmente puſieron en las Reales manos, con reflexiones muy bien ponderadas, y

ſon las miſmas que formalmente deſpues han propueſto en juſticia.

32 Diez meſes durò el curſo de eſte expediente,en el que deſpues de bien informados los Señores de la Camara por perſonas de ſu mayor confianza,y ſatisfaccion, las mas graves por ſu autoridad , y deſinteres (ſin embargo de quanto ſe propuſo, y repreſentò por los Diputados de Tudela) conſultaron à ſu Mag. la vtilidad, y conveniencia de la premeditada Union,ſin perjuizio alguno de las Regalias,y que aſsi podia ſignificarſelo à ſu Sãtidad.

33 Con viſta de eſta Conſulta ſe ſirviò ſu Mag. explicar ſu Real animo, y dar ſu conſentimiento, mandando participar al Eminentiſsimo Señor Cardenal Ventivoglio ſu Miniſtro en la Corte Romana, quedaba noticioſo de la premeditada Union, y que ſeria de ſu Real agrado la expedicion de la Bulla, con que ſe ſeparaſſe de dicho Deanato el Canonicato que antes tenia anexo para aumento del culto, con vn Miniſtro mas en la referida Igleſia de Tudela.

34 Satisfecho yà el Papa por medio de dicho Eminentiſſ. Miniſtro de la voluntad,agrado,y conſentimiento de el Rey nueſtro Señor, ſin embargo de la poderoſa opoſicion que hizo Tudela al miſmo tiempo, por influxo de ſus Agentes, mandò ſu Santidad expedir la Bulla, vniendo por ella perpetuamente el Deanato à la Dignidad Epiſcopal de Tarazona en quanto à la juriſdicion eſpiritual, que antes exercia el Dean, Caſa, Archivo, y Carceles, diſponiendo que en adelante el Obiſpo de Tarazona fueſſe, y ſe denominaſſe Dean de Tudela, y dando forma, que para el mejor vſo de dicha juriſdicion, y mayor comodidad de los ſubditos del Deanato, huvieſſe de nombrar vn Vicario General, que la exercieſſe; y finalmente,que con la renta perteneciente à ſolo el Dea-

na-

nato se erigiesse vna nueva Dignidad, con titulo de Arcediano, separandola de el Canonicato para aumento de vn Ministro en dicha Iglesia, conforme à la Real voluntad.

35 Luego que el Ilustriss. de Tarazona recibiò la Bulla expedida à su favor, la passò à las Reales manos de su Mag. con su representacion hecha en 26. de Agosto del año 1728. en que expressaba ser de su obligacion el dar cuenta de aver llegado dicha Bulla, que tenia prõta para su cumplimiento siempre que su Mag. le mandasse ponerla en practica, como su Santidad lo avia resuelto.

36 Y visto este expediente en el Supremo Real Consejo de la Camara, con todo lo occurrido antecedentemente sobre este negocio, resolviò su Mag. mandar despachar su Real Cedula en 28. de Setiembre siguiente, previniendo à dicho Illustriss. quedaba enterado de todo, y que en su inteligencia vsasse de dicha Bulla como hallasse mas conveniente.

37 En conformidad de las Leyes del Reyno de Navarra, que disponen el que las Cedulas, y Provisiones Reales mandadas despachar por su Mag. no se executen sin sobrecarta de el Real Consejo, y que sean primero examinadas en consulta, se presentaron por parte de el Illustriss. de Tarazona en este Supremo Tribunal la referida Bulla, y Real Cedula, pidiendo al mismo tiempo se recogiessen qualesquiera Provisiones ordinarias de retencion, que antes se huviessen despachado: como tambien, que se diesse la assistencia necessaria para tomar la possession de dicho Deanato, à fin de evitar los embarazos, que de hecho se intentassen poner, y se executasse con la paz, y quietud que convenia al servicio de ambas Magestades.

38 Y en vista de todo se proveyò auto por los Señores de dicho Consejo en Pamplona à 11. de Octubre

bre de 1728. mandando que el Alcalde de la Ciudad de Tudela, y en ſu defecto ſu Lugarteniente preſtaſſen todo el auxilio, y aſsiſtencia neceſſaria à dicho Illuſtriſſ. de Tarazona, ò à quien ſu poder tuvieſſe para tomar la poſſeſsion de dicho Deanato, en quanto à la juriſdicion, Palacio, Carcel, y Archivo, conforme ſe expreſſaba en la referida Bulla, ſin embargo de qualquiera ordinaria, ù ordinarias de retencion, que antes ſe huvieſſen deſpachado por averlas declarado el Real Conſejo, por de ningun valor, y efecto: de cuyo auto ſe librò deſpacho, y proviſion Real en forma, que ſe notificò al Alcalde de Tudela.

39 En 15. del miſmo mes de Octubre, Procurador legitimo del Illuſtriſſ. de Tarazona preſentò la Bulla, y Real Cedula de 28. de Setiembre al Preſidente, y Diputados de el Cabildo de dicha Inſigne Igleſia Colegial, para efecto de tomar la poſſeſsion de dicho Deanato; y eſtando juntos en la Sala Capitular, ſe introduxo en ella Manuel de Lazcano Eſcrivano Real, y Secretario del Cabildo, y valiendoſe de el pretexto de dezir que tenia facultad para coger à mano Real la expreſſada Bulla, en virtud de vna Proviſion ordinaria, dimanada del Conſejo Real de Caſtilla (que no exhibiò, ni manifeſtò en la ocaſion) tomò la Bulla, y tambien dicha Cedula Real de mano del Preſidente, à quien ſe avian entregado, y todo ſe remitiò al Conſejo Real de Caſtilla, atropellando las Leyes del Reyno de Navarra, en que ſe manda que ninguno pueda litigar fuera de eſte Reyno coſa alguna, que ſea dentro de èl, ni pueda para ello pedir; ni impetrar Cedulas Reales, como ni para ſacar Proceſſos, ni Autos de Pleytos comenzados, baxo graves penas, y la de que por el miſmo hecho pierda la cauſa, y derechos ſobre que litigàre, y pague las coſtas, y daños à la parte contraria.

40 En 20.de Noviembre ſiguiente,pidiò el Illuſtriſſ. de Tarazona en el Conſejo Real de Caſtilla (donde en 19. ſe avian monſtrado yà parte los Cabildos de Tudela) que ſe le bolvieſſe la Bulla; y que en caſo de averſe de conocer ſobre ſu retencion, devia ſer en el Supremo de Navarra,à quien privativamente tocaba,ſobre que formò articulo, el qual aviendoſe diſputado con dichos Cabildos de Tudela,coadiubados del Fiſcal del miſmo Conſejo de Caſtilla,ſe declarò en èl por auto de 26. de Marzo de 1729. en viſta de vna conſulta hecha por el Supremo de Navarra à ſu Mag. en eſta razon, que ſe remitieſſen todos los autos, y Bullas al Conſejo Real de Navarra, y que ſe participaſſe à la Camara,para que ſe deſpachaſſe en la forma ordinaria.

41 En virtud de eſte auto, y con ſu relacion, ſe ſirviò ſu Mag. deſpachar ſu Real Cedula, dada en Sevilla à 11. de Abril de 1729. mandando remitir la Bulla, y autos que eſtaban pendientes en el Conſejo de Caſtilla,al Supremo de Navarra, para que en ſu viſta ſe determinaſſe en eſte Tribunal lo q̃ procedieſſe de juſticia, y fueſſe correſpondiente, y conforme à Derecho, Fueros,y Leyes de eſte Reyno, haſta la entera concluſion de la cauſa.

42 Preſentaronſe los autos con la Bulla, y la citada Cedula Real remiſsiva en dicho Supremo Conſejo de Navarra à 28.de Abril del miſmo año;y aviẽdoſe opueſto los Cabildos de Tudela en 29.pidiendo ſe les comunicaſſen para alegar de ſu derecho,y juſticia,ſe proveyò vno en 27. de Mayo ſiguiente, mandando la comunicacion.

43 Deſde eſte dia ſe diò principio à la audiencia de las partes en juizio abierto, ordinario de retencion; y quando à viſta de los repetidos clamores à ſu Mag. y al Conſejo,ſobre que ſe oyeſſe à dichos Cabildos en juſticia,comunicandoles los autos,ſe podia, y devia eſperar

que

que ſolicitaſſen el conſeguirla por los terminos regulares: *Modo quærimus audientiam, iudicium ſumus ſubire parati*: lo que ſe experimentò, fue dar repetidos teſtimonios de que deſeaban huirla, y alexarſe de oìr la pronunciacion de la ſentencia, calificando con ſus procedimientos el thema propueſto: *Tergiverſatio eſt*::: *ad ſeducendum ſimplices ad armandum malevolos*, por aver tirado todas ſus lineas, y dirigido todas ſus diligencias à eternizar la cauſa con dilaciones, que ſon à todos bien notorias, y de los autos reſultan, *vt interim fiat aliquid*, como tambien dezia S. Bernardo en la citada *epiſt*. 126. ò como algunos ſe han propaſſado à dezir, *vt interim eveniat*, lo que no ſe atreve à explicar la pluma, ni permita la Mageſtad Divina en largos años.

44 Vencidos finalmente en el progreſſo de la cauſa diverſos articulos, ò incidentes, que introduxeron para fomento de las dilaciones, ſe llegò à hazer la publicacion de probanzas, ſiendo la mayor parte de las hechas por Tudela (conforme à las preguntas de ſu interrogatorio) impertinentes, y que caſi todas en nada conducian para deciſion de la controverſia, ſirviendo ſolo para hazer voluminoſos los autos: en cuyo eſtado tan proximo para verſe, aviendo ocurrido la impenſada novedad, que ſe dexa referida de la ſuſpenſion, y tomado de eſta, motivò algunos de no muy ſana intencion para armarſe de ſu malicia, calificando de injuſto, y ageno de toda razon el intento del Illuſtriſſ. de Tarazona; ſe haze preciſo yà el manifeſtar al mundo la clara juſticia, que ha tenido, y le aſsiſte à ſu pretenſion, para que demas de otros fines, ſirva ſu notoriedad; para noticia de vnos, nada inſtruidos; para deſengaño de otros mal informados; y finalmente para que todos formen de eſta cauſa, y de los juſtificados procedimientos de ſu Illuſtr. el concepto que ſe merece.

§. II.

§. II.

La Union de el Deanato de Tudela à la Dignidad Episcopal de Tarazona por ser æquè principal, en nada perjudica los derechos de Cabildo, y Ciudad, ni se opone à sus Executoriales.

45 . PAra proceder con claridad en este punto, que es el centrico à donde se deben tirar todas las lineas de los discursos, y sobre cuya vasa, como la mas principal, se funda la justicia que asiste al Illustriss. Señor Obispo de Tarazona, deve suponerse, que la *Union æquè principal* (à distincion de la accessoria, ò sugetiva) consiste en que se vnan, ò junten dos Beneficios de tal forma, que ninguno se sugete al otro, sino que antes bien cada vno retenga, y conserve sus antiguos derechos, privilegios, preeminencias, y titulos, sin otra diferencia, ni novedad, que la de ser sola vna persona el Rector de entrambos. Assi lo explica Leuren. *in foro Beneficiali, tom. 3. quæst. 880. num. 2.* ibi: *Secundo fit vnio æquè principaliter, & iure coæquali, dum duo Beneficia, absque eo quod in vnum veluti corpus coalescant, ita connectuntur, vt neutrum alteri subijciatur, sed vnumquodque sua iura, privilegia, præeminentias, ac titulos retineat, et si hæc omnia sint penès eundem vtriusque Rectorem.* Ioann. Bapt. Turricell. *de vnione Benefic. cap. 3. num. 9. & 10.*

46 Lo mismo sucede en la vnion *æquè principal* de dos Cathedrales, dos Obispados, y dos Dignidades con jurisdicion, que solo consiste en ser vno el Superior, y Prelado, que rija, y govierne los subditos de entrambas Ciudades, y Pueblos, quedandose estos en su antiguo estado, y con sus antiguos derechos, estatutos, y pri-

vilegios distintos, y separados, sin comunicarse como antes estaban, segun advierte Gonzal. *ad regul. 8. Cancel. gloss. 5. §. 7. num. 29.* ibi: *Tertio modo fit vnio duarum Diœcesum, vel Ecclesiarum quoad caput, vel gubernationem, vt vtraque remaneat cum suis proprijs bonis, ac iuribus distinctis, ac separatis, & non communicatis, vt prius, sed habeat vnum dumtaxat Episcopum, & Rectorem, & quælibet retineat sua iura.* D. Michael Frances de Urritigoyti, *de Eccles. Cathedralib. cap. 8. num. 24.* Pax Jordan. *elucubrat. tom. 2. lib. 10. tit. 32. num. 10.* Gratian. *disceptat. forens. cap. 893. num. 12. & 14.* vbi D. Carol. Anton. de Luca, *in animadvers. num. 5.* y novissimamente lo supone Joseph de Prosperis, *de territorio separato, quæst. 14. num. 16.* ibi: *Transeamus modo ad aliam speciem vnionis æquè principaliter factæ de duabus Ecclesijs Cathedralibus, quæ si vniantur tali modo vtraque remanet in suo pristino statu, præter quam quoad gubernium Episcopi, qui præest vtrique, & respectu eiusdem habentur, ac si ambæ essent vna Diœcesis.* Rota coram Cavaller. *decis. 410. n. 11.* Gratian. *disceptat. 655. n. 5.* Barbos. *de univ. iure Eccles. lib. 3. cap. 16. num. 21.* Turricell. *de vnione d. cap. 3. nu. 10.* ex Dunocet. *decis. 651. n. 30.* & Rota, *decis. 537. n. 8. & decis. 642. num. 8. part. 4. tom. 3. recentior.*

47 Que el Deanato de Tudela en quanto à la jurisdicion espiritual, que antes exercia el Dean, Casa, Archivo; y Carceles, lo aya vnido nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. *æquè principaliter* à la Dignidad Episcopal de Tarazona, se convence manifiestamente del thenor de la Bulla, ibi: *Ita, vt modernus, & pro tempore existens Episcopus Tirasonensis semper Decanus de Tudela, nominetur, & sit.*

 Por

48 Por lo que siendo las palabras *Ita vt* por su naturaleza declarativas, y restrictivas, ex Illustris. Gastaldo, in voto decisivo, seu *decis.* 536. *num.* 198. *part.* 14. *recentior.* vbi verba *ita vt* de ipsorum natura *declarant, & restringunt præcedentia ad subsequentia*; sirven para demonstrar, que el Papa por la referida Union, no extingue, ò suprime el ser, ni el nombre de Dean, si que antes bien dexa, y conserva esta Dignidad, no tan solamente en quanto à la denominacion, ibi: *Nominetur*, si tambien en quanto à la sustancia, ibi: *Et sit*: por ser verbo este, que importa essencia, y sustancia, *nec esse aliud verbum ita substantificum in hoc mundo*, ex Gutierrez, *lib.* 2. *practicar. quæst. cap.* 118. *num.* 10. Barbos. *tract. var. dictione* 391. *num.* 1. *&* 2.

49 Y fuera de que en caso de duda, y de no constar claramente de ser vnion sujetiva, se presume ser *æquè principal*, ex Luca, *de pæreminent. disc.* 7. *num.* 9. ibi: *Et nihilominus, vbi etiam ad præsumptionem recurrendum esset adhuc illa, iuxta receptissimam propositionem, non constito clarè de vnione subiectiva assistit dictæ primæ speciei vnionis æquè principalis.* Leuren. *d. tom.* 3. *quæst.* 881. *n.* 1. Turricell. *de vnione cap.* 1. *n.* 12.

50 Confirma esta verdad, el que vno de los efectos de la Union *æquè principal*, es, que el Beneficio assi vnido no pierda el titulo, ser, ni denominacion, si que antes bien todo lo conserve, y retenga: Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. d. gloss.* 5. §. 7. *num.* 55. ibi: *Quando Beneficium est vnitum alteri Beneficio æquè principaliter, & iura vtriusque Beneficij salva permanent, licet ad invicem communicentur: tunc enim cum Beneficium vnitum, non perdat nomen, nec titulum, nec effectum Beneficij sed in omnibus status antiquus cōservetur, &c.* Leuren. *d. tom.* 3. *quæst.* 884. *num.* 2. *in medio.* Rota, *part.* 15. *recentior. decis.* 65. *n.* 6. *& decis.* 105. *n.* 5. *&* 6.

Como

51 Como al contrario vno de los efectos de la Union accessoria, ò sujetiva es, que el Beneficio asi vnido pierda el titulo, ser, y denominacion que antes tenia, de forma, que despues de la Union, no le quede el nombre, ni el ser de Beneficio, Leuren. *in for. Benefic. d. tom.* 3. *quæst.* 883. *num.* 2. ibi: *Unio subiectiva, seu qua vnum Beneficium iungitur alteri accessoriè, etiam dum cum eo cui vnitur, non coalescit in vnum quasi corpus: operatur in primis seu primario abolitionem, & extinctionem, non solum nominis beneficij, quod accessoriè vnitur, sed & ipsius tituli, ita vt amplius nec nominari, nec esse possit Beneficium.* Luca *de Benefic. disc.* 44. *n.* 5. & *de regularib. disc.* 25. *num.* 5. Lotter. *de re benefic. lib.* 1. *q.* 28. *num.* 98. Castropalao *tom.* 2. *trat.* 13. *de benefic. disp.* 6. *punc.* 12. §. 1. *num.* 4. Turricell. *de Vnione cap.* 4. *num.* 4. *ex* Seraphin. *decis.* 645. *num.* 2. Duran. *decis.* 303. *num.* 3. Merlin. *decis.* 37. *num.* 1. Otthobon. *decis.* 44. *num.* 11.

52 Con que disponiendo el Papa en su Bulla, que despues de la Union, quede, y se conserve siempre tal Dignidad de Dean, y que el Obispo de Tarazona se denomine siempre Dean de Tudela, ibi: *Nominetur*; y que verdaderamente lo sea, ibi: *Et sit*: es para que se venga en claro conocimiento de ser la referida Union *æquè principal*, sin controversia, como en caso semejante funda el Eminentiss. de Luca, *de præeminent. d. disc.* 7. *num.* 9. ibi: *Ex eo, quod litteræ Apostolicæ Iulij II. expresse, & in verbis præservant iura vtriusque, ac disponunt, quod Episcopus pro tempore vtriusque Ecclesiæ nuncupationem adhibere debeat: vnde propterea casus videtur, incapax quæstionis.* Y despues lo resuelve expressamente la Rota, *part.* 19. *recentior. tom.* 2. *decis.* 631. *num.* 10. & 11.

En

53 En esta suposicion veamos si por ella se perjudica à los derechos del Cabildo, y Ciudad de Tudela, y si se opone à sus executoriales; y que no cause perjuizio alguno lo conocerèmos por sus efectos.

54 Tratando de la vnion *æquè principal* el Eminentissimo Cardenal de Luca, *de præeminent. disc. 29. num. 9. & 10.* por ocasion de la *feliz Vnion* del Reyno de Navarra (assi lo dize el titulo de sus Fueros, y Leyes, que se recopilaron en el año de 1686.) à los Reynos de Castilla, y Leon, dize assi: *Non controvertebatur enim in puncto iuris per scribentes hinc inde, veritas supradictæ distinctionis, inter Vnionem æquè principaliter ac subiectivam: prout etiam concorditer præsupponebantur hinc inde, effectus ex vna, vel altera Vnione resultantes, vt pote in conclusionibus receptissimis, & planis: quod scilicet, vbi vnio est accessoria, seu subiectiva, res vnita amittit suum nomen, & essentiam, ac efficitur membrum, seu prædium, ad instar alluvionis, seu fluminis intrantis in mare, assumentis naturam ipsius maris, extincto flumine cum similibus.*

55 *E converso autem vbi est æquè principaliter retinet eandem naturam, & statum, tam quoad nomen, quam leges, privilegia, & omnia alia, ita vt quodlibet corpus stet de per se, non admixtum cum altero, neque de eius natura participans, ac si facta non esset vnio, quæ solum importare dicitur, quandam communionem, seu societatem in ordine ad Rectorem sub cuius tutela, seu administratione plures personæ, seu plura corpora intellectualia commissa sunt: seu illius* (vbi id est practicabile) *qui esset vir plurium munerum cum similibus iuxta distinctionem de qua* in dicta Ampuriensi, & Civitatensi hoc eodem tit. disc. 7. *Occasione Vnionis æquè principalis plurium Cathedralium: & occasione articuli*

culi an Leges vnius Regni, vel Provintiæ locum habeant in altero Regno, vel Provintia addita, seu per eumdem Principem quæsita habetur in Urbinaten. prædij *sub titulo* de Feudis ad materiam Bullæ Baronum disc. 83. *iuxta celebrem tradditionem* glossæ in L. 3. ff. de offic. Præsid. *vbi de Rege Angliæ, qui etiam est Dux Vascobiæ, quod in hoc Ducatu reputatur tanquam Dux, non tanquam Rex, ad quod conferunt, quæ habentur* in Tyrasonensi iurisdictionis, & in Amalphitana sub tit. de iurisdict. disc. 21. & 22. *de Episcopo considerando tanquam Rectore, seu Prælato inferiori cum similibus.*

56 Tambien es efecto de la Union *æquè principal* no alterar, ni hazer novedad en los derechos, privilegios, y preeminencias del Beneficio asi vnido, obrando solo el efecto de ser vno el q̃ rija, y govierne entrambos, como doctamente resuelve el Sr. Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 9. *num.* 116. ibi: *Quoniam vnio facta æquè principaliter nibil noviter operatur, sed vtrumque beneficiũ manet beneficium sicut erat, & quælibet Ecclesia in suo statu, & honore remanet & proprios redditus agnoscit, gaudetque suis privilegijs, sed solum illud operatur, vt vnus sit Rector vtriusque.* Turricell. *de vnione d. cap.* 3. *n.* 9. ibi: *Etenim vnio huiusmodi titulum non extinguit, nec alterat statum Ecclesiæ vnitæ.* Duran. *decis.* 355. *num.* 1. Rota, *decis.* 642. *n.* 8. *part.* 4. *tom.* 3. *recentior.* D. Carol. Ant. de Luca ad Gratian. *animadvers.* 655. *num.* 1. *&* 2. D. Solorzan. *de jure Indiar. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 47. *& tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *nu.* 64. *&* 65. Castro, *allegat.* 8. *n.* 158. *&* 161. Francès, *de Eccles. Cathedral. d. cap.* 8. *num.* 136. *&* 167. D. Frasso, *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *cap.* 7. *n.* 45. Vivian. *de jure Patronat. lib.* 14. *cap.* 5. *num.* 27. Garcia, *de*

Bene-

Benefic. part. 12. *cap.* 2. *num.*37. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. d. glos.* 5. §. 7. *ex n.*112. *vsque ad n.*123.

57 Y en estos terminos, aunque en realidad es vna sola la persona material, se considera como muchas personas formales, ò intelectuales, baxo distintos respetos, reteniendo, y conservando los derechos, privilegios, preeminencias, y titulos de cada Dignidad separadamente sin confusion, ni alteracion alguna, D. Salgad. *de retent. & supplicat. ad SS. part.* 2. *cap.* 15. *ex num.* 30. maximè *num.* 32. ibi: *Quando in vna persona concurrunt diversa iura, quibus mediantibus diversas personas representat, non est iudicanda tanquam vna, sed tanquam plures: & quod actio, & passio in tali subiecto cadere potest, quia non corporalis, sed intellectualis eius consideratio habetur.*

58 Fundalo en el texto magistral de la Ley *tutorem, ff. de his quibus, vt indignis*, ibi: *Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eadem persona devenerint. L. si non subscripsisti, vt fideiussor* 15. *Cod. de administrat. tutor.* cap. *ex litteris* 3. *de probat.* cap. *postulatis* 15. *de Concess. præben.* cap. *à Collatione* 11. *de apellat. in* 6. ilustrandolo con su acostumbrada erudicion con otros muchos textos, Autores, y exemplos, que son bien notorios en el Papa, Reyes, Obispos, y otras muchas Personas de Dignidad.

59 Pues el Papa siendo vna Persona material tiene representacion de diversas formales: Yà considerandose como Vicario de Christo, y Obispo vniversal: Yà como Patriarcha del Occidente: Yà como Principe temporal en Italia, en los Estados que vulgarmente llaman de la Sede Apostolica: Y yà finalmente como Obispo particular de la Ciudad de Roma, y su territorio, segun advierte el Eminentissimo de Luca, *de Regularib. disc.* 32.

num.

num. 10. *& de præeminent. disc.*1. *ex num.*3. *& in relat. Cur. disc.* 46. *num.* 20. vers. *E converso.*

60 En nuestro Rey Catholico igualmente vemos practicada la misma representacion de diversas Personas formales, segun diversos respectos à los Reynos, y Señorios vnidos à su Corona: D. Frasso, *de Reg. Patron. Indiar. d. cap.* 7. *num.* 45. vbi *in quolibet illorum Rex noster independenter ab alio consideratur*: Yà considerandose como Rey de Castilla: Yà como Rey de Navarra, Parexa, *de instrumentor. edit. tit.* 2. *resol.* 9. *num.* 57. Yà como Señor de Vizcaya, ex Aceved. *in rubr. tit.* 2. *num.* 215. *Novæ Recopilat.* Gonzal. *ad Reg.* 8. *Cancell. d. glos.* 5. §. 7. *n.* 123. Yà como Gran Maestre, ò perpetuo Administrador de las Ordenes Militares, ex Mendo, *de Ordinib. Militarib. disquisit.* 1. *nu.* 129. 201. *&* 203. Antunez Portugal. *de donationib. Reg. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 28. *n.* 112. *&* 113. Castro, *d. allegat.* 8. *n.* 163. Cortiada, *decis.* 139. *n.* 22. *& seq.* con otros muchos.

61 Y finalmente en los Obispos sucede considerarse vnas vezes como Prelado superior, y en otras con la formalidad de Prelado inferior, pues esto no dize repugnancia, ex Luca, *de iurisdict. in Tyrasonen. pro Archidiaconatu Calatayubij, disc.* 22. *n.* 6. *& de præeminent d. disc.* 29. *n.* 10. *in fine* vbi *de Episcopo considerando tanquam Rectore, seu Prælato inferiori*: Y como sucede en las Cathedrales Regulares, considerandose con dos representaciones, yà de Obispos, yà de Abades, segun advierte D. Mich. Francès, *de Eccles. Cathedral. cap.* 31. *n.* 62. Y en otras se considera como Canonigo, como en el citado Cap. *à collatione* 11. *de appellat. in* 6. De forma, que quando vn Obispado tiene Canonicato en alguna Iglesia, en lo perteneciente al Canonicato, se re-

reputa como Canonigo, Luca, *de iurisdict. disc. 21. n. 10. in fine*: al modo de el exemplo, que propone el Señor Salgad. *de retent. d. part. 2. cap. 15. n. 35. Quod quando Rex simul est Dux, in Ducatu consideratur vti Dux, & non vti Rex; ideoque si Rex iudicat, vt Dux, appellatur ad superiorem in Ducatu, non attenta Regia Dignitate*: Y al *num.* 37. con el Señor Solorzano dà la razon: *Nempe quod vnaquæque Dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit consideratur, neque in eo vlla alterius personæ, vel Dignitatis ratio habetur, &c.*

62 A esta luz yà se descubre la verdad propuesta de que por la Uniō *æque principal* del Deanato de Tudela al Obispado de Tarazona, ningun perjuizio se sigue à los derechos de Ciudad, y Cabildo, ni se opone à sus executoriales: porque considerado el Obispo de Tarazona con dos formalidades, y dos representaciones, vna de Dean, y otra de Obispo: en lo concerniente al Deanato exercerà la jurisdicion como Dean; y en lo respectivo à las causas reservadas por las Bullas de Julio II. y Leon X. como tambien en las de apelacion, la exercerà como Obispo, conforme en las demàs del Obispado, y segun antes de la Union la exercìa, ex Frances *de Eccles. Cathedral. d. cap. 8. num.* 143. ibi: *Et ita si vna Ecclesia erat Cathedralis, altera Abbatialis, Prælatus erit Episcopus vnius, & Abbas alterius.*

63 Diga lo que quisiere el Cabildo Eclesiastico, y Ciudad de Tudela, que de tiempo imemorial avia en su insigne Colegial Iglesia, vna Dignidad de Dean, el qual tenia la jurisdicion ordinaria quasi Episcopal, que en primera instancia la exercia en dicha Ciudad, y Pueblos de su districto, y en Sede Vacante su Cabildo, à quien los Sumos Pontifices tenian concedidos varios Indultos,

Gracias,y Privilegios, como el de celebrar de Pontifical, y otros.

64 Porque (fuera de que la Santidad de Julio II. no pudo por el expressado Privilegio, ligar las manos à nuestro SS. P. Benedicto XIII. su Successor, ex Frances, *de Eccles. Cathedral. cap.* 30. *num.* 44. & 47. per tex. in cap. *innotuit* 20. *de electione cum vulgatis.*) siendo como es esta vnion *æquè principal*, y considerada la diversidad de personas formales, que ha de representar, la misma Dignidad de Dean queda en Tudela,con los mismos Privilegios, y Preeminencias, que antes tenia, segun se dexa fundado, ex Luca, *de Præeminent. d. disc.* 29. *num.*10. ibi: *E converso autem vbi est æque principaliter, retinet eandem naturam, & statum,tam quoad nomen, quam leges privilegia, & omnia alia, &c.*

65 Aleguen, y justifiquen los Cabildos de Tudela, que à su Dean en primera instancia,le pertenecia privativamente al Obispo de Tarazona el exercicio de la jurisdicion en aquella Ciudad, y Lugares del Deanato, para el conocimiento de todas las causas (excepto las tres reservadas por las Bullas de Julio II. y Leon X. que son las Matrimoniales, de Usura, y de Heregia) y que sobre el libre vso, y exercicio de dicha jurisdicion privativa ganò Sentencias, en cuya virtud obtuvo sus Executoriales en el año 1605.

66 Porque supuesta la referida Union *æquè principal*, y considerada la diversidad de personas formales, que ha de representar, aunque aora el Señor Obispo de Tarazona la exerza en Tudela,y Lugares del Deanato,en nada se opondrà à sus Executoriales: por quanto (fuera de las tres causas reservadas) no la exercerà en primera instancia como Obispo, sino con la representacion de Dean, ex Francès, *de Eccles. Cathedral. d. cap.* 8. *num.* 143. por medio de vn Vicario General que en confor-

midad de la Bulla deverà nombrar, ex D. Frasso *de Reg. Patron. Indiar. d. cap. 7. num. 47*: en cuya consequencia de las sentencias que se pronunciaren en el Tribunal de su Deanato, se podrà interponer apelacion al Tribunal que tiene en Tarazona como Obispo, segun antes de la Union se practicaba, sin que en esto aya repugnancia, ex d. Cap. *à collatione 11. de apellat. in 6.* donde de el acto en que interviene el Obispo como Canonigo, puede interponerse apelacion al mismo como Obispo.

67 Diga, y pondere Tudela, que en el pleyto sobre exercicio de jurisdicion privativa se impuso por sentencia perpetuo silencio al Obispo, que entonces era de Tarazona, y sus successores, para que no molestassen, ni inquietassen al Dean en ella.

68 Por que (fuera de que el mejor medio para que se observe el perpetuo silencio, y para que no se perturbẽ las dos jurisdiciones, es el de vnirlas en vna persona material) con la misma respuesta de ser esta Union *æquè principal*, y de tener el Obispo la representacion de dos diversas personas formales, se satisface à todo quanto por parte de los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela se quisiere dezir, y à quanto con la ponderacion de sus grandes antiguos Privilegios, derechos, y sentencias se intentàre justificar.

69 Amàs, de que siendo como es facultativo en el Papa quitar à su libre arbitrio, y voluntad, quando, y como le pareciere qualquiera privilegio jurisdicional, segun advierte Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. glos. 35. num. 33.* ibi: *Privilegia iurisdictionalia Princeps ad sui libitum revocat, & tollit quando vult.*

70 Por ventura pudo la Sentencia de la Rota imponer perpetuo silencio al Papa, ligarle las manos, ò privarle de que por las justas causas, que ha podido tener, ò

ò que de *Motu proprio* à ſu libre voluntad, y arbitrio, ſin neceſsidad de otra cauſa, ex Francès, *de Eccleſ. Cathedral. d. cap.8. num.29.310.& 325.* aya podido vnir *æquè principaliter* dicho Deanato de Tudela en quanto à la juriſdicion, à la Dignidad Epiſcopal de Tarazona? Parece que no, ſegun Gratian. *diſcept. for. cap.* 548. *num.6.* ibi: *Nam ſicut Princeps non poteſt imponere legem ſucceſſori, ita, neque poterit adſtringere eundem ſucceſſorem, vt non deroget, niſi ſub certa verborum forma quia in rei ſubſtantia eſſet exercere ius, & poteſtatem in eum, maxime in gratia motu proprio; pro vt eſt iſta de qua agimus.* Lotter. *de re Benefic. lib.* 2. *quæſt.39. num.* 16. Rota, *deciſ.666. n.1. in fine, part.1. & deciſ.* 200. *num.* 12. *part.9. tom.* 1. *recentior.*

71 O por ventura dicho perpetuo ſilencio, hizò irregular, ò inhabilitò al Obiſpo de Tarazona, para que, ni aun mediante dicha Union hecha con autoridad Apoſtolica pudieſſe ſer Dean de Tudela?

72 De todo lo ſobredicho ſe haze evidente demonſtracion, de que por la referida Union *æquè principal*, en nada ſe perjudican los derechos del Cabildo Ecleſiaſtico, y Ciudad de Tudela: porque ſiempre queda Dean de Tudela en el nombre, y denominacion, como lo declara la Bulla, ibi: *Nominetur*; y en la realidad, y ſubſtancia, ibi: *Et ſit.*

73 Quedan entrambas Dignidades aſsi vnidas con ſus miſmos antiguos derechos, y Privilegios, ex Luca *de præeminent. d. diſc.* 29. *num.* 10. Leuren. *d. tom.* 3. *qu.* 880. *num.2.* ibi: *Sed vnumquodque ſua iura privilegia, præeminentias, ac titulos retineat.* Gonzal. *d. gloſſ.* 5. §. 7. *num.* 29. ibi: *Vt vtraque remaneat cum ſuis proprijs bonis, ac iuribus diſtinctis, & ſeparatis::: & quælibet retineat ſua iura, & ſtatuta.* Joſeph de

Proſ-

Prosperis, *de territor. separato* vbi sup. *Utraque remanet in suo pristino statu.* Gratian. *d. disceptat. 893. num. 12. & 14.* vbi Luca *in animadvers. num. 5*, Barbos. *de Univ. iure Eccles. lib. 3. cap. 16. num. 21.* y otros.

74 Y en fin con sola la circunstancia de considerar la persona con diversos respectos, y segun el proporcionado al acto que executa, ò jurisdicion que exerce, queda sin alteracion, ni novedad cada Dignidad en su antiguo estado, y con sus mismos honores, y privilegios, segun la advertencia del Sr. Salgad. *de reg. protect. d. par. 3. cap. 9. num. 116.* ibi: *Quoniam vnio facta æquè principaliter nihil noviter operatur, sed vtrumque beneficium manet beneficium sicut erat, & quælibet Ecclesia in suo statu, & honore remanet, & proprios redditus agnoscit gaudetque suis privilegijs.* Turricell. *de Unione d. cap. 3. num. 9.* Garcia, Gonzal. Vivian. Frass. & D. Carol. Ant. de Luca *supra citati.* Reteniendo, y conservando cada vna respectivamente su antigua naturaleza, ex D. Salgad. *de retent. & supplicat. d. part. 2. cap. 15. num. 35.* vbi cum D. Solorzan. *num. 37.* ibi: *Quod vna quæque Dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit consideratur, neque in eo vlla alterius personæ, vel Dignitatis ratio habetur.*

75 Cierre como con llave de oro la demonstracion de este punto el exemplo de *la feliz Union* de el Reyno de Navarra à la Corona de Castilla, tan claro para todos los habitadores de Tudela, como notorio al mundo: Pues desde que se hizo en tiempo de el Rey Catholico D. Fernando, que fue en el año de 1513. hasta de presente, ha conservado siempre, sin alteracion, ni novedad, sus Leyes, Fueros, Privilegios, Monedas, y Regalias; por la razon de aver sido *æquè principal*, que con-

conforme al *auto de incorporacion* inserto en las Leyes de las *Cortes celebradas en Burgos año* 1515. y à la Ley *6. de las Cortes de* 1645. es sin lesion de derechos, y con total independencia de los Reynos de Castilla, segun advierte D. Frasso, *de Reg. Patron. Indiar. d. cap. 7. num.* 45. vbi *in quolibet illorum Rex noster independenter ab alio consideratur.*

§. III.

Que de la Union æquè principal de la Dignidad de Dean de Tudela, à la Episcopal de Tarazona, se siguen muchas vtilidades, y conveniencias â los subditos del Deanato.

76 TOda la fabrica de la pretension de Tudela se funda en la grande Bulla de Julio II. confirmatoria de todos sus Privilegios, y en las ponderadas Executoriales, mandadas despachar por Monseñor Alexandro Litta, Auditor de la Sagrada Rota; pero vistas estas, y bien entendidas, han de servir de fundamento, para persuadir las grandes vtilidades de esta Union, para que con sus mismas armas sea mas glorioso el vencimiento, como dixo Mamertin, *lib.* 11. *cap.* 10. ibi: *Gloriosum victoriæ genus est, ab eo cum quo decertem, arma capere.* Y mas à nuestro intento S. Eucherius, *Homil. 2. de Paschate*, relatus à D. D. Ioseph de Castro & Araujo, *discept.* 14. *num.* 109. ibi: *Validis, absque dubio nititur privilegijs qui causam de adversarij asserit instrumentis. Speciosa victoria est, contrariam partem cartulis suis, velut proprijs laqueis irretire, & testimoniorum suorum vocibus confutare, & æmulum telis suis evincere, vt pugnatoris tui argumenta, tuis probentur vtilitatibus militare.*

77 La Bulla de Julio II. su data en Roma 11. *Ca-*

lend. Iulij anno 1512. se reduce, à que à instancia de los Señores Don Juan, y Doña Catalina Reyes de Navarra, y à suplica de Don Pedro Villalon, entonces Dean de Tudela, confirmò todos los Privilegios, concedidos por los Romanos Pontifices sus Predecessores, y en quanto necessario fuesse, los concediò de nuevo, dando facultad à dicho D. Pedro Villalon, y à todos los successores en el Deanato, para que en dicha Ciudad de Tudela, y Lugares de su districto, pudiessen exercer jurisdicion espiritual, visitar, conferir la primera Tonsura, y Ordenes menores, celebrar de Pontifical, vsando de Mitra preciosa, Baculo, y Anillo, y que en las funciones de Coro, Procesiones, y Cabildo, huviesse de tener el primer lugar, y asiento, aunque assistiesse en ellas el Obispo de Tarazona.

78 Por muerte de Julio II. sucediò en la Silla Apostolica Leon X. el qual, reconociendo la exorbitancia de el Indulto de su Predecessor, y que fue concedido, mas por importunos ruegos, y ambicion del Suplicante, que por proporcionados meritos, y razon, lo moderò por otra Bulla dada en Roma 5. *Calend. Decembris anno* 1514. ibi: *Decet Romanum Pontificem, illius vices gerentem in terris, à quo ordinem cuncta suscipiunt, & non nisi recta semper emanant, ea, quæ per Prædecessores suos, ad importunas supplicantium præces, minus congrue concessa esse noscuntur, cum ab eo petitur, suæ provisionis ope taliter moderari, vt alieni iuris, nihil vsurpet ambitio, & quæ honestis sunt studijs comparata, nullum inde sustineant detrimentum, pro vt locorum, personarum, & temporum, ratione habita in Domino, conspicit salubriter expedire.*

79 Prosigue refiriendo el citado Indulto de Julio II. la narrativa del Dean, y Cabildo de Tudela, y la supli-

ca del Obiſpo, y Cabildo de Tarazonã, y en atencion, à ſer ventajoſamente mayor la Dignidad Epiſcopal, y que ſi las prerogativas, y preeminencias devidas à ſolos los Obiſpos, ſe comunican à los Prelados inferiores, vnicamente ſirven para confundir en la Igleſia el orden de la Gerarquia Ecleſiaſtica; y que qualquiera coſtumbre de preceder vn Prelado inferior à vn Obiſpo, mayormente en ſu propria Dioceſi, no es tolerable, por ſer mas propriamente corruptela, ibi: *Nos igitur attendentes, quædam eſſe ſolis Epiſcopis pro Paſtoralis officij dignitate, & creditorum eis populorum, animarum ſalute, provida Sanctorum Patrum conſideratione conceſſa, quæ ſi eis, & inferioribus Prælatis ſunt communia, Cathedralium Eccleſiarum honor confunditur, & Pontificalis Dignitatis vileſcit authoritas, nullaque ratione tolerabile ſit, vt quantumvis longa adſit conſuetudo, quæ dicenda eſt potius corruptela, inferior Prælatus, EPISCOPO IN SVA PRÆSERTIM DIOECESI, in qua culmen obtinet Dignitatum, debeat anteferri, &c.*

80 Paſſa à lo diſpoſitivo de la moderacion, y diſpone, que el Obiſpo de Tarazona, hallandoſe en la Igleſia de Tudela deva ocupar el lugar primero, teniendo el mas honorifico, y preeminente aſsiento, en Coro, Proceſsiones, Cabildo, y otros authorizados Congreſſos, en q̃ tambien concurra el Dean, ibi: *Littiſque, & cauſæ hujuſmodi ſtatum pro expreſsis habentes, ac ſingula privilegia, conceſsiones, indulta, & conſuetudines ſupradictas ad honeſtatis ſemitas reducentes, &c. Ex nunc dè cætero in perpetuum præfatus Guillelmus Raymundus, & pro tempore exiſtens Epiſcopus Tyraſonenſis, IN ECCLESIA DE TVDELA, & illius Choro, Capitulo, Proceſsionibus, Seſsionibus, & alijs actibus*

bus, POTIOREM, ET DIGNIOREM DICTO PETRO, ET PRO TEMPORE EXISTENTE EIUSDEM ECCLESIÆ DE TUDELA DECANO, SEDEM, ET LOCUM OBTINEAT.

81 Diſpone aſsimiſmo, que el Dean de Tudela no tenga conocimiento en las cauſas Matrimoniales,ni en las de Uſura, y Heregia. *Que no pueda* introducirſe en materia de Ordenes, ſino es en el caſo, que el Obiſpo de Tarazona indevidamente ſe negaſſe à conferirlas à perſonas habiles del diſtricto de dicho Deanato. *Que no pueda* abſolver de los caſos Epiſcopales reſervados, ſino es en el de aver juſto impedimento, para el recurſo de la abſolucion,ò en el de que injuſtamente ſe le denegare,ò ſe le difiriere por el Ordinario; y para en eſtos caſos le dà facultad al Dean, para que por sì miſmo, ſin poder delegarla, pueda conceder el beneficio de la abſolucion. *Que pueda* viſitar las Igleſias, y Perſonas del Deanato de Tudela, conforme le competa de derecho, y coſtumbre tan ſolamente, y ſin perjuizio del derecho que compete al Obiſpo de Tarazona. *Y finalmente*, que el Dean, no pueda vſar de Mitra rica bordada de oro, plata, perlas, ò piedras precioſas, ſino es de Mitra liſa, llana, y blanca, ſin el adorno de las que vſan los Obiſpos: todo lo qual conſta literalmente de la citada Bula moderatoria de Leon X. cuyas clauſulas, por evitar prolixidad no ſe tranſcriben.

82 Sin embargo, deſpues ſe ſuſcitaron algunas diferencias, entre el Obiſpo de Tarazona, y Dean de Tudela, ſobre à quien pertenecia privativamente la omnimoda juriſdicion civil, y criminal; ſobre el derecho de conferir los Beneficios; y ſobre otras preeminencias, y prerogativas: Y aunque en la primera, y ſegunda inſtancia de

de el pleyto, que ſe ſiguiò, obtuvo el Obiſpo ſentencias favorables, que pronunciaron los Iluſtriſsimos Blanqueto, y Pamphilio, entonces Auditores de la Sagrada Rota, y deſpues Cardenales; Aviendoſe interpueſto apelacion de ellas, por parte de el Dean, y Cabildo de Tudela, y obtenido comiſsion, para que conociera de la cauſa, el Reverendiſsimo Millino, y ſubrogadoſe en lugar de eſte Monſeñor Alexandro Litta, concluſa la cauſa, pronunciò ſentencia revocatoria de las primeras: *Declarando*, que à dicho Dean de Tudela le compete el derecho, y exercicio de la omnimoda juriſdicion civil, y criminal, en primera inſtancia en dicha Ciudad de Tudela, y Lugares de ſu Deanato, privativamente al Obiſpo de Tarazona, excepto en las cauſas Matrimoniales, las de Uſura, y de Heregia. *Que á dicho Dean* compete la preeminencia de vſar de Mitra, Baculo, y Anillo. *El derecho* de conferir la primera Tonſura, y quatro menores Ordenes. *El derecho* de viſitar, y otros contenidos en el Privilegio de Julio II. *pero con la moderacion expreſſada en la citada Bulla de Leon X.*

83 Dizelo aſsi la Sentencia: *Dicimus, pronuntiamus, ſententiamus, decernimus, & declaramus bene fuiſſe, & eſſe pro parte dictorum Dominorum Decani, & Capituli, & Canonicorum Eccleſiæ de Tudela, á ſententijs latis, per prædictos Illuſtriſ. Dominos, contra eos, ad favorem dictorum Dominorum Epiſcoporum Tyraſonenſium, provocatum, & appellatum, maleque, & perperam fuiſſe per prædictos Illuſtriſ. Dominos, iudicatum ad favorem prædicti Epiſcopi Tyraſonenſis, ſeu eius Prædeceſſorum: ſiquidem Domino Decano Tutelanenſis Eccleſiæ pro tempore exiſtenti, ac prædictis Capitulo, & Canonicis dictæ Eccleſiæ, tempore, quo Decanatus Decano caruerit, competijt, & competit ab im-*

immemorabili tempore, ius, & exercitium, in prima tantum instantia, omnimodæ iurisdictionis civilis, & criminalis, etiam privativè ad Dominos Episcopos Tyrasonenses, declaratæ in sententia alias lata inter eosdem Episcopum, & Decanum de anno 1311. *in tota Civitate Tutelana, & eius districtu: excepta tamen iurisdictione, ac cognitione causarum matrimonialium, usurariæ pravitatis, ac hæreticalium. Nec non eidem Domino Decano pertinuerunt, & pertinent præeminentiæ usus mitræ, baculi, & annuli; iuris conferendi primam Tonsuram, & quatuor minores Ordines; iuris visitandi, & alia faciendi, & exercendi contenta in privilegio Iulij II: EXTRA TAMEN MODERATIONEM DE QUA IN LITTERIS LEONIS X. AD INSTANTIAM EPISCOPI TYRASONENSIS OBTENTIS, ET IN ACTIS PRODUCTIS, &c.*

84 Y aviendo esta sentencia passado en authoridad de cosa juzgada, obtuvieron el Dean, y Cabildo de Tudela executoriales, q̃ fueron despachadas en 26. *de Noviembre de el año* 1605. Haze mencion de los citados privilegios de Julio II, y Moderatorio de Leon X. con las sentencias que despues se pronunciaron, el Eminentissimo de Luca, *de præeminent. disc.* 14. *num.* 1.

85 Quien aya oìdo à los de Tudela tanto magnificar sus Privilegios, y ponderar las Executoriales à su favor, facilmente avrà podido persuadirse à que siempre han procurado, y desean arreglarse à su mas puntual observancia; pero quien sepa lo sucedido posteriormente en diversos tiempos, mas ciertamente se desengañarà de ser solo vozes, para llenar el ayre de justicia, tomando de dichas Executoriales, lo que haze à su favor, por lo respectivo al Privilegio de Julio II,

y

y callando lo que toca à la moderacion de la citada Bulla de Leon X. ſegun la advertencia de Apuley *apolog.* 2. verſ. *Hæc ipſa verba* ibi: *Cuiuſvis oratio inſimulari poteſt, ſi ea, quæ ex prioribus nexa ſunt principio ſui defraudentur, ſi quædam ex ordine ſcriptorum ad libidinem ſuprimantur.* Lo qual ſolo ſirve para engañar al incauto Pueblo, incurriendo en la nota de San Aguſtin *contra Adamant. cap.* 4. ibi: *Particulas quaſdam eligant, quibus decipiant imperitos non connectentes, quæ ſupra, & infra ſcripta ſunt ex quibus voluntas, & intentio ſcriptoris poſsit intelligi.*

86 Muchos teſtimonios pudieran darſe de eſta verdad; pero baſte por no ofender mas los piadoſos oìdos la relacion de dos proximos ſucceſſos de nueſtros tiempos.

87 El primero fue en el de el Iluſtriſſ. Sr. Serrate, vltimo Obiſpo de Tarazona, de buena memoria, quien aviendo ſido llamado, con repetidas, reverentes inſtancias de la Ciudad de Tudela; para que paſſaſſe à conſolarla con ſu preſencia, adminiſtrando el Santo Sacramento de la confirmacion, à tan crecido numero de Infantes, y aun de Adultos, que carecian de eſte beneficio, y ſe hallaban privados de la abundante gracia que cauſa: atento à los ruegos, conocida la neceſsidad, y movido de ſu ſanto zelo, el vigilante Prelado, condeſcendiendo à la ſuplica, paſsò à dicha Ciudad.

88 Y quando, con juſta razon, y confianza eſperaba, que agradecida ſu Inſigne Colegial Igleſia à tal favor, le recibieſſe en ſu primer ingreſſo, como à Prelado Dioceſano, conforme à la diſpoſicion de Clemente VIII. *in Cæremonial. Epiſcopor. lib.* 1. *cap.* 2. y lo advierten Maurit. de Alzedo, *de præcellent. Epiſcopal. Dignit. cap.* 5. *num.* 1. Villarroel, *en ſu Govierno Eccleſiaſtico, part.* 1. *qu.* 1. *art.* 6. *à num.* 7. de que el Clero ſalga

Pro-

Procefsionalmente, hafta la puerta de la Ciudad, y que los Magiftrados, y Ciudadanos, acompañen para recibirle con mas honor, Bobadilla, *in Politica, lib.*3.*cap.* 8. *num.*21. Cur. Philipica, *part.*1.§.1.*num.* 9.

89 Experimentò, que aviendo falido la Ciudad fuera de fus Puertas, como à diftancia de media legua (fegun advierte Villaroel *ubi fupra*) el Cabildo Eclefiaftico, no folamente faltò à la obligacion de el devido folemne recibimiento; fi que ni las campanas le toçaron al tiempo de la entrada, por averlo prohibido expreffamente à fus Miniftros: Y aun lo que no puede dezirfe fin fonrojo, es, que en los dias, en que fe ocupò efte Prelado, en tan fagrado minifterio, y fe detuvo en la Ciudad, no le vifitaron los Canonigos, fi quiera de vrbanidad, pretextando efta omifsion, con que no les daria puerta, y filla, como avian pretendido capitular antes (como de todo confta plenamente, por lo juftificado en autos.)

90 El fegundo fuceffo, ha paffado con el Iluftrif. Sr. Pardiñas Obifpo actual, à quien, con motivo de fuponerfe vacante la Prebenda Doctoral de dicha Infigne Iglefia Colegial de Tudela, y averfe mandado publicar, y fixar Edictos, para fu provifion, le convocò el Cabildo, por carta de 11. de Octubre de 1726. para la afsiftencia en los exercicios, y fufragio en la eleccion, por el voto que tiene como Canonigo.

91 Y aviendo refpondido dicho Iluftrif. que afsiftiria à dichos exercicios, y eleccion, practicando el Cabildo lo que difpone el Ceremonial de Obifpos, refpecto à la Preeminencia del lugar, y afsiento en femejantes Concurfos, expreffandolo afsi en Carta de 12. del mifmo mes de Octubre: Le refpondiò el Cabildo en otra de 13. que practicaria todas las atenciones, que le correfpon-

ponden en el puesto, y en el voto como Canonigo de su Insigne Iglesia Colegial, (como de todo igualmente consta por lo justificado en autos, y por las mismas Cartas, que originales se presentaràn.)

92 Y aunque à esta Carta, se siguiò otra de dicho Ilustriss. en 14. expressando, que por Obispo Diocesano del territorio de Tudela, le tocaba el puesto, y lugar mas preeminente, conforme à las disposiciones Canonicas, Conciliares, y otras Sagradas Constituciones, sobre que esperaba la vltima, clara resolucion de lo que practicaria dicho Cabildo, para assistir, ò no al Cōcurso, no se diò por entendido, ni mas respuesta de la que antes tenia dada.

93 Siendo pues cierto, que Tudela es de la Diocesi de Tarazona, como consta de la plausible Bulla de Julio II. in principio ibi: *Tam suo, quam dilectorum filiorum Magistri Petri de Villalon Notarij, & familiaris nostri, Decani, & Capituli Ecclesiæ Beatæ Mariæ Oppidi de Tudela in Regno Navarræ consistensis, Tyrasonensis Diœcesis nominibus, &c.* Y que el Obispo de Tarazona lo es Diocesano de Tudela, y su territorio, como consta de la misma Bulla circa medium ibi: *Et in eventum in quem Episcopus Tyrasonensis loci ordinarius, Clericos dictorum loci de Tudela, & districtus, ad ordines promovere indebite recusaret, &c.* Y lo supone la citada Bulla moderatoria de Leon X. ibi: *Nullaque ratione tolerabile sit, vt quantumvis longa adsit consuetudo, quæ dicenda est potius Corruptela inferior Prælatus, Episcopo, IN SUA PRÆSERTIM DIOECESI, in qua culmen Obtinet Dignitatum debeat anteferri, &c.*

94 Se sigue por legitima consequencia, que à dicho Ilustriss. Sr. Serrate no deviò negar, el Cabildo Eclesiastico, y Clero de Tudela, el honor correspondiente, à

la Sagrada, Suprema Dignidad de Obiſpo Diloceſano, en ſu primera Entrada, ſi que antesbien, deviò recibirle con la Solemnidad, que preſcribe el Ceremonial, y advierten los Autores arriba citados.

95 Como tambien, que à dicho Iluſtriſſ. Sr. Pardiñas, no deviò negarle la ſuperioridad (callandola con eſtudio, que es lo miſmo, ex Caſtro, *allegat.* 10. *num.*62. *in fine.* Pignatel. *tom.*7. *conſult.*44. *n.*37. Ioann. Bapt. Leonell. *de præcedent. homin. qu.*3. *art.*11.) ſi que antes bien, deviò reconocerla, expreſſandole ſin tergiverſacion, que practicaria en ſu obſequio el honor, que correſponde al Prelado proprio, aſsignandole, ò cediendole el mas preeminente, y honorifico lugar, y aſsiento en todos los actos del concurſo à la Doctoral, y ſu eleccion, ſin dar lugar à dudas, ni diſputas, con la amphibologica reſpueſta, de que practicarìa todas las atenciones, que le correſpondieſſen en el pueſto, y voto como Canonigo.

96 Es la Dignidad Epiſcopal, ſegun la citada Bulla moderatoria de Leon X. *Culmen Dignitatum*; y aſsi lo advierte la gloſſa, in Cap.2. *de Præbend. & Dignitat. in* 6. verbo *Dignitatem*, fundada en el Cap. *Venerabilis* 37. *eod.tit.* vbi Gonzal. Tellez, *in notis, litt. h.* Fagnan. *in cap. Epiſcopalia* 1. *de Privileg. nu.*27. Lotter. *de re beneficiar. lib.*1. *qu.*9. *n.*68. Gratian. *diſceptat.*590. *n.*15. Barboſ. *de poteſt. Epiſc. allegat.* 1. *n.* 12. por cuya razon dixo S. Ambroſio, referido por el Papa Gelaſio, in Can. *duo ſunt* 10. *diſt.* 69. *honor, & ſublimitas Epiſcopalis, nullis poteſt comparationibus adæquari: ſi Regum fulgori compares, & Principum diademati, longè erit inferius, quàm ſi plumbi metallum, ad auri fulgorem compares.*

97 Pues no es coſa indigna, y aun eſcandaloſa, que

vnos Canonigos de Iglesia Colegial, nieguen al Prelado proprio Diocesano, el honor, que de justicia se le deve en su primera Entrada, con el Solemne, devido Recibimiento? Como tambien, que le pongan en duda, la Preeminencia del lugar, y el mas honorifico asiento en los Concursos, diziendo solamente, que practicarian las atenciones, que le correspondiessen en el puesto, y voto como Canonigo?

98 En la Congregacion Consistorial de 22. *de Marzo de el año* 1650. que refiere Fagnan. *in d. cap. Episcopalia de Privileg. ex num.* 57. se tratò, sobre si à la Religion Militar de San-Tiago, se le podia conceder la creacion de vn Obispo Titular, que pedia, para administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, y Ordenar à los subditos de los Lugares de dicha Religion, que suponen ser *nullius Diœcesis*: y entre otros motivos, que para negar la gracia se propusieron, vno fue, el que acaso el Prior de dicha Religion, en quien reside toda la jurisdicion en los Lugares de la Orden, intentaria preceder à dicho Obispo Titular: refierelo Fagnan. *vbi supra n.* 61. ibi: *Tum quia verisimile est, vt in Ecclesia, & functionibus publicis, & privatis, Prior, qui vniversæ iurisdictioni præest, intendat præcedere Episcopo, qui non habet, nisi exercitium Pontificalium, nec est intitulatus in dicta Militia: hoc autem est valde absonum in Ecclesia, quia quamvis sit Episcopus titularis, carens Clero, & populo Christiano, est tamen verus Episcopus, characterem habens Episcopalem: Vnde indignum esset & perniciosi exempli, vt subesset inferiori Prælato.*

99 Pues si se considera por dissonante en la Iglesia, por cosa indigna, y de pernicioso exemplo, el que vn Obispo solo Titular, sea precedido de vn Prelado inferior, en quien reside toda la jurisdicion: què podrà dezirse

zirse de intentar la precedencia vnos Canonigos de Iglesia Colegial à su proprio Diocesano Obispo? El qual aunque no tiene la jurisdicion vniversal actual para todos casos en primera instancia, por averse concedido por privilegio al Dean Prelado inferior, para muchos; tiene la habitual, y la actual en la segunda, y aun en la primera para las causas mas graves expressadas en la citada Bulla moderatoria de Leon X. y Executoriales? Para Confirmar à los subditos del Deanato, conferirles Beneficios, y Ordenarlos?

100 Lo qual basta para que Tulela no se estime, ni tenga por *territorio separado*, de la Diocesi de Tarazona, como para que se considere por *abuso de la jurisdicion* del Dean, la expression de exercitarla con la calidad de *nullius*: por quanto el referido privilegio, solo importa *exempcion*, como lo reconoce la misma parte de Tudela en sus pedimentos, y especialmente en el del *fol.* 119. de los Autos, y esta no quita al Ordinario Diocesano, las prerogativas, ni le priva de los honores, que como à tal le competen, Luca, *de iurisd. disc.* 35. *n.* 5. ibi: *E converso autem vbi ea cessante, importaret solum exemptionem firma remanente loci situatione in territorio: tunc certum esse dicebamus, quod praeeminentiae competerent Archipresbytero tanquam Ordinario: quoniam exemptio non immutat loci priorem naturam, neque ille desinit esse de Dioecesi vel territorio antiqui Ordinarij, qui per eam, amittit quidem exercitium jurisdictionis; & sic prohibetur exercere falcem judicij, & potestatis, non autem amittit ea, quae concernunt honorem, & praerogativam dignitatis, ideoque non prohibetur exercere falcem devotionis, & reverentiae.* Et infra: *Per exemptionem non dicitur locus extra territorium, & extra jurisdictionem saltem habitualem Ordinarij, seu Dioecesani.*

101 A mas de que eſtando el Canonicato de Tudela, anexo perpetuamente à la Dignidad Epiſcopal de Tarazona, procedia ſin diſputa, que ſu Iluſtriſſ. Sr. Obiſpo, huvieſſe de prèceder, à todos los Canonigos, en los actos del concurſo, y eleccion de la Doctoral, ocupando el mas honorifico lugar, y preeminente aſsiento, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Ritos, eſpecialmente *in una Compoſtellana* 11. *Iulij* 1617. que tranſcrive Barboſ. *de Canonic. & Dignitat. cap.* 36. *n.*4. ibi: *Cum in Eccleſia Compoſtellana Epiſcopus Bruſciæ in partibus infidelium, obtinuerit Canonicatum, & dubitatum fuerit in quo loco deberet ſedere, & quo habitu uti debeat in Eccleſia? Propoſito huiuſmodi dubio* in Sac. Rit. Cong. *reſpondit: Ratione Epiſcopatus, poſſe, & debere uti habitu Ordinario, quo utuntur Epiſcopi in Romana Curia, ideſt, Rochetto ſupra ſubtanam, & mantelletto violacei coloris: & debere præcedere omnibus alijs Canonicis eiuſdem Eccleſiæ, & ſedere in primo ſtallo, ſupra omnes, ut fit, & ſervatur Romæ, in tribus Eccleſijs Patriarchalibus S. Ioannis, S. Petri, & S. Mariæ Maioris.* Et de hac obſervantia in prædictis Eccleſijs Patriarchalibus teſtatur Sigiſmund. Scacia, *de appellat. qu.* 8. *n.* 60. *in fine.* Y lo miſmo declarò *in una Calaritana in Sardinia* 13. *Novembr.* 1621. de qua Barboſ. *ubi proximè num.* 5. vid. etiam Pignatell. *tom.* 1. *conſult.* 132. *n.* 3. *in fine.*

102 Lo qual con ſuperior razon procede, ſiendo Canonigo, y Obiſpo proprio, idem Barboſ. *in Collectan. ad Conc. Trident. Seſſ.* 25. *de reform. cap.*6. *n.*46. verſ. *Epiſcopis præterea* ubi: *Quod Epiſcopis fieri debeat honor correſpondens, eorum Dignitati, & quod in Choro, Capitulo, & proceſsionibus, atque alijs actibus publicis, habere debent locum primum, ad eorum electio-*

nis

nis arbitrium. Paul. Fusc. *de Visitat. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 24. dicens, *quod cum sit primus in Diœcesi, in altiori loco debet stare.* Can. *Episcopos, dist.* 17. Can. *quia tua, dist.* 50. Cassan. *in Cathal. glor. mund. p.* 4. *considerat.* 25. *&* 27. Idem Paul. Fusc. *d. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 13. refert Valenzuel. *consil.* 184. *n.* 18. *&* 19. Intellige *ubi stat in sua Diœcesi, tanquam Episcopus, vel in propria Ecclesia est insimul Episcopus, & Canonicus; quia sedebit, etiamsi assisteret tanquam Canonicus, in priori loco.*

103 Y quando no huviera tantos decretos, declaraciones, y constituciones Apostolicas, como la que novissivamente confirma Nuestro SS. Padre *Benedicto XIII.* en su Bulla dada en Roma à 23. *de Setiembre de* 1724. por la que inseriendo su thenor, aprueba en todo, otra de su Predecessor *Innocencio XIII.* que comienza *Apostolici ministerij*, expedida tambien en Roma à 13. *de Mayo de* 1723. la qual en el §. 13. decide el honor, y precedencia, à favor de los Obispos, sin embargo de privilegios, costumbres, aunque sean inmemoriales, sentencias, juramentos, y concordias.

104 Bastabale al Cabildo Eclesiastico de Tudela, para no intentar competencias voluntarias, aver hecho reflexion sobre la sentencia que incluyen sus executoriales tan ponderadas, y para no incurrir en la nota de incivil, tomando solamente lo que haze à su favor por lo respectivo al Privilegio de Julio II. practicar tambien lo que pertenece, à la moderacion de Leon X. para escusar aora la censura de San Agustin, *lib. post. Collat. ad Donatist. unico, cap.* 13. ibi: *Quod enim pro se legi voluerunt, ambiguum fuit: Unde cum rectissimè Cognitor iussisset, paulò superius recitari, ut inde si possent verba clarescerent, hoc recitatum est, quod nolebant.*

105 Dize la sentencia, que incluyen sus Executoria-

riales: *Necnon eidem Domino Decano, pertinuerunt, & pertinent præeminentiæ vsus mitræ, baculi, & annuli, &c. Et alia faciendi, & exercendi, contenta in privilegio Julij*: pero ſin hazer punto final (como el que ha pueſto en la nueva impreſsion de ſu plauſible Bulla de Julio II. antes de las palabras *Tyraſonenſis Diœceſis nominibus, &c.* En la clauſula que ſe dexa copiada *ſupra num.* 93. haziendo tal diſonancia à la verdad, y al ſentido, que ſin vèr el original, y los exemplares antiguos, que corren impreſſos, lo conocerà qualquiera Gramatico pardo) leaſe tambien, lo que à ſu continuacion ſe ſigue, ibi: *Extra tamen moderationem, de qua in litteris Leonis X. ad inſtantiam Epiſcopi Tyraſonenſis obtentis, & in actis productis*: Y acudiendo deſpues al relato de la citada Bulla moderatoria de Leon X. hallarà en la clauſula diſpoſitiva, que queda copiada, ſu vltimo deſengaño, ibi: *Ex nunc de cætero in perpetuum, præfatus Gullelmus Raymundus, & pro tempore exiſtens Epiſcopus Tyraſonenſis: in Eccleſia de Tudela, & illius Choro, Capitulo, Proceſsionibus, & alijs actibus POTIOREM, ET DIGNIOREM, dicto Petro, & pro tempore exiſtente eiuſdem ECCLESIÆ DE TUDELA DECANO, SEDEM, ET LOCUM OBTINEAT.*

106 Con que à viſta de de tan clara, literal, y expreſſa deciſion, que no pueden ignorar, por hallarſe contenida en inſtrumento, de que ſe valen, y tienen en ſu poder; parece que yà no queda al Cabildo Eccleſiaſtico de Tudela otra eſcuſa, para pretextar tan voluntarios intentos de precedencia, que el querer perſuadir que los demàs no tienen ojos, para leer ſus eſcrituras, incurriendo en otra mayor cenſura de San Geronimo, *Epiſt.* 17. *ad Paulin.* ibi: *Quaſi grande ſit, & non vitioſiſsimum*

do-

docendi genus, DEPRAVARE SENTENTIAS, & ad voluntatem suam, scripturam trahere repugnantem, quasi non legerimus.

107 Y si para que el Cabildo de Tudela, practicasse con el Sr. Obispo de Tarazona las atenciones que como à Prelado proprio le deve, avia de serle forzoso, seguir pleytos, de que tantos daños, y males son precisa consequencia, como ponderaron Urceol. *de transactionib. in exord. â num.* 5. Paul. Rub. *in annotat. ad decis.* 131. *part.* 8. *Recention. â num.* 228. Recopilò Nathen. *de iustitia vulnerata cap.* 1. *num.* 2. Juntò Hering. *de fideiussorib. cap.* 1. *num.* 75. y en breve descriviò Barclay. *in argen. lib.* 3. ibi: *Nil aliud sunt lites, quam mentium, & animorum dissidium, quod etiam Fratrum Parentum, & Filiorum, amorem, & amicitiam conturbat.*

108 La Union de dicho Deanato à la Dignidad Episcopal de Tarazona serà poderosa para extinguirlos, y para evitar muchos pecados, segun lo de el *Ecclesiast. cap.* 28. *vers.* 10. ibi: *Abstine te à lite, & minues peccata,* como medio dispuesto por la suprema Cabeza de la Iglesia, que incessantemente todos los dias pide al Señor diziendo: *Ne litis horror insonet*, y *Extingue flammas litium.*

109 Y no solo se logrboard esta vtilidad, que es publica, y comun, si que tambien se conseguirà otra muy particular de Tudela, en quitar la rayz de muchos escandalos, semejantes, à los que sucedieron, en el año de 1612. con ocasion de la Visita de el Ilustriss. y Venerable Prelado el Señor Obispo Yepes: y asi mismo se lograrà el evitar las escandalosas dissonancias, y pretensiones tan indignas, y de tan pernicioso exemplo, como las que se dexan referidas; de no querer recibir al pro-

prio

prio Prelado Diocesano, con el honor, que se le deve, hasta propassarse à prohibir el toque de las campanas, en su primera Entrada; y à la de quererle competir, y aun negarle la precedencia, que en los concursos le toca.

110 Por que no disputandole à su Dean, estos honores, se puede, y deve sin violencia creer, què no querràn, ni intentaràn quitarselos, por ser Obispo, conforme à lo que dixo el J. C. Marciano in L. *falsa demonstratio* 33. §. *Sed sicui* 2. *ff. de Condit. & demonstrat.* ibi: *Nam honor eius auctus est, non conditio mutata*: y los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio in L. *eos, qui* 11. *Cod. de excusat. muner. lib.* 10. ibi: *Qui vero superioribus dignitatibus creverint, nihilominus eius loci privilegia præstò sibi fuisse lætentur*. Illustrat Frasso *de Reg. Patron. Indiar. cap.* 61. *num.* 57.

111 Allanado pues este passo, de recibir al Obispo Dean, con el honor, que se le deve, y el de reconocerle sin disputa, la preeminencia, que le toca, que han sido los dos tropiezos, q̃ hasta de aora lo han impedido, lograrà Tudela en adelante, con la asistencia de Dean Obispo, otras muchas imponderables vtilidades.

SEGUNDA UTILIDAD.

112 LA segunda, y de la mayor importancia, que se seguirà à Tudela, en consequencia de esta Union, serà, el que si hasta de aora han muerto muchos millares de Parvulos, y aun Adultos, sin aver recibido el santo Sacramento de la Confirmacion: de oy en adelante, podràn lograr todos el singular beneficio de la abundante gracia, que causa, y conseguiràn este favor, con la frequente asistencia de Dean Obispo, q̃ facilita la corta distancia de quatro leguas, y camino llano sin embarazo.

113 Es tan abundante la gracia que causa el Sacramento de la Confirmacion, que afirman muchos Theologos ser mas copiosa, que la que se dà por otro Sacramento (excepto el de la Eucharistia, en que se recibe la misma Fuente de la Gracia) assi lo dize Soto, *in 4. dist. 7. qu. unica art. 7.* ibi: *Magna cum apparientia elicimus, in hoc cumulatiorem conferri, ac uberiorem gradum gratiæ, quam in Baptismo: immo quam in cæteris Sacramentis, excepta Eucharistia.* Otros despues de la Eucharistia, y Orden, ponen el de la Confirmacion, como puede verse en el Doctissimo Viñals, *de Sacrament. tract. 3. de Sacram. Confirmat. qu. 4. art. 4. num. 29.* con veinte y dos Classicos Autores, que cita.

114 Es de tanta excelencia la gracia de este Sacramento, como declara el Can. *novissimè de Consecrat. dist. 5.* y pondera el Cathecismo Romano *p. 2. de Sacra. Confirmat. num. 21.* cotejando los sucessos de los Apostoles, antes de la venida del Espiritu Santo, con lo que executaron despues, que vino sobre ellos, y los confirmò en gracia, segun refiere el Curso Mor. Salmant. *tom. 1. trac. 3. de Sacram. Confirmat. cap. 3. punc. 1. num. 6.*

115 Pero lo que no puede dudarse, es de la importantissima vtilidad, tal que afirman muchos Santos Doctores, que en cierto modo, no es perfectamente Christiano, el que no està confirmado, como con el Angelico Doctor, y Sol de las Escuelas Santo Thomàs, *3. par. quæst. 72. art. 11.* Refiere Barbos. *de potest. Episc. alleg. 30. num. 7.* ibi: *Cum Sacramentum Confirmationis sit adeo vtilissimum, vt Sancti Doctores dicant, certo modò non esse perfectè Christianum, qui non est Confirmatus; & quia in eo descendit septiformis gratia Spiritus Sancti, cum omni plenitudine Sanctitatis,*

scien-

ſcientiæ, & virtutis, & anima maiorem perfectionem, & gratiam recipit.

116 Como tampoco puede negarſe, que ſi vn niño muere confirmado, muere con mayor gracia, y entra à mayor gloria, que ſi muriera ſin el Sacramento de la Confirmacion: dizelo Hugo de Sanc. Vict. *lib.* 2. *de Sacrament. par.* 7. *cap.* 3. ibi: *Pueri confirmati decedentes, maiorem gloriam conſequuntur, ſicut, & hic maiorem obtinent gratiam.*

117 Pues ſi en ſentir de la Seraphica Doctora, y Santa Madre Thereſa de Jeſus, el mas minimo grado de gracia, y de gloria correſpondiente, en que excede vn Bienaventurado à otro, es de tan alta Dignidad, y de tanta grandeza, y eſtimacion, que todos los tormentos de el infierno juntos, ſe pudieran ſufrir alegremente, por aquel poquito de exceſſo: bien ſe dexa conocer de lo ſobre dicho la grandiſsima vtilidad, que ſe ſigue à la Ciudad de Tudela, y Lugares del Deanato, de tener Dean Obiſpo, que con frequencia adminiſtre à ſus ſubditos, el Santo Sacramento de la Confirmacion; y la de que no mueran tantos millares de niños, y aun adultos, privados de tanta gracia, y gloria, como les correſpondiera, ſi lo huvieran recibido.

TERCERA UTILIDAD.

118 TAmbien es muy conſiderable la tercera vtilidad, que conſiſte, en que aviendo tenido la Dignidad de Dean Perſonas, aunque muy calificadas, pero que regularmente no han reſidido en dicha Ciudad de Tudela (pues haſta Don Geronimo La Paza vltimo Dean; no avian viſto de muchos años à eſta parte, ſus imediatos Anteceſſores, y aun aquel muriò fuera de Tudela, explicado de no bolver mas, por motivos, quan-

do

do se ausentò) teniendola aora por la expressada vnion, el Sr. Obispo de Tarazona, y residiendo este, como deve, en su Iglesia Cathedral, lograrà Tudela de su presencia muchas vezes, por la corta distancia de quatro leguas, y buen camino, que facilitarà las Visitas.

119 De las dilatadas ausencias, y largos desamparos de los Prelados, se origina regularmente, la abundancia de vicios: porque como à la relaxacion de la libertad de los subditos, falta el freno de la moderacion, con què los ha de regir, la presencia Pastoral, valiendose, yà de la instruccion, y doctrina, caracteres de su Dignidad; yà de la espada de la coaccion, y vindicta blasones de su poder, ni se reforman las costumbres, ni se castigan las culpas, turbado con la falta de estos espirituales subsidios, todo el orden, de la moral, Christiana, y Eclesiastica disciplina.

120 Y aunque tan dilatadas ausencias, ò ninguna presencia, como ha experimentado Tudela, aya querido suplirse, con el nombramiento de vn Vicario General, à quien le aya dado el Dean toda su jurisdicion: nunca ha podido, ni puede alcanzar este suplemento, para la reformacion de costumbres, y mucho menos para la restitucion de la disciplina Eclesiastica, ò su conservacion, como con varios exemplos, profunda erudicion, y mucha latitud funda Marc. Ant. Petil. *de exterior. Princip. muner. lib.* 4. ibi: *Exemplum hic, immo, & legem tibi proponit Altissimus, ad eijciendum inimicum, qui se mundi Principem, iam ita effecerat, vt perpetuum sibi illum facere, summè niteretur. Oriens tandem ex alto ipse visitavit nos, & in potestate retinuit.*

211 Prosigue despues haziendose el cargo, à que satisface muy à nuestro intento; ibi: *At vero respondere te audio, alios ad eòs te mittere, qui tuam supplentes præsentiam, à præsentiori visitandi necessitate, te ipsum*

ſum liberet. Sed quanti hanc faciam cauſam, quaſi ſcæna tibi ab omnibus replicatur, quod nihil rectè faciant Miniſtri, niſi adſit Herus: nam nec rem ad bonam voluntatem regi, nec ſe huc tibi traddidiſſe, vt aliorum voluntati tu eos tradas, ſed vt tua prorſus ſedulitate regas: & ſicut ſatis non fuiſſet Altiſsimo, miſsiſſe in ſuam vicem Prophetas, quin ipſe tandem veniſſet, quo omnium afflictiones, tanquam homo agnoſcens, & ſentiens, omnia, omnibus compati, & omnium, de omnibus miſereri poſſet; ſic, & neque tibi ſatis eſſe innuunt, hos, illoſve delegare, niſi, & tu ſubito interdum, ſubito improviſus, inſpectatus, quin et ſi fieri poterit, incognitus obambules.

122 Ni aunque el miſmo Dean aſsiſta, y govierne, puede lograrſe igual fruto, en la reformacion de coſtumbres, ni en el reſtablecimiento, ò conſervacion de la diſciplina Ecleſiaſtica, como teniendo toda la juriſdicion, el Obiſpo Dean; aſsi porque el govierno de los Prelados inferiores, por el concepto de mas ſuave, facilita en los ſubditos, mas licencioſa vida, ſegun advierte el Eminentiſsimo de Luca, *de Præeminent. diſc. 2. in annotat. ad finem*: como porque ſiendo tan deſigual, y deſproporcionada la authoridad, y repreſentacion de vn Prelado inferior, à la de vn Obiſpo, nunca los ſubditos le rinden las cervices con la ſugecion, y veneracion conferente à la reformacion de ſus coſtumbres, que ofrecen, à quien miran condecorado, con los precioſos eſmaltes de ſucceſſor de los Apoſtoles.

QUARTA UTILIDAD.

123 LA quarta vtilidad, que ſe ſigue de eſtà vnion, es el aumento del culto Divino en la Inſigne Igleſia Colegial de Tudela, tan favorable como

pondera Frances, *de Eccles. Cathedralib. d. cap. 8. ex num.* 269. porque si antes avia vn Dean, à cuya Dignidad estaba perpetuamente anexo vn Canonicato, que su renta servia, para que pudiesse mantener con mayor decencia su autoridad: oy se halla separado de aquella dicho Canonicato, y conferida su Prebenda, à vn Canogo, que resida, y la sirva: Y con la renta, que antes pertenecia à solo el Deanato, se halla nuevamente erigida vna Dignidad, con titulo de Arcediano, y con la obligacion de residir tambien en dicha Iglesia, quedando solamente vnida à la Dignidad Episcopal de Tarazona, la de Dean de Tudela, en quanto al titulo, y jurisdicion espiritual, que antes exercia, con Casa, Archivo, y Carceles, pero sin renta alguna.

124 Con que si antes avia vn Dean, à quien rarã vez le veìan en su residencia, y en el govierno, y exercicio de su jurisdicion: de oy en adelante, por medio de esta Union, lograrà Tudela Dean necessariamente mas autorizado, que deviendo tener su principal, y mas continua residencia, en la Cathedral de Tarazona, distante de aquella quatro leguas cortas, y camino llano, le facilita sus Visitas en tiempos oportunos, ò quando lo pidiere la necessidad: y aun fuera de Visitas, siendo tan corta la distancia, como frequente la comunicacion, y comercio, puede con facilidad llegar à sus oìdos el eco de qualquiera operacion de sus subditos, y dar la mas pronta providencia para su moderacion, y remedio.

125 Y tendrà demàs dos continuos residentes en su Iglesia, que seràn el Arzediano, y Canonigo, para aumento de el culto Divino, como reconoce el Rey nuestro Señor en la citada Real Cedula de 28. *de Setiembre de* 1728. dirigida al Señor Obispo de Tarazona, donde dize: *Hase recibido vuestra carta de* 26. *de Agosto proximo*

ximo passado, en que me representais, aver su Santidad expedido sus Bullas Apostolicas, agregando in perpetuum, à essa Dignidad Episcopal, toda la jurisdicion espiritual, que hasta aora exercia el Dean de la Iglesia Colegial de Tudela, Reyno de Navarra, erigiendo en su lugar en ella, vn Arcedianato, con la renta del Deanato, separando de este, el Canonicato, que ha estado anexo á èl, para aumento de vn Ministro mas en la misma Iglesia, &c. ni puede aver quien dexe de reconocerlo, como advirtiò Lotter. *de re Benefic. li.* 1. *qu.* 6. *n.* 27, ibi: *Nec est, qui non agnoscat per Ministrorum huiusmodi multiplicationem, Divinum quoque ipsum cultum augeri.*

126 Y finalmente cede esta Union, en mayor honra, lustre, y estimacion de la misma Insigne Iglesia Colegial de Tudela, no solo por tener Dean mas autorizado; si tambien, por el mayor explendor, que consigue, con el aumento, y mayor numero de tan calificados Ministros, que sirvan, como con Felin. *in Cap. cum olim de sent. & re judic. n.* 2. y se colige de el *Cap. ex parte* 12. *de Constit.* funda con otros muchos Villar, *de el Patronato de Calatayud, part.* 9. *costumbre* 6. *num.* 1.

127 Conforme à lo qual la elegante pluma de Casiodoro, *lib.* 8. *var. epist.* 19. hablando en nombre de el Rey Atalarico, prueba el mayor esplendor del Senado de Roma, por el mayor numero de Dignidades, con la comparacion de el Cielo, en la muchedumbre de sus Estrellas; de la naturaleza, en la abundancia de bienes; de los prados, en la numerosidad de flores; y de los frutos, en la copiosa fertilidad de sus renuevos, y abundantes miesses. Dizelo asi: *Licet cætus vester, genuino splendore semper irradietur, clarior tamen redditur, quoties augetur lumine Dignitatum. Nam Cœlum ipsum, stellis*

co-

copiosissimis plus refulget, & de numerosa, pulchritudine, mirabilem intuentibus reddit decorem: naturæ siquidem insitum est, vt bonorum copia, plus delectet: prata denique, floribus pinguntur innumeris: laudatur pinguis arvi densior seges: Antiquitas vos fecit, nobiles haberi: Nos Senatum volumus, de numerositate prædicari.

128 No aumentandose pues honra, ni renta al Señor Obispo de Tarazona, por la referida Union, si tan solamente, cuydados, y desvelos, proprios de su obligacion Pastoral, que proceden, *ex quadam intima stimulatione, solicitante æmulari fraternam salutem, æmulari decorem domus Domini, incrementa lucrorum eius, incrementa frugum iustitiæ eius, laudem, & gloriam eius, vt evellat, & destruat, ædificet, & plantet,* como con dulzura dezia S. Bernardo, *Sermone* 58. *sup. Cant.*

129 Y de otra parte, siguiendose por dicha Union, tantas vtilidades, y conveniencias, *per quas Christianorum saluti prospicitur*, ex Frances *de Eccles. Cathedralib. d. cap.* 8. *num.* 271. sin perjuizio alguno, como se dexa fundado: no es cosa lamentable, y de grandissimo dolor, el que mas por voluntario empeño de la porfia, que de la razon, ayan de contradezirla, tan temerariamente vnos Cuerpos tan nobles, graves, y circunspectos, como los Cabildos Ecclesiastico, y Secular de Tudela, dexandose llevar de vanas populares persuasiones, è influxos de vulgares, que acaso desean mantenerse con licenciosa libertad, baxo la obediencia de vn Prelado inferior, segun la advertencia de el Emminentissimo de Luca *de præeminent. d. dis.* 2. *in annotat. ad finem*, atendiendo mas al particular gusto, que à la publica conveniencia, como dixo Philon *lib. de Joseph.* ibi: *Quemad-*

madmodum Coqui omnia esculenta ad suavitatem oris comparant vtilia negligunt : sic ignobile vulgus , securum de commodis , præsentem tantum voluptatem venatur ? Y que tan voluntario empeño ayan de proseguirlo, sin mas motivo que el de averlo comenzado, segun lo de Seneca, *lib. 3. de ira cap. 3.* ibi : *perseveramus, ne videamur cæpisse sine causa, pertinatiores nos facit iniquitas iræ,* con tanto dispendio suyo, como del Patrimonio de los Pobres?

130 Solo puede desconocer las expressadas vtilidades, vna ciega, temeraria passion, con la qual se destempla el animo, se altera la razon, y todo cede à la propria voluntad, y al apetito, como notò Ossor. *tom. 3. fol. 419.* vers. *Proponitur*, ibi : *Passio enim vehemens, non solum appetitum deordinat, sed iudicium excæcat, & voluntatem depravat, ac quasi funis est, hominem ligans, vt illa cogitet, quæ appetitui placent.* Todo este desorden procede de la raiz de el Arbol, que con sus hojas, flores, y frutos describe Archidiacon. *in Can. vnum orarium §. aliàs dist. 25. col. 2.* ibi ; *Est quædam arbor cuius radix est malevolentia ; cuius frondes ira, & odium ; cuius flores irrisio, & derisio ; cuius fructus æmulatio, & detractio ; cuius folia livor, & pallor ; & quem aspicit, despicit, & quem despicit interficit, & corrumpit.*

§. IV.

Que la Bulla de Union del Deanato de Tudela à la Dignidad Episcopal de Tarazona, no es retenible en vista de sus clausulas, y atendidas las circunstancias, que han precedido para su expedicion.

131 PORque sucede algunas vezes, el que con siniestros informes, ò falsos ruegos, à sugestio-

 tio-

tiones importunas de los Suplicantes, se consiguen Rescriptos, ò Bullas Apostolicas, en que se concede alguna gracia, ò privilegio, contra el bien comun, y vtilidad espiritual, ò temporal de estos Reynos, de que puede seguirse escandalo, ò perjuizio de tercero, sin aver sido citado, ni oìdo; ha introducido la necessidad, y razon de la defensa, el saludable remedio, y bien fundado recurso (de que algunas vezes se abusa) de la retencion para cuyo efecto con decreto Real, y provision ordinaria, se manda llevar, à los Reales Supremos Tribunales, las tales Letras, ò Bullas Apostolicas, con solo el fin de examinarlas, y vèr si su execucion contiene alguna cosa, que sea contra las Regalias de su Mag. en daño de los Reynos, en detrimento de las Republicas, ò en perjuizio de sus Vassallos.

132 Si vistas las Bullas, reconoce el Consejo alguna causa, que estima por legitima, y bastante, para que se deva suspender su execucion; manda por su Real Decreto, que se retengã, y se sobresea en el vso de ellas, interim, que se interpone rendida, reverente suplica à su Santidad, informandole de los inconvenientes, que de dicha execucion se siguen, y de la causa legitima para la suspension, vnicamente à fin, de que mas bien instruìdo su animo, manifieste libremente su intencion, y explique mejor informado su voluntad, yà sea revocando; ò yà reformando, y moderando la gracia, que concediò; ò yà remitiendo segundo Decreto para su execucion.

133 De forma, que la retencion, y suplica, solamente se dirige à instruir el animo del Santissimo, y despues de bien informado, saber su intencion; por presumirse justissimamente de su paternal amor, que ni avrà sido, ni serà, la de ocasionar perjuizio alguno, con la concession de la gracia. Assi lo advierten D. Salgad. *de retent-*

&

& ſupplicat.ad Sanctiſ. part. 1. *cap.* 2. *num.*2. *&* 3. *& cap.*3. *n.*3. 5. *&* 6. *& alibi paſsim.* D. Salzedo, *de Lege politica, lib.* 2. *cap.*3. *à num.*33. D. Caſtillo, *de tertijs, cap.* 41. *à n.*182. Parexa, *de inſtrum. edit. tit.* 4. *reſol. vnica a num.*4. con muchos que citan, fundando todos la juſtificacion de tan ſaludable, como neceſſario recurſo, en los motivos que ſe dexan expreſſados.

134 Con que ſi faltàre cauſa de las legitimas; y no huviere ſolido fundamento, para preſumir defecto de intencion, en el Supremo Paſtor de la Igleſia, ò por mal informado; ò por falta de neceſſario informe, no tendrà lugar la retencion, ni la ſuplica.

135 Es muy controvertido entre los Autores de mejor nota: ſi fuera de los ſeis caſos expreſſados en la *Ley Real* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *novæ recopil. Caſtell.* tiene lugar, el remedio tuitivo de la retencion? Defiende la afirmativa D. Salg. *de retent. & ſupplic. d. part.* 1. *cap.*9. *á n.* 13. donde reſuelve, que la retencion tiene lugar, no ſolamente en los ſeis caſos expreſſados en la citada Ley Real, ſi tambien en otros ſemejantes, que ſe hallen comprehendidos baxo la razon generica de ſu diſpoſicion; y en que milite igual razon de publica vtilidad.

136 Funda ingenioſamente la negativa D. Salzedo *de lege politica lib.* 2. *cap.* 6. *&* §. 1. *per totum*, ſatiſfaciendo enteramente à los fundamentos contrarios, con cuya reſolucion conforma noviſsimamente D. D. Joſeph de Caſtro & Araujo, *diſceptat.*2. *num.*61. *&* 65.

137 Pero aunque ſe quiera ſeguir por aora, la primera opinion, que lleva el Sr. Salgado; paſſemos à examinar, ſi el preſente caſo de la Union *æquè principal* de dicho Deanato de Tudela, à la Dignidad Epiſcopal de Tarazona, es alguno de los expreſſados, ò comprehendidos.

§.

§. V.

Que el caso de esta Union no es, de los expressados en las Leyes Reales, para retencion de la Bulla.

138 QUe no sea de los expressados, por lo respectivo à derogacion de Patronato de Legos, ni en quanto à provision de Beneficio en estrangeros, ni en lo que toca à Beneficios Patrimoniales, ni à Prebendas Doctorales, y Magistrales de estos Reynos, ad oculum patet, sin que aya necessidad de persuadirlo.

139 Con que solo resta fundar, que no es en perjuizio de las Regalias de su Mag. ni en derogacion de su Real Patronato: Que no es retenible la Bulla por perjuizio alguno, que cause la Union, à los Cabildos de Tudela, sin aver sido citados, ni oìdos: Que tampoco lo es, por causa de la novedad, que ponderan; Y mucho menos por causa de el escandalo, que de su execucion rezelan, como verèmos en los §§. siguientes.

§. VI.

Que esta Union no causa perjuizio alguno à las Regalias de S. Mag. ni es en derogacion de su Real Patronato.

140 AUnque por parte de los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela, se ha solicitado interessar al Señor Fiscal de su Mag. en el Real Supremo Consejo de Castilla, para que hiziesse instancia en el Real Consejo de la Camara, y en èl se conociesse, y tratasse el punto, de que esta Union era en perjuizio de las Regalias de su Mag. y en derogacion de su Real Patronato, no pudieron conseguir el intento, y con razon se despreciò.

141 Porque à la expedicion de la Bulla, precediò la Real noticia, y el consentimiento de su Mag. dado à Con-

sul-

ſulta de los Señores de ſu Real Camara, los quales la hizieron, en viſta de los mas graves, authorizados, y deſintereſſados informes, y teniendo preſentes, varios motivos, que propuſieron, repetidas repreſentaciones, que hizieron, y diferentes documentos que preſentaron los Diputados de dichos Cabildos de Tudela en el curſo de mas de diez meſes, que emplearon en informar ſobre ſus derechos, y manifeſtar la juſticia, que entendian tener, para contradezir el efecto de la gracia, y retraer el Real animo, de que dieſſe ſu conſentimiento, todo lo qual ſe deſeſtimò.

142 Porque ſin embargo de quanto por parte de los Cabildos de Tudela informaron, y propuſieron ſus Diputados, aſsi al Rey nuſtro Señor en los Memoriales, que puſieron en ſus Reales manos, como à los Señores de ſu Real Camara, eſtos hizieron Conſulta a ſu Mag. expreſſando las vtilidades, y conveniencia de la premeditada Union, que en nada ſe oponia à ſus Regalias; y que en ſu conſequencia, podia dar ſu Real conſentimiento para la expedicion de la Bulla, y aun las gracias al Papa por tan ſanto intento, como lo hizo deſpues, ſignificandoſelo, aſsi por medio del Eminentiſsimo Señor Cardenal Ventivoglio ſu Miniſtro, en la Corte Romana.

143 A eſto ſe aumenta, el que deſpues de expedida la Bulla, y luego, que la recibiò el Iluſtriſſ. de Tarazona, la paſsò à las Reales manos de S. Mag. con ſu repreſentacion hecha en 26. de Agoſto de 1728. expreſſando ſer de ſu obligacion, el dar cuenta de aver llegado, y tenerla pronta para ſu cumplimiento, ſiempre que S. Mag. le mandaſſe ponarla en practica, como ſu Santidad lo avia reſuelto: Y viſta la Bulla en el mencionado Real Conſejo de la Camara, con todo lo ocurrido antecedentemente ſobre eſte negocio, y que venia expedida con-

P for-

forme à la Real intencion, resolviò S. Mag. despachar su Real Cedula en 28. de Setiembre siguiente, previniendo à dicho Ilustriss. quedaba enterado de todo, y que en su inteligencia, vsasse de dicha Bulla, como hallasse mas conveniente.

144 Con que haziendo reflexion sobre estas circunstancias, de aver passado dos vezes este expediente, por el crisol de el riguroso examen de tan sabios, como Supremos Ministros, los mas zelosos de el Real servicio, en conservar sus Reales preeminencias, y defender sus Regalias; querer despues los Cabildos de Tudela, que nuevamente se tratasse, y conociesse, sobre que la premeditada Union, era en perjuizio del Real Patronato; ò es acusarles su notorio zelo, y advertida reflexion, intentando, que buelva otra vez al examen, lo que yà tienen consultado, y S. Mag. resuelto: ò lo mas cierto es, querer valerse de este pretexto, inculcando, y repitiendo lo mismo, que antes tenian representado, para ganar tiempo, como en semejante caso dixo San Bernardo *d. Epist.* 126. Ut videlicet, *dilatio redimat tempus, & interim fiat aliquid*: y dar lugar à que el enemigo comun, siembre en los campos de Mosquera, toda la zizaña de su malicia, para transplantarla despues, à los amenos jardines de la Romana Iglesia, como advirtiò S. Agustin *Brevicul. Collat. cum Donatist. Collat. tert. diei*, ibi: *Cum ergo hæc iam dicta fuissent, & quæstio ipsa iam terminata videretur, eadem per eadem replicãtes, quærentes, quomodo potuerit Diabolus, in Ecclesia Dei seminare zizania.*

145 Y vltimamente, lo que sobre este punto quita toda la dificultad, y haze cessar la mas escrupulosa duda es: que perteneciendo sin disputa al Rey nuestro Señor el Patronato de el Obispado de Tarazona, como el de las demàs Iglesias de España, ex D. Salgad. *de Reg.*

protect. part. 3. *cap.* 10. *à num.* 223. Pereira, *de manu Reg. part.* 1. *cap.* 22. *num.* 14. vers. *Quare* D. Salzedo *de Leg. polit. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 31. Bobadilla, *in polit. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 215. *&* 223. D. Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *cap.* 6. *à num.* 24. D. Cortiada, *tom.* 4. *decis.* 253. *à num.* 8. D. Lagunez, *de fructib. part.* 1. *cap.* 31. §. 2. *num.* 96. *&* 97. con otros muchos, que estos citan.

146 De vnirse aora el Deanato de Tudela *æquè principaliter in perpetuum*, à la Dignidad Episcopal de Tarazona, se sigue, que siempre que S. Mag. como Patrono de el Obispado, presente persona para Obispo, la presentarà igualmente para Dean: en cuya consideracion, tan lexos està de perjucarse por la referida Union, el Real Patronato, que antesbien, de tener su devido efecto, logra ventajas: porq̃ si en tiempos antiguos huvo pleyto, sobre la pretension de ser dicho Deanato, de el Patronato Real, que perdiò S. Mag. en el juizio possessorio: (como supone la parte de dichos Cabildos, y Clero de Tudela en su pedimento, que dieron juntos en el Real Consejo de Castilla, que se halla en estos autos al *fol.* 97. y es cierto) aora mediante esta Union, lo gana en quanto à la possesion, y propriedad, presentando siempre para Dean, al mismo que presentàre para Obispo.

§. VII.

Que esta Bulla no es retenible por causa de perjuizio, que se siga à los Cabildos de Tudela: ni por la circunstancia, que suponen de no aver sido citados, ni oidos.

147 SI se tratasse de separacion de estas dos Dignidades, despues de vnidas, quedando siempre en pie, los motivos, que hasta de aora, han servido de em-

embarazo, para que los Iluſtriſſ. de Tarazona, paſſaſſen à Tudela; poca fatiga le coſtaria al deſvelo, el hallar cauſas, como razones, al diſcurſo, para juſtificar la retencion: porque en eſte caſo, era bien notorio el perjuyzio publico, que ſe ſeguiria, à los ſubditos de el Deanato, con la privacion de tantos bienes eſpirituales, que actualmente padecen, y que con expreſsiones del mayor dolor, tienen reconocida en tiempo ſereno (de que pueden monſtrarſe repetidos teſtimonios) haſta los miſmos, que oy, deſpues de la borraſca de el pleyto, aclama la adulacion, ò la fortuna, por Padres, y defenſores de la Patria.

148 Pero hallar cauſa de perjuizio, en los terminos de Union *æquè principal*, es empreſſa, tan dificultoſa, que raya, en impoſsible, como ſe dexa conocer, en viſta de los claros, ſolidos fundamentos, que quedan expreſſados, en el §. 2. *per totum*, con las conſideraciones que alli ſe hazen, y ſirven para eſte lugar.

149 Con que ſolo reſta, en eſte punto, deſvanecer el eſcrupulo (verdaderamente tal) fundado en la circũſtancia de no aver ſido citados, ni oìdos los Cabildos de Tudela.

150 Y deſpues de hazer à la memoria, que les oyò el Rey nueſtro Señor dos vezes, las razones, que ponderaron, en los dos Memoriales, que puſieron en ſus Reales manos: que fueron oìdas en ſu Real Conſejo de la Camara, las repetidas repreſentaciones, que hizieron por medio de ſus Diputados, en el curſo de mas de diez meſes: que deſpues hizieron vna poderoſa opoſicion, en la Dataria, al tiempo de la expedicion de la Bulla, por influxo de ſus Agentes en la Corte Romana; y finalmente, que deſpues de expedida, han ſido oìdos, en el Supremo Real Conſejo de Navarra, en juizio abierto, ordinario de retencion, al que han provocado al Iluſtriſſ. de Tarazona, para ſu ſeguimiento.

De-

151 Deve advertirse, que aunque sea verdad el considerarse por violenta la execucion de qualesquiera Bullas, ò Letras Apostolicas expedidas en daño, ò perjuizio de el derecho de tercero, sin citacion suya, y conocimiento de causa, ex latè tradditis à D. Salgad. *de retent. & supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 7. à num. 63.* en cuya consideracion pueden retenerse, por el daño publico que puede, y suele resultar, de el particular, y privado, como despues resuelve *num. 71.* ibi: *At vero, quando absque tertij citatione, & causæ cognitione, per litteras Apostolicas, jus tertio tollitur, contra voluntatem suæ Sanctitatis, cum tertio fiat, ex earum executione, notoria violentia, litteræ retineri possunt in Senatu, ut hactenus probatum est, ne respublica turbetur, cum publicus rerum status, ex privato sæpius turbatur, privataque injustitia, saltim causativè, publicam perducit in perniciem.*

152 Tambien es constante, que en los actos, de cuya execucion, no se sigue perjuizio, como sucede en el de esta Union, por ser *æquè principal*, ninguna necessidad ay de citacion, ex Altimar, *de nullit. sentent. tom. 2. rubr. 12. qu. 24. num. 1.* vbi cum Costa, *consil. 2.* ampliat *etiam in his, quæ causæ cognitionem desiderant.* Y entre muchos casos, en que resuelve, no ser necessaria, al *num. 95.* dize: *Quadragessimus primus casus est, ut citatio non requiratur, quando actus, nullum affert præiudicium.* Hipolit. de Marsil. *in L. de vnoquoque, n. 68. ff. de sentent. & re iudic.* & *singul. 30. n. 3.* Caroc. *except. 125. num. 200.* Borrell. *tit. 44. n. 290.* Hunn. *in Enciclopæd. iur. p. 2. tit. 8. de citat. cap. 1. n. 20.* Giurba, *consil. 39. num. 58.*

153 Por lo que faltando el fundamento de el perjuizio, cae todo el edificio, de la necessidad de citacion, y

audiencia, ex D.Salgad. *de reg. protect. p.4. cap.14. n.22. & seq.* vbi *sublato fundamento, totum corruit ædificium, L. egi tecum 26. ff. de except. rei iudic. L. fin. ff. de constit. pecun. L. vectigal, ff. de pignorib. ac fundamento deficiente, superædificari non potest* Can. *Paulus 2. qu. 1. cap. veniens de Præsbyt. non baptiz.*

154 Y porque consistiendo el figurado perjuizio, en dezir, que antes avia en Tudela vn Dean, à quien por privilegios Apostolicos, estaba concedida la jurisdicion espiritual en primera instancia, privativamente al Obispo de Tarazona, y que aora mediante esta Union, quedaràn sujetos à este Ilustrisimo, de quien antes estaban exemptos.

155 A mas de quedar salvado, con lo que se dexa advertido, de aver de exercer dicho Ilustrisimo la jurisdicion, como Dean, y con la obligacion, de como tal, aver de nombrar vn Vicario General, que en primera instancia la exerza, en las personas, y para las causas, del partido del Deanato, sin alteracion, ni novedad; conforme à la providencia expressada en dicha Bulla.

156 Es digno de reflexion, el que siendo este privilegio jurisdiccional, y el Papa la fuente, y origen de donde dimana toda espiritual jurisdiccion, como bien dizen los Cabildos de Tudela, en su segundo Memorial, que dieron al Rey nuestro Señor *num.* 7. (donde para retraer el animo de su Mag.de que diesse su Real consentimiento, y beneplacito para la expedicion de la Bulla propusieron los mismos motivos, que aora alegan en justicia, y entonces se despreciaron) no puede, sin temeridad, ponersele en disputa, la facultad de revocarlo, ò moderarlo, à su libre voluntad, y arbitrio, quando, y como le pareciere, segun la advertencia de Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. d. glos. 35. num.* 33. vbi: *privilegia iurisdi-*

dictionalia Princeps ad sui libitum revocat, & tollit quando vult.

157 Y para esto no es necessaria citacion, mayormente quando lo revoca, ò quita, con clausulas *ex certa scientia*, vel *de plenitudine potestatis*, vel *non obstantibus, &c.* que son las mismas, que contiene la Bulla de esta Union, con la especialissima, de que no pueda notarse, impugnarse, ni invalidarse, *etiam ex eo, quod interesse habentes, seu habere prætendentes ad id vocati non fuerint, nec suum desuper, præstiterint consensum.* ex Altimar. *de nullitat. d. rubr.* 12. *qu.* 24. *num.* 84. ibi: *Trigessimus tertius casus est, quando Princeps per rescriptum aufert ius alterius ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis, vel cum clausula non obstantibus: nam tunc non requiritur citatio* Gabriel *d. conclus.* 1. *num.* 28. Reg. Latro, *Consult.* 47. mayormente en los terminos, en que nos hallamos, de Union *æquè principal*, para la qual no es necessaria mas causa, que la voluntad del Santiss. ex Francès, *de Eccles. Cathedralib. d. cap.* 8. *d. n.* 29. *&* 310. ni otra justificacion alguna, que la expedicion de la Bulla en forma graciosa, como despues resuelve al *num.* 324.

158 Y aun en caso, de ser necessaria la citacion, es cierto, que su defecto se purga, y suple, por la voluntaria comparició, yà sea personal, ò yà sea por Procurador, del que avia de ser citado, ex D. Cortiada, *tom.* 3. *decis.* 123. *num.* 22. ibi: *Citatio vbi requiritur, eius defectus purgatur, sanatur, & convalidatur, per comparitionem citati.* Et *num.* 23. lo amplia: *Immo per comparitionem Procuratoris, purgatur omnis citationis defectus.* Suelves, *centur.* 1. *consil.* 61. *num.* 14. Ripoll. *var. resol. cap.* 3. *à num.* 80. Gregor. XV. *decis.* 27. *num.* 3. vbi Oliver. Beltramin, *in addit. n.* 9. Rota, *coram Litta*

(este

(este es el Autor de las Executoriales tan ponderadas por Tudela) *in Tarraconen. Parochial. 26. Martij* 1604. Posthl. *de manutent. observ.* 84. *num.* 47. & 48.

159 La razon de esto, assigna la Rota *apud* Posth. *de manutent. decis.* 427. *num.* 5. en que, como el fin de la citacion sea, que comparezca, el mismo, que avia de ser citado: cessa la necessidad de citar, al que se halla presente, de intento, ò casualidad, por sì, ò por Procurador; mayormente advirtiendo, ò estando informado, de lo que se trata, ò ha de tratar, para poder contradezirlo, ibi: *Quando est necessaria citatio, si citandus compareat ex sè, vel casualiter, absque citatione, habetur, ac si citatus fuisset, ea ratione, quia finis citationis, est comparitio, quarè præsens, non est aliter citandus.* Altimar. *de nullitat. d. rubr.* 12. *qu.* 24. *num.* 14. vbi *hæc conclusio intelligitur, quando pars est informata, de actu gerendo.*

160 Que los Cabildos de Tudela ayan estado bien informados, y noticiosos, de que en la Corte Romana, y por la Dataria, se trataba de la expedicion de esta Bulla, es tan notorio al mundo, que no necessita de prueba: Y respecto à la circunstancia, de aver comparecido, muy de proposito, y de intento, por medio de sus Procuradores, y Agentes, para impedir su expedicion, es tan cierto, q̃ à quien para creerlo no le bastàre, la presumpcion bien fundada, en el empeño, eficacia, y actividad, con que en todas partes, han procurado contradezir, y oponerse al efecto de esta gracia, se le darà testimonio, de carta escrita por dicho Eminentissimo Sr. Cardenal Ventivoglio al Ilustriss. de Tarazona, *su Data en Roma à* 20. *de Deziembre de* 1727. En que despues de darle noticia de averse logrado la gracia de la Union en lo espiritual; del Deanato de Tudela, à la Mitra de Tarazona;

formando con su renta, vn Arzedianato, y separando de vna, y otra pieza, el Canonicato, anexo al Deanato, para aumento de vn Ministro mas, à la Iglesia, como era la piadosa intencion del Rey, cuyas Reales ordenes, avian sido obedecidas.

161 Concluye asi: *Y me acuerdo de los temores, que V. S. I. me profiriò, en su carta de* 11. *de Octubre, de que nacerian muchas dificultades, para tan santa determinacion; pues efectivamente es increible, los enenredos, que ha sido preciso atajar, para lograr el efecto deseado.*

162 Y aunque de Comunidades tan nobles, sabias, y justificadas, como las de Tudela, que todo su empeño han dirigido, à que se les *oyesse en justicia*, no parece caber la pressumpcion, de que diessen semejantes instrucciones, à las que supone la clausula copiada, ni que ayan dado otras, encaminadas, à eternizar esta causa, con dilaciones; porque, como sabiamente dezia Jurg. Valent. Vvinter *in Parthen. litig. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 2: *At nihil stultius, quam eum, qui sic vivat, vt non aliam vivendi causam, habere videatur, nisi, vt litiget, sic tamen litigare, quasi nullam, nisi posthumam sperare sententiam, & breviorem vitam, quam litem esse velit.* Sobre lo que exclama Ant. Fab. *lib.* 9. *Cod. tit.* 22. *O stulta litigaturientium Capita helleboro purganda nigro, quæ pro Capite cucurbitam, & peponem loco cordis habent, vt est proverbium apud* Tertullian. *lib.* 4. *advers. Marcion. cap.* 40.

163 Sin embargo, es esta vna enfermedad, tan comun como incurable, en los Agentes, y Patronos de los pleytos, que de algunos, entre los muchos, que ha tenido Tudela en diversas partes, para contradezir el efecto de la gracia, ha sido el vomito de algunas proposiciones, co-

mo la de *traslado à los Nietos* (propria de los pleytos de cuentas, ex Scobar., *de ratiocin. cap. 41. num. 1.*) y otras ſemejantes, cierto indicante de que la ayan padecido, ſegun lo de Baut. Mant. *eclog. 6.*

Stultorum eſt aliud genus, immedicabile quoddam
Cauſidici, Latratores, Rabulæque forenſes
Nummorum aucupium, docti, legumque tyranni
Ære patrocinium vendunt, producere cauſas,
Et lites pendere diu, vindemia quædam eſt.

164 Aunque en otro ſentido dixo Apuleio, citado por Vvinter *vbi ſupra d. cap. 8. num. 4.* ſer ſemejantes à los Medicos: *Et verè lucripetas nuncupari, qui etiam mercedes, à mortuis, plerumque expetunt, & faciunt redditus, dum tempus curationum extrahunt, ſuntque ipſis morbis graviores. Ita corruptio vnius, eſt generatio alterius: Patronorum marſupia creſcunt, litigantium corrumpuntur.* Y concluye: *Illi non militant gratis adverbialiter, ſed in caſu dativo, litigatorum marſupia exenterando, & dicendo, gratis tibi, eſt caſus dativi.*

§. VIII.

Que no es retenible por cauſa de novedad.

165 AUnque regularmente la novedad, ſe eſtima por cauſa legitima para la retencion, ex latè & eruditè tradditis à D. Salgad. *de retent. & ſupplicat. ad Sanctiſſ. part. 1. cap. 6. per tot.* pues como dezia Ramirez, *de leg. reg. §. 11. à num. 30. novitates enim odioſæ ſunt, & plenæ triſtiſsimi eventus*, Y S. Bernard. *epiſt.* 174. ibi: *Novitas eſt mater temeritatis, ſoror ſuperſtitionis, filia levitatis.* D. Solorzan. *in diſcur. pro præcedentia Senatus Indiarum, §. 2. num. 18.* donde refiere, ſer muy digno de alabanza, el inſtituto antiguo de

los

los Locrenses,entre los quales,nadie podia proponer cosa nueva,en el Senado,sin llevar atado vn lazo al cuello,con el qual,era luego ahogado, si no parecieſſe bien, la novedad que intentaba.Pignatell.*tom.4 consult.25. n.5*: tampoco es aplicable à nueſtro caso; por quanto, la Union *æquè principal*, no causa novedad alguna, én concepto del miſmo Señor Salgad.*de reg.protect.p.3.cap.9.n.116.* ibi:*Quoniam vnio facta æquè principaliter,nihil noviter operatur.* Turricell. *de Unione d. cap. 3. num. 9.* ibi: *Nec alterat.statum Ecclesiæ vnitæ.*

166 Ni toda novedad,generalmente, se considera, por justa causa, para retener, y suplicar; si tan solamente, la que fuere perjudicial, à la quietud publica nutritiva de sediciones, y causativa de escandalos, con los que tiene estrecho vinculo, y parentesco, ex D. Salgad. *de retent. d.cap.6. num.9. & 20.* lo que no tiene esta Union; pues por ser *æque principal*, ningun perjuizio causa, como latamente se dexa fundado; ni es por sì, causativa de escandalos, pues los que vanamente se rezelan, son despreciables, como verèmos en el §. siguiente.

§. IX.

Que no es retenible por causa de Escandalo.

167 AUnque tambien, por regla general, los Escandalos, se estiman, por causa legitima, para la retencion, ex latè tradditis à D. Salgad. *de retent. & supplicat. ad Sanctiss. part.1. cap.4. per totum*: però igualmente, esta tiene su limitacion, en el caso de ser maliciosamente procurados, y amenazar su temor, à influxo, y solicitud de aquellos, que desean impedir el efecto del mandato, y embarazar la execucion de el Rescripto, ò Letras Apostolicas: porque entonces se hazen despre-

preciables, sin tener lugar el remedio tuitivo de la retencion.

168 Para hazer esta verdad patente à todas luces, devemos acudir, à la que es de las Escuelas, el Angelico Doctor Santo Thomàs, en la 2. 2. *qu.* 43. *art.* 7. donde pregunta: *Utrum bona spiritualia, sint propter scandalùm dimittenda?* Y despues de suponer la diferencia, entre el escandalo activo, y passivo; y que solamente tiene lugar la duda, ò question, en el passivo: como tambien, que los bienes espirituales, que son *de necessitate salutis, prætermitti non debent, propter scandalum vitandum.*

169 Passa à los bienes espirituales, que no son *de necessitate salutis*: y en estos subdistinguiendo, resuelve, que si fuere escandalo *Pusillorum*, el qual procede, *ex ignorantia, vel infirmitate*, entonces, *sunt spiritualia bona, vel occultanda, vel etiam interdum differenda*: pero q̃ si procediere de malicia, deve en este caso despreciarse, ibi: *In his autem spiritualibus bonis, quæ non sunt de necessitate salutis, videtur distinguendum: quia scandalum quod ex eis, oritur, quandoque, ex malitia procedit, cum scilicet, aliqui volunt impedire, huiusmodi spiritualia bona, scandala concitando: & hoc est, scandalum Pharisæorum, qui de doctrina Domini scandalizabantur, quod esse contemnendum, Dominus docet.* Matth. 15.

170 A la luz de esta Angelica doctrina, resuelve D. Salzedo *de lege polit. lib.* 2. *cap.* 6. §. 2. *num.* 8. *&* 9. para nuestro intento, que quando el escandalo procede, de malicia, y por influxo, de los que desean impedir el mandato, ò gracia Apostolica, deve entonces despreciarse el temor de el escandalo, que amenaza, y executarse, sin embargo la gracia, ò el mandato, y que en

este

este caso , ni deve aplicarse la mano Real , ni admitirse el remedio tuitivo , de la retencion. Dizelo asi: *Si vero mandatum cadat, super rebus spiritualibus , quæ non sunt de necessitate salutis, & scandalum procedit, ex malitia tentantium impedire mandatum , scandala excitando , cum Pharisæorum sit, contemnendum est, & reiecta imminentis scandali propositione , mandatum exequendum erit, nec in hoc casu , Regia manus , Regium munus , intercedere debet , nec suspensivum tutamen admitendum.*

171 Llamase con razon este escandalo Pharisaico: *Quia ruit proximus, nulla data occasione legitima, sed ex malitia ipsius , vt faciebant Pharisæi , qui scandalizabantur , de actionibus Christi, quæ nec in se erant malæ , nec mali speciem habebant* , como enseñan comunmente los Autores , y advierte Castro Palao, *tom.* 1. *tract.* 6. *disp.* 6. *punct.* 1. *num.* 1.

172 Con que no siendo la Union de dicho Deanato , mala en la realidad , ni perjudicial por sus efectos, como dexamos fundado , sino muy vtil , y conveniente, como avemos visto : no deve hazerse merito de escandalo alguno , que amenazàre , y fuere dirigido , à impedir la execucion de la Bulla , ex D. Covarrub. *in cap. peccatum de Reg. iur. in* 6. *par.* 1. *num.* 7. *in medio* vbi: *scandalum malitiosum , nequaquam est considerandum* Fagnan. *in cap. si quis* 2. *de regularib. nu.* 80. vbi : *A scandalo Pharisæorum, non est cavendum.* Pignatell. *tom.* 2. *consult.* 34. *num.* 14. vbi *quod evitari non debet.* sino que antes bien, debe despreciarse, ex D. Thoma , & Salzedo *vbi proxime* , conforme à la doctrina de el Divino Maestro, Matth. *cap.* 15. *sinite illos , quia cæci sunt, & duces cœcorum.*

173 Nueva confirmacion, para convencimiento

de esta verdad, ofrece otra duda, que propone el Angelico Maestro *d. qu. 43. art. 8.* donde pregunta: *Vtrum propter scandalum, sint temporalia dimittenda?* Para cuya resolucion distingue, entre los bienes comunes, como son, los de las Iglesias, y Republicas, que estàn encomendados, à los Prelados, y Magistrados; y entre los bienes proprios, y particulares, en los quales; tenemos verdadero dominio: pues los primeros *non sunt, propter scandalum dimittenda*, como los espirituales, que son *de necessitate salutis*.

174 En los segundos subdistinguiendo, resuelve: que si fuere escandalo *Pusillorum*, el qual procede, *ex ignorantia, vel infirmitate aliorum*, en este caso, *vel totaliter dimittenda sunt temporalia, vel aliter scandalum sedandum, scilicet per aliquam admonitionem.*

175 Pero que si el escandalo, procediere de malicia, entonces, no deven abandonarse, ni dexarse perder aun los bienes temporales, porque esto seria, contra el bien comun, y dar ocasion à los malos, para pecar, y perseverar en su mal estado. Dizelo assi el Santo Doctor: *aliquando vero scandalum nascitur ex malitia, quod est scandalum Pharisæorum: & propter eos, qui sic scandala concitant, non sunt temporalia dimittenda; quia hoc, & noceret bono communi, daretur enim malis, rapiendi occasio, & noceret ipsis rapientibus, qui retinendo aliena, in peccato remanerent.*

176 Pues si los bienes temporales proprios, que son de inferior orden, no deven dexar de recobrarse, por escandalo Pharisaico, maliciosamente procurado: mucho menos deve abandonarse, la execucion de vna obra tan grande, y del servicio de Dios, como es la de esta Union, de la qual, tantos bienes espirituales, que son de superior clase, se siguen à beneficio comun de Tudela:

Pues

Pues por vnā parte, nō puede esperarse, que perdida esta ocasion, se logre otra mas oportuna, como de el hecho de Santo Thomas Cantuariense, afirman D. Gonzal. Tellez *in cap. 2. de præscript. num. 2.* ibi: *Nam Sanctus agnovit ommissa pro tunc, repetitione rerum Ecclesiæ, nunquam posse, commodiori tempore, eas recuperare.* D. Covarrub. *vbi sup. num. 8.* ibi: *Nec sperabat posse res Ecclesiæ, alio tempore, commodius repeti.* Y por otra deve esperarse con justa confianza; que por la experiencia de tantos bienes espirituales, como se siguen à Tudela de esta Union: hasta los mismos, que con amenazas de escandalos, la contradizen, *labente tempore, ad frugem melioris vitæ reddituros*, como considera el Sr. Covarrub. *vbi proximè d. num. 8. in fine.*

177 Mayor escandalo, sin duda alguna, se daria al mundo, si por el vano temor, de los amenazados, por algunos malcontentos de Tudela, dexàra de tener efecto, esta Union; porque seria abrir camino, à los, que por temerario empeño la contradicen, y darles ocasion, de que solo à fin de frustrar la gracia, los prosiguiessen, y procurassen de malicia.

178 Serviria este sucesso, de tan mal exemplar al mundo, que daria ocasion à los Pueblos, de su mayor ruina, y de que sin reparar, en la obediencia devida à la Santa Sede, ni en el respeto à la Magestad, se hiziessen mas animosos, y que atropellando las Divinas, y humanas leyes, se propassassen, al atrevimiento de resistir de hecho, la execucion de qualquiera gracia, ò mandato Apostolico, que no fuesse del gusto, de algunos Sediciosos, con perjuizio suyo, y en daño del bien comun, conforme à la doctrina del Angelico Doctor, *d. art. 8.* à quien sigue Pignatell. *tom. 1. consult. 162. num. 18.*

Por

179 Por lo que tan lexos eſtà en nueſtro caſo (conſideradas con reflexion ſus circunſtancias) de tener lugar, el recurſo de la retencion por el medio de poner la mano Real, para ſuſpender el efecto de la gracia: que antes bien, la mano Real, y todo el brazo de ſu poder, deve aplicarſe, para romper, con la eſpada de ſu aſsiſtencia, todos los lazos, y malicioſos eſtorvos, con que ſe intentàre impedir ſu execucion, como lo tiene ſuplicado el Iluſtriſſ. de Tarazona, y nuevamente deveria pedir al Real Conſejo, con las palabras del Profeta Rey, *Pſalm.* 140. *Cuſtodi me, à laqueo, quem ſtatuerunt mihi, & à ſcandalis, operantium iniquitatem.*

§. X.

Que el caſo de eſta Union, no es de los comprehendidos en la razon, en que las Leyes Reales ſe fundan, para retener las Bullas.

180 EL miſmo Sr. Salgado, que lleva la opinion, de que el remedio tuitivo de la retencion, tiene lugar, no ſolo en los caſos expreſſados en la citada Ley Real 25. *lib.* 1. *tit.* 3 *nov. recopil.* ſi tambien en otros ſemejantes, que ſe hallen comprehendidos, baxo la razon generica de ſu diſpoſicion, ha de ſervir de fundamento, para convencer eſta verdad.

181 Reſuelve eſte doctiſsimo Autor, *part.* 1. *de retent. & ſupplicat. ad Sanctiſſ. d. cap.* 9. *num.* 52. que por identidad de razon, ſe pueden retener en el Conſejo, con fin de ſuplicar al Santiſsimo, las Bullas Apoſtolicas, por las quales, ſe vnen, y ſuprimen algunos beneficios ibi: *Item à litteris Apoſtolicis, quibus impetratur ſuppreſsio, & vnio, cum extinctione beneficiorum, tanquam in diminutionem cultus divini, & ob alia incon-*

ve-

venientia, inde sequuta, supplicari ad Sedem Apostolicam invetur, & litteræ remittendæ ad Senatum Regium, prout in L. 28. tit. 3. lib. 1. recopilat. *qui casus pariter in d.* L. 25. *Expressus non erat.*

182 En esta doctrina, yà se vè, que el Sr. Salgado habla, de la Union extinctiva, ò accessoria, por la qual, se suprime el beneficio, perdiendo el ser, y naturaleza, y aun el nombre de beneficio, haziendose miembro, ò predio de aquel à quien se vne, de que se siguen, la diminucion del culto Divino, y otros inconvenientes.

183 Con que sucediendo todo lo contrario, en la Union de dicho Deanato, pues por ser *æquè principal*, no se suprime, ni extingue el ser, ni aun el nombre de la Dignidad de Dean, como se dispone en la Bulla, ibi: *Ita, vt Modernus, & pro tempore existens Episcopus Tyrasonensis, semper Decanus de Tudela, nominetur, & sit;* ni por ella se causa perjuizio alguno, como se dexa fundado, sino q̃ antes, bien cede en aumento del culto Divino, conforme à la piadosa intencion del Rey, que assi lo reconoce, y expressa en su citada *Real Cedula de 28. de Setiembre*, y se siguen otras muchas vtilidades, que quedan ponderadas: tan lexos està de ser caso de los comprehendidos, y de tener lugar, la retencion de esta Bulla, por identidad de razon; que antes bien, segun el concepto del Señor Salgado, milita la contraria, para que no deva, ni pueda retenerse.

§. XI.

Que no es retenible esta Bulla por causa de vicio alguno de obrepcion, ò subrepcion, con que en contrario se supone, aver sido obtenida la gracia.

184 PORque sobre la materia de este punto se han movido muchos discursos, y no es facil la con-

concifsion, en fatisfacerlos, fin obfcurecer la verdad, y prevaricar el filencio, como advirtiò Plin. *lib.* 1. *epift.* 20. ibi: *Prævaricatio eft, tranfire dicenda, prævaricatio etiam, curfim, & breviter attingere; quæ funt inculcanda, infigenda, repetenda*, fe haze precifo dilatar la pluma, en lo que fin necefsidad, fe deviera omitir.

185 Dos partes contiene efte §. vna, que fe fupone, y no fe prueba; ni puede probarfe en las prefentes circunftancias: otra, que aun fupuefta, y probada, no aprovecha, para el punto, de que tratamos fobre retencion.

186 La que fe fupone es, averfe obtenido la gracia, y expedido la Bulla, con los vicios de obrepcion, y fubrepcion; y efta no fe prueba; porque, para hazer conftar de fu verdad, no fe halla en los Autos, otra juftificacion, que la de aver prefentado la parte de los Cabildos de Tudela, dos papeles fimples, que dize averlos remitido Don Angelo Francifco Perez Canonigo de dicha Colegial, y fu Agente en la Corte Romana, con el avifo, de fer copias, de vnos finieftros informes hechos al Papa por el Iluftrifsimo de Tarazona, y que fus originales pàran en la Secretarìa de la Sagrada Congregacion de el Concilio.

187 Si en el cafo de aver precedido informes, y de correfpõder las copias à los originales, fueron, ò no finieftros, y por tales, deve entẽderfe obtenida la gracia, y expedida la Bulla, con los vicios de obrepcion, y fubrepcion, no es de la infpeccion prefente difputarlo; y pudiera baftar para fatisfaccion, de las que fuponen impofturas, las eficazes Chriftianas, y Paftorales exprefsiones del Iluftrifsimo de Tarazona, en fus cartas de 28. de Agofto paffado, efcritas à los Cabildos de Tudela, à que me remito; por lo que prefcindiendo, por aora, de fu verdad, queda refervada fu juftificacion, como el conocimiento de ella, à otro

otro juizio, ſegun advierte el grande del Señor Salgado, *de retent. & ſupplicat. p. 1. cap. 8. num. 24.* y ſe fundarà mas adelante.

188 Pero lo que no admite diſputa, es, que tales papeles, por ſimples, nada de lo que ſe ſupone, prueban, ni eſtimacion alguna merecen, ex vulgatis iuribus in cap. 2. *de fide inſtrument.* L. *inſtrumenta* 5. L. *rationes* 6. L. *exemplo* 7. *Cod. de probat.* vbi Auguſt. Barboſ. *in collectan.* D. Covarrub. *pract. cap.* 22. *num.* 1. Genua, *de ſcript. priv. lib.* 1. *qu.* 4. Pareja, *de inſtrum. edit. tit.* 1. *reſol.* 3. §. 5. *num.* 2. & 3.

189 Y aunque vno de ellos, à la letra, y el contexto de el otro, ſe han eſtampado publicamente en dos papeles anonimos, con titulos de *Satisfaccion*, à las que ſuponen Impoſturas, del Reverendiſſ. de Tarazona, y de *doloroſos llantos* de la Ciudad de Tudela: eſta circunſtancia, no le aumenta authoridad alguna para la prueba, y ſolamente puede ſervir, y tener cabimiento en la ſencillez de la plebe ignorante, que juzga no poder fallar aquello que eſtà impreſſo, como advirtiò el Iluſtriſſ. Cano, *de loc. Theologic. lib.* 11. *cap.* 6. ibi: *Qui mulierculaum more, quod nimis miſeri volunt, hoc facilè credunt: & ætas noſtra Sacerdotem vidit, cui perſuaſiſſimum eſſet, nihil omnino eſſe falſum, quod ſemel, typis fuerit excuſſum.*

190 Aqui (aunque fueſſe paſſando por la nota de digreſsion) pudiera hazerme cargo, de lo demàs, que añaden dichos Anonimos, y otros Papelones, tan inſolentes, como el que intitulan: *La inocencia de la Ciudad, y Ciudadanos de Tudela confunde cõ la verdad la mentira, &c.* pero ſiendo indignos de reſpueſta, por fundarſe toda ſu maquina en ficciones, prorumpiendo en calumnias, la oculta malicia de ſus Authores, en conocida

ofen-

ofensa del Iluſtriſſ. de Tarazona; me contento con dezir, que ellos miſmos, viſtos con reflexion, dàn el mas evidente teſtimonio de hallarſe convencidos en ſu mala cauſa, como notò la eloquencia de Caſiodor. *lib.* 1. *epiſt.* 27. ibi: *Ad injurias tunc proſiliunt, cum ſe ſuperatos, turpiter erubeſcunt:* porque ſiempre ha ſido comun, antiguo achaque, de los que fomentan litigios, poco juſtificados, llenar, para colorearlos, ſu vacio, de ficciones, y oprobrios, ſegun la advertencia de Quintilian. *lib.* 2. *inſtit. Orat. cap.* 9. ibi: *Quidam ſi ſuſcipiunt negotia, paulum ad dicendũ torviora, extrinſecus adductis ea rebus, circumliniũt, ac ſi defecerint aliæ cõvitijs replẽt, vacua cauſarum, ſi contigerit veris, ſin minus fictis.*

191 Lo que en la preſente controverſia ſe trata, es el punto de execucion de la Bulla, ò ſu retencion, y eſto es, lo que dichos Anonimos no tocan, ſi bien no ſe eſtraña, porque ſuponiendo à ſus Autores ligados con el voto de pobreza, parece han querido dar publico teſtimonio, de *Antiguos Obſervantes* de ella, haſta en la defenſa de eſta cauſa, conforme à lo que dexò notado la diſcreta advertencia de Vvinter, *in Parthen. litig. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 16. *&* 17. ibi: *Cum ad inopiam, muniendarum allegationum venerint, ad effrenatam deflectunt, convitiandi licentiam.* Et infra: *Hodie nil familiarius, atque iucundius defenſoribus, cum commiſſarum ſibi litium infirmitatem, orationibus validis, convallare non poſſunt, ac rationibus, ſatis munire non valent, quod, vel in collitigatorem, vel in ipſum etiam Iudicem, convitiando, cavillando, obiurgando, maledicendo, procatius, & effrenatius invehantur.* Por lo que al fin concluye muy al intento de lo que ſucede en nueſtro caſo: *Sic ſunt eorum ingenia, quibus cordi ſunt ea, quæ ſi nihil ad litem, tamen ad ſtomachum faciant, & ſuum, & clientium.*

A los

192 A los tales que eſcriven, con atrevimiento, y deſverguenza, ſe reſponde mas, con el ſilencio, deſpreciando, Proverbior. *cap. 26.* ibi: *Ne reſpondeas ſtulto, iuxta ſtultitiam ſuam, ne efficiaris ei ſimilis.* La Aguila nunca ſe ocupa, en cazar moſcas, ſegun el adagio de Paulo Manutio: *Aquila non captat muſcas*; y las de Moſquera, ſolo ſon para deſpreciadas conforme al *Emblema* 163. de Alciato, ibi:

Quid prodeſt, muſcas, operoſis pellere flabris?
Negligere, eſt ſatius, perdere, quod nequeas.

193 Por cuya razon conocido yà, ſer ardid de la litigioſa guerra, para divertir al colitigante, y prevenido eſte, con el fuerte eſcudo de el ſufrimiento, burla las avenidas de ſu contrario, manteniendoſe valeroſamente en las lineas de la juſticia, ſolo con jugar las armas del deſprecio; porque como dezia profundamente Tertullian. *de Patient. cap.* 8. es piedra, que, ò rompe las flechas, que ſe fulminan, ò las buelve con mayor violencia, contra el miſmo, que las diſparò, ibi: *Eodem exitu diſpungetur, quo telum aliquod in petra conſtantiſsimæ duritiæ libratum, & obtuſum: concidet enim ibidem, irrita opera, & infructuoſa, & nonnunquam repercuſſum in eum, qui emiſsit, reciproco impetu ſæviet: nempe idcirco quis te lædit, niſi, vt doleas, quia fructus lædentis in dolore læſi eſt: ergo cum fructum eius everteris non dolendo ipſe doleat neceſſe eſt amiſsione fructus ſui.*

194 Y aſsi dexando à la providencia del Divino Supremo Juez la correſpondiente ſatisfaccion de los agravios, como dezia San Gregorio Niſſeno *orat.* 4. en reſpueſta al mordaz eſcrito de Eunomio, ſegun refiere el eruditiſsimo Theophilo Raynaudo *tom.* 11. *tract. de bonis ac malis libris erotem* 9. *num.* 136. ibi: *Nam male-*

ledicam suam in nos linguam exercens, fortasse breves inducias pugnæ contra Deum faciet: y con reserva de dar al mundo la que fuere necessaria en tiempo oportuno, donde, y como mas conviniere, baste aora dezir de dicho Illustriss. que las mas atrevidas saetas, de las calumnias, no pueden alcanzar, à hazer tiro, en el blanco de su opinion, y justos procedimientos, porque està mas alto, que la cumbre del Olimpo, de la qual dezia Claudiano, y lo refiere D. Ramos del Manzano *in resp. ad manif. Franc. fol.* 187. *B. num.* 152. que sobrepuesta à los vientos, y à las lluvias, oye, y huella con desprecio, los torbellinos, y aguazeros, que se le abaten à los pies, ibi:

Sed vt altus Olympi
Vertex, qui spatio, ventos, hyemesque relinquit.
Celsior exulgit pluvijs, auditque ruentes
Sub pedibus nimbos, & rauca tonitrua calcat.

195 En cuya consideracion, despues de remitirme à la restante erudicion que junta dicho Theophil. Rayn. *vbi sup.* concluyo con las vltimas palabras de San Gregorio Nisseno, *d. Orat.* 4. ibi: *Quare prætermissis talibus, quæ labore, & studio sermoni admiscuit, cavillando, LAMENTANDO, moleste, graviterque ferendo, & convitiando, solum de doctrina sermonem consideremus*, bolviendo al assumpto propuesto, de que ni puede constar, de semejantes vicios, en las presentes circunstancias.

196 Pudiera fundarse muy bien esta verdad, solo con vèr q̃ viene expedida la Bulla, con clausula de *Motu proprio*, la qual en concepto de muchos, que refieren D. Salgad. *de retent. & supplicat. part.* 1. *cap.* 8. *num.* 19. Barbos. *tract. var. clausul.* 79. *num.* 16. D. Castro, & Araujo *d. disceptat.* 2. *num.* 66. quita los vicios de

obrep-

obrepcion, y subrepcion: y en terminos de Union *ut verior opinio à Rota approbatur, quidquid alij sentiant;* como advierte Francès, *de Eccles. Cathedralib. cap. 8. num.* 329.

197 Y aunque en dictamen de otros no los quite, quando se sigue perjuizio à tercero, ex Barbos. *d. claus.* 79. *n.* 19 D. Valenzuel. *consil.* 69. *n.* 133. *&* 134. ni supla el defecto de intencion, ex D. Salgad. *de retent. & supplicat. d. p.* 1. *cap.* 3. *n.* 34. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancell. gloss.* 32. *n.* 5. Rosa, *de executorib. p.* 1. *cap.* 6. *n.* 107. Jul. Cappon. *tom.* 3. *disceptat.* 146. *n.* 6. Rota *recentior. p.* 2. *decis.* 656. *num.* 7. *& p.* 12. *decis.* 14. *n.* 33. por la razon, que trae Oliva, *de foro Eccles. p.* 1. *qu.* 40. *num.* 25. vbi *quod per clausulam motu proprio, non censentur Princeps, tertio præiudicare, seu ius, illi auferre.*

198 Se entiende comunmente lo primero, quando el perjuizio fuere grave, no quando fuere leve, como distinguiendo, advierte D. Valenzuel. *d. consil.* 69. *n.* 133. *&* 134. Y lo segundo comunmente se limita en los casos, de que la gracia fuesse, por su naturaleza perjudicial, de cuya execucion, necessariamente huviesse de resultar, algun perjuizio, porque en estos terminos, ni puede dezirse, ni se presume ser contra, ni fuera de la voluntad del Principe, ex Oliva, *d. q.* 40. *num.* 27. ibi: *Quod si actus confirmatus ex certa scientia, talis est, ut ex eo necessario resultet præjudicium tertij; illud Princeps tollere censetur, veluti in privilegio de non solvendis decimis, & in unionibus beneficiorum:* para lo qual, ni aun es necessaria expressa derogacion, de la regla de Chancilleria, *de jure quæsito non tollendo*, segun la advertencia de Gratian. *discept. forens. cap.* 548. *num.* 15. Seraphin. *decis.* 1445. *n.* 5.

199 Con que hallandonos en el caso, de que por

ser

ser esta Union *æquè principal*, no causa perjuizio alguno el mas leve, segun dexamos fundado, sino que antes bien, de la execucion de esta gracia, se siguen al bien publico, y beneficio comun de Tudela, las vtilidades, y conveniencias, que quedan ponderadas: parece que sola la clausula de *Motu proprio*, bastaba, para quitar qualquiera vicio de obrepcion, y subrepcion, sin quedar arbitrio para oponerlos, contra la execucion de esta gracia.

200 Pero lo que haze cessar la mas escrupulosa duda, y toda dificultad es, vèr, que viene expedida la Bula, no solamente con clausula de *Motu proprio*, si tambien, con la expressa, de que *non ad Moderni Episcopi Tyrasonensis, vel alterius pro eo, oblatæ petitionis instantiam, sed ex certa scientia, mera deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine*, concede el Santissimo esta gracia: imponiendo *perpetuo silentio* à qualesquiera personas, que en razon de ella tengan, ò pretendan tener interesse: declarando, que por ninguna causa, aunque fuesse necessaria su expression, se pueda notar, impugnar, anular, invalidar, ò retractar por vicio alguno *subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, vel intentionis, seu quoppiam alio, etiam substantiali defectu*: queriendo que sea valida, eficaz, y tenga efecto, sin embargo de que qualquiera que pretenda ser interessado *no aya sido citado, ni dado su consentimiento*: añadiendo à todo la *clausula sublata*, con *decreto irritante*, y derogacion de la regla de Chancilleria *de iure quæsito non tollendo*, con otras especiales, amplissimas, derogatorias, que de su inspeccion resultan; todas las quales, no solamente quitan qualesquiera vicios de obrepcion, y subrepcion, sino aun la facultad, de poder oponerlos.

201 Lo primero: porque si la gracia se dize, *Motu proprio* concedida; quando el Papa, assi lo expressa en

ſus Bullas, ex cap. *ſi motu proprio* 23. *de præb. & dignit. in 6.* lo qual procede aunque à la concesſion, huviesſen precedido inſtancias, ruegos, y ſuplicas, ex Lotter. *de re beneficiar. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 47. & 49. Barboſ. *d. clauſ.* 79. *num.* 3. & 6. *quia tunc cenſetur declaraſſe, ſe nullatenus motum, ex præcibus ſibi oblatis, ſed ſuo proprio motu, quatenus vero præces ſunt, eas reieciſſe:* por cuya razon al *num.* 8. reſuelve, *non admitti volentem probare, ad partis petitionem, fuiſſe gratiam, motu proprio conceſſam, quia eſſet Pontificem, mendacij redarguere velle,* gloſſ. *in d. cap. ſi motu proprio* 23. *verbo* Expreſsè *in addit.*

202 Añadiendo igualmente el Papa, la individual expreſsion, de que no ſe ha movido à conceder eſta gracia, por inſtancias del Iluſtriſſ. de Tarazona directa, ni indirectamente, por interpueſta perſona; con mayor razon, deverà deſpreciarſe qualquiera prueba, que intentàre la parte de Tudela, ſobre los ſupueſtos vicios de obrepcion, ò ſubrepcion: porque como eſtos ſuponen ruegos, inſtancias, ò informes, primero es, que los aya, que el q̃ ſe noten, de ſinieſtros, y ſean cauſa de tales vicios: en cuya conſideracion, ſolo el intentar probarlos, ſeria querer redarguir de mentiroſo al Papa, contra ſu expreſsion, lo qual fuera de ſer ilicito, y tan indecoroſo, como ſe dexa conocer, piſa la raya de atrevimiento intolerable; y ninguna juſtificacion en contrario puede aprovechar, ex Sanchez, *de matrim. lib.* 8. *diſput.* 1. *num.* 6. P. Pyrhing. *ad tit. de reſcript. ſect.* 4. §. 6. *num.* 111. Reiffenſtuel, *ad eund. tit. num.* 202.

203 Lo ſegundo: porque la expreſsion, de que no pueda ſer notada la gracia *de vicio obreptionis, aut ſubreptionis, &c.* junta con la clauſula *ſublata*, y *decreto irritante*, obra el efecto, de que *adverſus gratiam,*

tiam , nullatenus , quis audiri debeat , aut possit , nec pro executione , sit necessaria aliqua iustificatio. Rota *coram Litta in Aquitanen. beneficiorum* 12. *Maij* 1600. Obra igualmente, *vt nihil contra indultum, possit oppini.* Rota *coram eodem Litta , in Oscensi , Canonicatus, seu indulti* 1. *Junij* 1598. precluyendo la facultad de impugnarlo , ex Rota *coram Orano in d. Oscensi* 27. *Novembris* 1598. las quales refiere Garcia *de benefic. part.* 6. *cap.* 3. *num.* 94. porque cierra la boca , à la parte, para oponer tales vicios , *ita vt non possit , contrarium probare* Rota *recentior. part.* 12. *decis.* 234. *num.* 9. *& part.* 16. *decis.* 242. *num.* 8. Y el mismo efecto , de que *nihil contra concessum possit opponi.* Obra la clausula , *sicque per quoscumque Judices, &c.* Rota *recentior. par.* 7. *decis.* 103. *num.* 1.

204 De tal forma , que si no es habilitandose la parte , por medio de la gracia , *aperitionis oris*, ni deve, ni puede ser oìda , ni oponer los vicios de obrepcion , ò subrepcion , ex Luca *in relat. cur. disc.* 30. *num.* 18. & *de iudicijs disc.* 20. *num.* 13. & *de iurisdict. disc.* 8. *num.* 2. por lo que sin obtener antes Breve , por la signatura del Santissimo , en que se conceda dicha gracia *aperitionis oris* , en ningun Tribunal, ni por Juez alguno , se puede tratar, ni conocer, sobre semejantes vicios, como advierten D. Salgad. *de reg. protect. par.* 3. *cap.* 10. *num.* 77. Castro *allegat.* 12. *num.* 24. Garcia *vbi sup. d. num.* 94. y mucho menos , en los Tribunales Reales , y por Juezes Seculares , donde , y por los quales, *nec principaliter , nec etiam incidenter* se puede tomar conocimiento, por tocar esto , en el valor , ò nullidad de las Bullas , ò letras Apostolicas , y consiguientemente en derecho espiritual , segun resuelve D. Salgad. *de retent. & supplicat. d. par.* 1. *cap.* 8. *num.* 24. 25. & 33.

Con

205 Con que hallandonos en el caso, de averse expedido la Bulla de Union del Deanato de Tudela, à la Dignidad Episcopal de Tarazona, con las referidas clausulas, de *Motu proprio: ex certa scientia: quod non possit notari de obreptione, & subreptione: & sic per quoscumque Judices: sublata: decreto irritante*, y las demàs, que contiene, y se dexan expressadas: se convence manifiestamente, estar libre esta gracia, de los supuestos vicios, como en proprios terminos de Union, resuelve Francès *de Eccles. Cathedralib. d. cap. 8. nu.* 330. y en generales la Rota *in Calagurritana iurisdictionis coram Rubeis* 30. *Maij* 1580. que refiere Garcia *de benefic. d. par. 6. d. cap. 3. num.* 88. por la razon que expressa, ibi: *Quia tunc, clarè apparet, de intentione Papæ volentis tollere vitium subreptionis, & obreptionis, adimendo facultatem, aliter iudicandi.*

206 Finalmente, respecto à la segunda parte, aun en el caso figurado de aver obtenido esta gracia el Ilustris. Señor Obispo de Tarazona por siniestros informes, y con los expressados vicios de obrepcion, y subrepcion; sin embargo no siguiendose à Tudela perjuizio alguno por su execucion, como latamente dexamos fundado en el §. 2. ni concurriendo otra causa, de las que se estiman, por legitimas, como avemos visto en los §§. siguientes: es cierto, que no tiene lugar la retencion.

207 Prueba de esta verdad tenemos en el mejor Maestro de esta materia D. Salgad. *de retent. & supplicat. part. 1. cap. 8. per tot.* donde tratando, muy de proposito este punto, despues de objetarse las razones de dudar, hasta el *num.* 10. alli resuelve: que por solos los vicios de obrepcion, ò subrepcion, no pueden retenerse, en los Reales Supremos Tribunales Bullas algunas, ò Letras Apostolicas: por quanto para que tenga lugar

lugar este recurso, y saludable tuitivo remedio, precisamente, como por necessario fundamento se requiere, que de la execucion de aquellas, se siga perjuizio publico, turbacion de la Republica Espiritual, Eclesiastica, ò temporal, ò concurra alguna otra causa de las que se estiman, por bastantes, y justas para la retencion.

208 Dizelo assi: *Quibus tamen & alijs non obstantibus, firmiter tenendum est, & nervosè defendendum, simplicem subreptionem Litterarum Apostolicarum, nullatenus esse fundamentum habile, ad earundem retentionem in Senatu discernendam, nec etiam disponendam, nisi concurrat, aut inde inferatur, damnum publicæ vtilitatis, & aliqua ex causis relatis, superius* cap. 3. & sequentibus, *ex quibus inferri possit, turbatio Reipublicæ spiritualis, Ecclesiasticæ, aut temporalis, quo solo vnico fundamento, hæc retentionis cognitio, & facultas, defertur Principi Supremo, Ecclesiæ, & Regni Protectori.*

209 Prosigue los fundamentos de su resolucion, y despues de suponer en el *num.* 23. que los Reales, Supremos Tribunales no proceden en el conocimiento de estas causas con jurisdiccion, *sed per extraiudicialem cognitionem, informationem, & indagationem, ad fideliter certiorem reddendum Summum Ecclesiæ Pastorem, super damnis, & inconvenientijs, quibus affligi potest Respublica:* infiere al *num.* 24. que como para conocer, sobre los vicios de obrepcion, ò subrepcion, los quales miran al valor, ò nullidad de los rescriptos, sea necessaria jurisdiccion espiritual, de que carecen los Tribunales Regios: *absurdum foret dicere, nec tentare posse Senatum ipsum Supremum Regium, fundare retentionem Bullarum, super simplici subreptione, quando alias, omnino, ex executione, cessat qualitas damni*

damni publici ; aut publicæ vtilitatis Regni, aut Regis, ac inde turbatio ſtatus publici, quod quidem, in ſimplici, & non ita qualificata ſubreptione litterarum, penitus ceſſat, ſed immo tunc, iam agitur de iure, & iuſtitia earundem, quod eſt penitus ſpirituale, cum agatur de tituli validitate, aut nullitate, an ritè, & rectè fuerit expeditus, & impetratus: quo caſu, nec principaliter, nec etiam incidenter, poteſt tractari in Senatu Regio, & temporali omnino incapace.

210 Por cuyo fundamento, y otros, deſpues de aver ſatisfecho à las objeciones, y razones de dudar, que propuſo al principio, concluye al *nu.* 33. diziendo: *Concludendum eſt igitur, vt ſimplex ſubreptio reſcriptorum, non ſit ſubjectum habile, nec capax, per ſe ſolum, nulla admixta qualitate, de ijs, quas in ſeptem Capitibus præcedentibus, adſcripſimus abunde: quia Senatus eſt incapax hujuſmodi cognitionis, cum omnino tangat ius ſpirituale,* & infra: *atque ideo iam noſtris temporibus, hoc in Senatu Supremo, de hac dificultate amplius non dubitatur, ſed immo firmiter, & comuniter ſervatur, & merito hæc noſtra prævaluit opinio, vt nullatenus fundetur, nec admittatur propoſitio contraria.* Y aunque poſteriormente parece averſe apartado de eſta corriente opinion, y comun practica D. Salzedo, *de leg. Polit. lib.* 2. *cap.*4. *num.*24. deve entenderſe, en la ſuposicion de que ſe ſiga perjuizio, lo que al preſente no ſucede: y en todo caſo ſiempre ha prevalecido deſpues la del Señor Salgado *vbi ſup.* como afirma D. D. Joſeph de Caſtro & Araujo in Regio, Supremo Caſtellæ Conſilio nunc meritiſsimus Senator, *diſceptat.*2. *ex num.* 62. *vſque ad* 65.

§. XII.

Que no es retenible la Bulla por defecto de intencion, que se presuma en el Sumo Pontifice.

211 YA dexamos advertido en el §. 4. *num.* 133. que la retencion, y suplica, vnicamente se dirige al fin, de instruir el animo del Santissimo, y despues de bien informado, saber su intencion, por presumirse justissimamente de su paternal amor, que no avrà sido, ni serà su voluntad, la de ocasionar perjuizio alguno, con la concession de qualquiera gracia.

212 En consequencia de esta verdad, suponen todos, que en las causas de retencion, no se trata, ni se disputa de la potestad del Sumo Pontifice, si tan solamente se duda (quando ay justo motivo) de su voluntad; por cuya razon, en caso de retenerse qualesquiera Bullas, ò Letras Apostolicas, solamente se suspende la execucion de ellas, hasta que mas bien informado su Santidad declara su intencion, aunque sea tacitamente por el medio de remitir segundo decreto; de forma, que en constando por segunda iussion, ò mandato, de su libre voluntad, cessa la causa final, principal, de la retencion, D. Salgad. *de retent. & supplicat. par.* 1. *cap.* 3. *num.* 29. & alibi passim, signanter §. *unico num.* 20. ibi: *Supponunt igitur, omnes, retentionem litterarum, & earum suspensionem, durare dumtaxat, donec sua Sanctitas, melius informatus iuveat, & per secundam iussionem, tacitè declaret suam intentionem, & voluntatem liberam fuisse, non invitam, extortam præcibus importunis, nec partis suggestionibus::: quasi tunc, constito dè Summi Pontificis libera voluntate, cessaverit causa finalis, principalis retentionis, in cuius cognitione, nõ disceptatur eius potestas (absit) sed*

eius

eius dumtaxat voluntas, in dubium (vbi adest iusta dubitandi ratio) vertitur.

213 A este extraordinario, tuitivo remedio, corresponde el ordinario recurso, à la signatura del Santissimo, en donde, quando se duda de su voluntad, se interpone suplica, y se pide la gracia *aperitionis oris*, que solamente se concede, en los casos de aver justa causa, para presumir defecto de intencion, en el Sumo Pontifice (como sucede en la retencion) Rota *part.* 11. *recentior.decis.* 358. *num.* 1. vbi: *Potissima causa concedendi oris aperitionem, adversus indultum concessum cum clausula sublata, & decreto irritante, est defectus intentionis Pontificis.*

214 De ser vna misma, la causa motiva, para la introduccion de estos dos recursos, y de dirigirse à vn mismo fin, que es saber la intencion del Pontifice quando ay justo fundamento para dudar de su voluntad, se deduce legitimamente, que siempre, que por las clausulas, con que se hallan expedidas las Bullas, consta claramente, de la voluntad del Santissimo, assi como no puede notarse el indulto, de defecto de intencion, y por este motivo, ni se admite el recurso, en la signatura, ni se concede la gracia *aperitionis oris* Rota *vbi proximè d. num.* 1. ibi: *Et propterea cum constet de clara voluntate Summi Pontificis, non potest dari de defectu intionis, cum substantia gratiæ, pendeat à voluntate concedentis*: Tampoco deverà admitirse, ni tendrà lugar el remedio de la retencion, ex D. Salgad. *de retent. & supplicat. d. part.* 1. *cap.* 3. §. *vn. num.* 22. ibi: *Quod si litteræ habeant clausulas ex quibus deducatur voluntas libera Principis, absque suggestionibus, & subreptionis præsumptione (cum tales clausulæ habeant vim secundæ iussionis) primis litteris obtemperandum est:*

est: mayormente en el caso de que la gracia no fuere perjudicial, como explicando esta doctrina, advierte despues *num.* 34. *&* *seq.*

215 Yà dexamos advertido, y fundado en el §. antecedente, *ex num.* 200. que entre otras clausulas, con que viene expedida la Bulla se hallan, la de que *non possit notari de vitio obreptionis, aut subreptionis*, la de *sublata*, con *decreto irritante*, y la de *sic per quoscumque Judices, &c.* que à más de cerrar la boca, à las partes, para contradezir la gracia, *impediunt etiam oris aperitionem*, ex Rota *recentior. par.* 1. *decis.* 461. *per totam*, & *p.* 11. *decis.* 247. *num.* 2. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancell. gloss.* 66. *num.* 22.

216 Merece tambien especial reflexion la clausula de *certa scientia*, la qual *in puncto Unionis, operatur presumptionem informationis, in Principe*, ex Rota *recentior. part.* 2. *decis.* 180. *num.* 3. Y si se atiende à las circunstancias, que precedieron à la expedicion de esta Bulla; yà del consentimiento dado por su Mag. à Consulta de los de su Real Supremo Consejo de la Camara, despues de bien informados, y de que la gracia, no era perjudicial, sino muy vtil, y conveniente; yà de la poderosa oposicion, que hizieron los Cabildos de Tudela, por medio de sus Agentes, en la Dataria, informando de sus derechos, y alegando los mismos perjuizios, que aora proponen: mas que presumpcion, hazen evidencia, de aver sido informado el Santissimo, y que no dexan justo motivo, para dudar, de su intencion, y voluntad.

217 Con que añadiendo à estas, la expressa, de que *non possit notari, nec impugnari, de defectu intentionis*, como conste yà claramente de la intencion, y voluntad de el Sumo Pontifice, queda impedido este recur-

so,

ſo, y cerrada de tal forma la boca à las partes, para oponerſe à la gracia principal, ex Rota *recentior. par.* 4. *tom.* 2. *deciſ.* 260. *num.* 9. & *tom.* 3. *deciſ.* 743. *num.* 18. & *par.* 6. *deciſ.* 109. *num.* 18. & *p.* 8. *deciſ.* 146. *num.* 14. vbi *num.* 15. pone la ampliacion: *ſive litteræ ad iſtantiam partis, ſive motu proprio, concedantur*; & *deciſ.* 221. *num.* 21. & *p.* 10. *deciſ.* 174. *n.* 4. 5. *&* 6. q̃ le quita toda facultad, para poder impugnarla, por eſte defecto, *ita quod adverſus gratiam, nullatenus quis audiri debeat, aut poſſit* ex Rota *in d. Aquitanen. coram Litta de qua* Garcia *vbi ſup. d. num.* 94. *in fine*, ſin quedar otro arbitrio, que el de vna muda, reſignada obediencia, ex Garcia, *ibidem num.* 88. *&* 97.

218 Y aunque ſin embargo de tan ſolidos, relevantes motivos, como los que ſe dexan expreſſados han hallado recurſo los Cabildos de Tudela, en la paternal benignidad de el Santiſsimo, con el decente pretexto de el *modo quærimus audientiam, judicium ſumus ſubire parati*, para dilatar el efecto de la gracia, por medio de la ſuſpenſiva providencia; no ſiendo eſta revocacion (como algunos ſe han perſuadido, y publicado) que prive al Iluſtriſſ. de Tarazona, de el derecho, que adquiriò à la gracia, en virtud de ſu conceſsion, y expedicion por Motu proprio: puede con fundada confianza eſperar ſu confirmacion, y que permita el vſo de dicha Bulla, la ſuprema juſtificacion de ſu Santidad, à quien ſuplica con las palabras de Aurel. Simach. *lib.* 10. *epiſt.* 44. *in fine*, eſcriviendo al Emperador Theodoſio: *Quæſo æternam clementiam veſtram, vt omnibus ſolita æquitate perpenſis, evagari vlterius, fruſtratorem tot judicum, non ſinatis.*

219 Porque ſi eſta ſuſpenſion por aora, ſe dirige (como lo parece) al fin, de que los Cabildos de Tudela,

ſean oìdos, en la Signatura de el Santiſsimo, ſobre el intento, de que ſe les conceda la gracia *aperitionis oris*, que es el primer paſſo, para poder impugnar, y contradezir la principal de la Union.

220 Deve tenerſe preſente à eſte fin la comun practica de aquel Supremo Tribunal, advertida por el Eminentiſſ. Cardenal de Luca, *de judic. diſc.* 20. *à num.* 11. & *in relat. Cur. diſ.* 30. *num.* 18. & *de juriſdict. diſc.* 8. *n.* 2. de que para dos efectos ſuele intentarſe eſte recurſo.

221 El primero es, para reduccion de la gracia principal *ad terminos iuris; eam de medio tollendo, ac ſi non emanaſſet*, de forma, que toque, à la ſuſtancia de la gracia, quitando el derecho, que à ella adquiriò la parte en cuyo favor ſe hizo: y para eſte efecto, no ſuele, ni deve concederſe, *niſi ex magna cauſa*, *& accedente exorbitanti læſione, quam gratia tertio inferat* Luca *de iuriſdictione, d. diſc.* 8. *num.* 3. & *de judic. d. diſc.* 20. *num.* 11. & *de præeminent. diſc.* 8. *num.* 4. lo que en nueſtro caſo, eſtà muy lexos de ſuceder; porque ſiendo la Union *æquè principal*, no cauſa leſsion, ni perjuizio alguno, como queda fundado *ſupra* §. 2. *per totum*, antes bien es muy vtil, y conveniente à los ſubditos del Deanato, como en el §. 3. dexamos advertido.

222 El ſegundo es, para habilitar la parte, à fin, de que contra la gracia principal, quedando eſta firme, ſubſiſtente, y ſin alteracion, en la ſubſtancia, pueda oponer los vicios de nulidad, que reſultan, *ex ſubreptione, vel obreptione, vel ex defectu intentionis*, ſin cuya habilitacion, antes no podia oponerlos, por la eficaz virtud de la clauſula *ſublata*, con *decreto irritante*, que contenia la gracia principal: Y aunque para eſte efecto no ſe dificulta mucho ſu conceſsion, como refiere idem Luca *in relat. Cur. d. diſc.* 30. *n.* 18. & alibi. *Aduc tamen, aliqua*

qua summaria cognitio justitiæ, seu boni juris, desuper haberi solet. Luca, *de judic. d. disc.* 20. *num.* 14. en cuyo caso suele concederse, como en el contrario negarse, Luca, *de jurisdic. d. disc.* 8. *n.* 6. por la razon que assigna *d. disc.* 20. *de judic. num.* 14. que repite *d. disc.* 8. *de præeminent. n.* 4. ibi: *Cum concedendæ non sint gratiæ, injustarum litiũ excitatoriæ, ex quo partes Principis sunt, lites resecare, illisque potius occurrere, non autem eas suscitare.*

223 Estos son los principales fundamentos, de que se ha valido el Ilustriss. Señor Obispo de Tarazona, provocado, por los Cabildos de Tudela, en la causa sobre retencion de la Bulla de Union de el Deanato, pendiente en el Supremo Real Consejo de Navarra: Y si hasta de aora, han servido, para su justa defensa, que proseguirà en qualquiera otro Tribunal, Supremo, à quien cometiere su conocimiento el Santissimo; aprovecharàn de oy mas, expuestos al publico, por medio de este Manifiesto (segun se dexa prevenido) para noticia de vnos nada instruìdos; para desengaño de otros mal informados; para cerrar la boca à muchos maliciosos; y para que todos formen de esta causa el concepto que se merece.

224 Si han sido, y son bastantes para preservar de calumnioso, y calificar de justificado, tan empeñado intento, lo han de conocer los doctos, sin passion, y versados en estas materias Canonicas forenses: no lo han de dezir, los que *clausis oculis* en Tudela, y otras partes, por interessados, y ganar la acceptacion de algunos, contradizen esta Union, à titulo de entendidos.

225 A los que lo fueren en otras Facultades, y especialmente en la Sagrada Theologia, defiero toda veneracion: pero despues de hazer à la memoria lo que aconseja San Ambrosio *sup. Psalm.* 48. ibi: *Admonemur, non*

tu-

tumultuarium proferre ſermonem, ſed exercitio quodam meditationis, & ſtatera mentis interna, examinare dicenda; y de prevenir, que à Papeles anonimos, que hablan con maſcarilla, no buelvo el ſemblante para otra reſpueſta, que la del deſprecio; les ſuplico que teniendo preſente el proverbio comun, *tractent fabrilia Fabri*, dexen à quien toca, ventilar eſtos puntos, *& ne mittant falcem in meſſem alienam*, como dize D. Salgad. *de retent. & ſuplicat. p. 2. cap. 29. num. 17.* porque peligra ſu eſtimacion metiendoſe à Juriſ-Conſultos, ſegun el concepto de el Señor Solorzan. *de jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 39.* ibi: *Viri Theologi, et ſi litteratiſsimi ſint, non ſatis, juriſprudentiæ praxim, & theoricam callent, & proinde multoties, ex capite, & pro arbitrio ſententias proferunt, & vbique á veritatis, & iuſtitiæ tramite deviant.* Cevallos *de cognit. per viam violent. p. 1. gloſſa 6. num. 24.* Lotterio, Navarro, Fontanella, y otros muchos.

226 Los motivos mas poderoſos, y relevantes, que pudieran favorecer el intento, y pretenſion de Tudela, eſtàn reducidos, à los que dexo expreſſados, en el diſcurſo de eſte Manifieſto, de que me he hecho cargo, y quedan ſatisfechos: pues aunque en los Autos, ſobre la pretendida retencion, tienen propueſtos otros, en la dilatada corriente de ſus eſcritos, que deſpues ſalieron de ſu cauce, en la impetuoſa avenida de los 96. Articulos de ſu interrogatorio; ſon tan impertinentes, y tales, que les conviene la reſpueſta de Pignatell. *tom. 1. noviſsimar. conſult. 60.* verſ. *Neque vero errandum*, ibi: *At iſta ſunt tam inſulſa, vt ea poſuiſſe, ſit eadem refutaſſe*, ſirviendo todos ellos de *Nihilo*, y por lo que tienen de ſuperfluos, para fertilizar los campos de Moſquera, conforme à la cenſura del Eminentiſſ. de Luca, *tom. 1. ad*

thea-

*theatr. veritat. & justit. in procem. num.*8. vers. *Cumque hunc abusum in fine.*

227 Razon es yà, que le tenga esta demonstracion, en que siguiendo el consejo de Ammian. *lib.*15.*in prin.* ha sido preciso, poner los fundamentos, para el mas claro conocimiento de lo justo, que muchas vezes disculpa lo prolixo, ibi: *Tunc enim laudanda est brevitas, cum moras rumpens intempestivas, nihil subtrahit cognitioni justorum*; mayormente, quando la extension es vtil, y procede de desengañar à vnos, y satisfacer à otros, que acaso se persuaden, à que el silencio, es confession, y rendimiento de vencidos, segun advierte Origenes, y refiere Graciano in Can. *in mandatis* 2. *dist.* 43. ibi: *Nam nihil omnino respondere, auditorum causa, vtile non videtur, ne forte existiment nos responsionis penuria declinare certamen.* Por lo que despues de suplicar con el Poeta:

Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis
Causa, sed officium vtilitasque fuit.

228 Concluyo, sugetando quanto llevo dicho, à la mas suprema censura, con la protestacion de S. Geronimo *ad S. Damasum Papam*, referido por Gratiano in Can. *hæc est fides* 14. 24.*qu.*1. diziendo: *Si minus peritè, aut parum cautè fortè aliquid positum est; emmendari cupimus à te, qui Petri, & fidem, & sedem tenes.* Pamplona, y Noviembre 15. de 1729.

Dr. D. Joseph Ferrando, y Arriola,
Provisor, y Vic. Gñl. de Tarazona.

BENEDICTUS EPISCOPUS
SERVUS SERVORUM DEI
ad perpetuam rei memoriam.

IN APOSTOLICÆ DIGNITATIS fastigio Divina disponente clementia, meritis licet imparibus constituti, ad ea potissimum vigiles cordis nostri curas impendimus, per quæ inter Personas in Dignitate Ecclesiastica constitutas, ac præsertim ovium Pastores, ea potissimum quies, & tranquillitas foveatur, quæ Christi gregis decet custodes, & illa per quæ aliquando ipsa quies, & tranquillitas perturbatur tollere sedulò procuramus, vt iurgiorum, quæ à tenebrarum Principe suam trahunt originem semotis occasionibus, fraternus reviviscat amor, & vnanimi corde Summo Datori, & Patri luminum incessantes persolvantur laudes, quę, vt eveniant, & iam erectárum vnione, & novarum Dignitatum erectione faciliores vias aperire studemus, provt rerum, locorum, & temporum conditionibus maturè pensatis; conspicimus in Domino salubriter expedire. Dudum siquidem omnes Dignitates in Collegiatis Ecclesijs principales, & valorem annuum decem Florenorum auri communi æstimatione excedentes tunc vaccãtes, & in posterum vaccaturas, collationi, & dispositioni nostrę reservavimus Decernentes ex tunc irritum, & inane si secus super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingeret attentari. Cum itaque postmodum Decanatus de Tudela nuncupatus, Sæcularis, & Collegiatę Ecclesiæ oppidi Civitatis nuncupati de Tudela Tirasonensis Diœcesis, qui inibi Dignitas principalis existit, & valorem annuum decem

cem Florenorum auri huiuſmodi, communi æſtimatione prædicta excedit, cum ei annexis Cannonicatu, & Præbenda eiuſdem Collegiatæ Eccleſiæ, quem quondam Hieronymus La Pazza ipſius Eccleſiæ Decanus dum viveret obtinebat, per obitum eiuſdem Hieronymi, qui extra Romanam Curiam, diem clauſit extremum vaccaverit, & vaccet ad præſens, nulluſque de illo preter Nos diſponere potuerit, ſive poſsit, reſervatione, & decreto obſiſtentibus ſupradictis, & ſicut Nobis innotuit, alias nonnullæ lites, & cauſæ, ſeu queſtionis materiæ inter pro tempore exiſtentes Decanos dictæ Collegiatæ Eccleſiæ, ac prædictum Hieronymum ex vna, & pro tempore exiſtentes, ac Venerabilem fratrem noſtrum Modernum Epiſopos Tiraſonenſes ex altera partibus, ſuper prætenſa eiuſdem Decani omnimoda exemptione à iuriſdictione prædicti Epiſcopi Tiraſonenſis, & alijs punctis iuriſdictionalibus, à pluribus annis vſque adhuc viguerint, & vigeant de præſenti: Nos igitur litibus huiuſmodi, provt Paſtoralis officij noſtri cura requirit quantum cum Domino poſſumus obviare, ac pacem, & concordiam, animorumque tranquillitatem inter Perſonas Eccleſiaſticas, preſertim Pontificali, & quavis alia Dignitate præditas conſervare cupientes, ipſumque Modernum Epiſcopum Tiraſonenſem à quibuſvis ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & penis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit ad effectum præſentium tantum conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes Motu proprio, non ad eiuſdem Moderni Epiſcopi Tiraſonenſis, vel alterius pro eo Nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed ex certa ſcientia meraque deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, omnes lites, & cauſas huiuſmodi, vt præfertur à pluribus annis pendentes ſuper di-

cta prętenſa exemptione eiuſdem Decani,à prędicti Epiſcopi iuriſdictione,& ſuper alijs punctis iuriſdictionalibus ad Nos avocantes, eaſque penitus,& omnino extinguentes, & quibuſcumque Perſonis ſuper hoc intereſſe habentibus, ſeù habere prætendentibus, perpetuum ſilentium deſuper imponentes, pręvia ſeparatione, & diviſione Canonicatus, & Præbendæ prædictorum ab eodem Decanatu, Decanatum prædictum, vt præfertur vaccantem cum illius iuriſdictione ſpirituali, tam in dicto Oppido,quam in alijs locis dicti Decanatus,ad præſens ad eundem Decanatum quomodolibet ſpęctante, & pertinente, vnà cùm Palatio,ſeu Domo Decanali, penes dictam Collegiatam Eccleſiam exiſtente, necnon Archivio, & Carcere, & cum omnibus alijs exemptionibus, quocumque nomine nuncupatis, & etiam alias ad Decanatum prędictum, vt præfertur ſpectantibus, & pertinentibus,Epiſcopatui Tiraſonenſi, ita, vt Modernus, & pro tempore exiſtens Epiſcopus Tiraſonenſis, ſemper Decanus de Tudela nominetur,& ſit;perpetuo vnimus,annectimus,& incorporamus, ſeu quatenus opus ſit iuriſdictionem ſpiritualem eiuſdem Decanatus,cum Palatio, ſeu Domo Decanali, necnon Archivio, & Carcere prędictis in Dignitatem Epiſcopalem Tiraſonenſem etiam perpetuò transferimus : ita tamen quod prædictus Modernus, & pro tempore exiſtens Epiſcopus Tiraſonenſis, plenè, & liberè poſsit exercere ſuam omnimodam iuriſdictionem in dicto Oppido de Tudela & in locis omnibus aliàs ad iuriſdictionem dicti Decanatus pertinentibus, eodem modo, quo ea vtitur in reliquis locis ſuę Diœceſis: Pro ea tamen cum maiori commodo perſonarum pertinentium ad loca dicti Decanatus exercenda, conſtituere debeat Vicarium, qui inibi nomine ſuo, eandem iuriſdictionem exerceat, quam Decanus in dictis lo-

locis exercebat, & ibi cognoſcat de cauſis de quibus dictus Decanus cognoſcebat. Ita,& taliter quod vnio prędidicta tantummodo de dicto Decanatu cum iuriſdictione, Palatio, ſeu Domo Decanali, nec non Archivio, & Carcere prædictis non verò de fructibus, redditibus, & proventibus ad Decanatum prædictum, ſicuti nec de illis ad Canonicatum, & Prębendam prædictos eidem Decanatui, vt prefertur annexos, & per Nos ab eodem Decanatu, vt prefertur ſeparatos, de quibus etiam per Nos, alteri iam proviſum fuit, reſpectivè pertinentibus intelligatur, & ſit. Ac inſuper Nos ex certis cauſis Nobis notis, & animum noſtrum moventibus, Motu ſimili in dicta Collegiata Eccleſia vnum Archidiaconatum de Tudela nuncupandum futuram Dignitatem in eadem Collegiata Eccleſia principalem, qui ſeorſim, & ſeparatim à dictis Canonicatu, & Præbenda per Sedem Apoſtolicam tantum provideri debeat, pro vno Archidiacono de Tudela nuncupando, eiuſdem Collegiatæ Eccleſiæ, qui apud ipſam Collegiatam Eccleſiam reſidère debeat, & teneatur, cum omnibus, & ſingulis privilegijs, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, prærogativis, antellationibus, prępeminentijs, gratijs, favoribus, honoribus, inſignijs, & indultis alias Dignitates dictæ Collegiatæ Eccleſię obtinentibus quomodolibet, & quandocumque conceſsis, & in poſterum concedendis: Ita quod Archidiaconatum per pręſentes, vt infra erigendum huiuſmodi pro tempore obtinens, ſtallum in Choro, & locum in Proceſsionibus, alijſque actibus Capitularibus habere, ac voce activa, & paſsiva in Capitulo dictę Collegiatę Eccleſiæ, necnon omnibus, & ſingulis alijs gratijs tam ſpiritualibus, quam temporalibus, quibus alij, cęteras dictæ Collegiatæ Eccleſię Dignitates obtinentes ratione ſuarum Dignitatum de iure, vſu,

ſtyl-

ſtyllo, conſuetudine, aut alias quomodolibet vtuntur, fruuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti, frui, potiri, & gaudere poſſunt, & poterunt, quomodolibet in futurum pariformiter, & æquè principaliter, & abſque vlla prorſus differentia in omnibus, & per omnia, & omnino quoad omnia, vti, frui, potiri, & gaudere liberè, & licitè poſſit, & valeat, dicta Apoſtolica auctoritate etiam perpetuo erigimus, & inſtituimus, illique ſic erecto, & inſtituto pro illius Dote, illumque pro tempore obtinentis congrua ſuſtentatione, omnia, & ſingula dicti Decanatus per Nos ſic, vt pręfertur vniti tantum fructus, redditus, & proventus jura obventiones, & emolumenta quæcumque ſimiliter perpetuò applicamus, & appropriamus. Decernentes eaſdem præſentes vllo vmquam tempore, etiam ex eo, quod intereſſe habentes, ſeu habere prætendentes ad id vocati non fuerint, nec ſuum deſuper præſtiterint conſenſum, & ex quibuſvis alijs, etiam hic neceſſario exprimendis cauſis, de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis noſtrę, ſeuquopiam alio, etiam ſubſtantiali defectu notari, impugnari, annulari, invallidari, retractari, in ius, vel controverſiam vocari, ad viam, & terminos iuris reduci, aut adverſus illas, quandocumque iuris, vel facti, aut gratię remedium impetrari, aut etiam Motu ſimili concedi nullatenus poſſe, ſed illas ſemper, & perpetuò validas, & efficaces exiſtere, nec ſub quibuſvis ſimilium vel diſsimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, limitationibus, derogationibus, Cancellarię Apoſtolicę regulis, & alijs contrarijs diſpoſitionibus, etiam per Nos, & ſucceſſores noſtros Romanos Pontifices pro tempore exiſtentes quomodolibet factis, & conceſsis, ac faciendis, & concedendis comprehendi, ſed ſemper ab illis excipi, & quotieſcumq; illas emanare cõtigerit, toties in priſtinum,

&

& vallidiſsimum ſtatum reſtitutas, repoſitas, & plenariè reintegratas, ac de novo etiam ſub quacumque poſteriori, Data, per pro tempore exiſtentem Epiſcopum Tiraſonenſem, Epiſcopatum Tiraſonenſem, dictumque Archidiaconatum pro tempore obtinentes quandocumque elidenda conceſſas validas, & efficaces fore, & eſſe, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ſicque, & non alias per quoſcumque Judices Ordinarios, vel Delegatos, quacumque auctoritate fungentes, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſię Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Vice Legatos, Sediſque Apoſtolicæ Nuncios, ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & definiri debere; irritumque, & inane ſi ſecus ſuper his per quoſcumque quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus quatenus opus ſit noſtra, & Chancellariæ Apoſtolicæ prædictę regula de jure quęſito non tollendo, alijſque quibuſvis Apoſtolicis conſtitutionibus, & ordinationibus, dictęque Collegiatæ Eccleſię, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudininibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis eidem Collegiatæ Eccleſię, illiuſque Capitulo, & Canonicis, alijſque quibuſvis Superioribus, & Perſonis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis irritantibuſque & alijs Decretis in genere, vel in ſpecie, etiam in contrarium pręmiſſorum quomodolibet conceſsis, plurieſque innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & individua, non autem per clauſulas generales idem importan-

tes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret,eorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis,ac de verbo ad verbum inſertis habentes , illis alias in ſuo robore permanſuris ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat latiſsimè, & pleniſsimè , ac ſpecialiter , & expreſsè Motu pari derogamus , ac derogatum eſſe volumus cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, cauſarum avocationis , litium extinctionis , ſilentij impoſitionis , vnionis , annexionis , incorporationis , tranſlationis , erectionis, inſtitutionis, applicationis, appropriationis, decreti, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri , & Pauli Apoſtolorum eius , ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo vigeſimo octavo,quarto decimo calendas Julij Pontificatus noſtri anno quinto.

Loco ✠ plumbi. Benedictus Papa XIII.

EL REY.

REverendo en Christo Padre Obispo de Tarazona, de mi Consejo. Hase recibido vuestra Carta de 26. de Agosto proximo passado, en que me representais aver su Santidad expedido sus Bullas Apostolicas, agregando in perpetuum, à essa Dignidad Episcopal, toda la jurisdiccion espiritual, que hasta aora exercia el Dean de la Iglesia Colegial de Tudela, Reyno de Navarra, erigiendo en su lugar en ella, vn Arzedianato, con la renta del Deanato, separando de este, el Canonicato, que ha estado anexo à èl, para aumento de vn Ministro mas, en la misma Iglesia, y que para el exercicio de la jurisdiccion, ayais de nombrar Vos el Obispo, y vuestros Successores en essa Dignidad Episcopal, vn Vicario, y que como para esta expedicion, avia precedido mi Real noticia, por vuestra Carta representacion, que pusisteis en mis Reales manos, era de vuestra obligacion aora, el darme cuenta de aver llegado à las vuestras, estas Bullas, qne teniais prontas, para su cumplimiento, siempre que yo os mandasse, las pusiesseis en practica, como su Santidad lo avia resuelto. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara, y puesto en mi Real noticia, con todo lo occurrido antecedentemente sobre este negocio: he resuelto deziros, (como por esta lo hago) que quedo enterado, de lo que me expressais, y que en su inteligencia, vseis de dichas Bullas, como hallareis mas conveniente; de que os he querido prevenir, para que assi lo tengais entendido. De Madrid à 28. de Setiembre de 1728.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor,
Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Està Rubricada por tres Señores de la Camara,, y Sellada.

✱ ✱ ✱

Copias de Cartas escritas por el Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de Tudela al Ilustriss. Sr. Obispo de Tarazona, de que se haze mencion supra num. 90. y 91.

Illust.mo y R.mo Sr.

POngo en noticia de V. S. I. como el termino de los edictos para la provission de la Canongia Doctoral de mi Iglesia, Vacante por dimission del Dr. D. Juan Antonio Perez de Arellano, se cumple el dia diez y seis de el presente mes de Octubre, para que si V. S. I. gustare concurrir à los actos, que se ofrecieren executar en dicha provission por el voto, que como Canonigo de esta Santa Iglesia tiene, lo pueda hazer, y darme V. S. I. muchas ocasiones de su mayor agrado, y servicio, en cuyo cumplimiento desempeñe mi gratitud, y obligacion. Nuestro Señor guarde, y prospere à V. S. I. dilatados años, como deseo en su mayor grandeza. De mi Sala Capitular, y Octubre 11. de 1726.

Ilustriss. y Rmo. Sr.

B. L. M. de V. S. I.

su mas afecto, y obligado servidor

El Cabildo de la Santa Iglesia de Tudela, y en su nombre

D. Agustin de Ychaso, y Ximenez.

D. Joseph de Arnedo, y Escrivano.

D. Angelo Francisco Perez.

D. Francisco Xavier de Amezcoa, y Mediano.

Con su acuerdo.
Manuel de Lazcano, Sec.

Illustriss. y R.mo Sr. Obispo de Tarazona.

Illust.mo y R.mo Sr.

A La de V. S. I. de doze del presente, que he recibido con mi mayor estimacion, respondo, que el Miercoles 16. de este mes se cumplirà el termino de los edictos fixados para la provision de la Prebenda Doctoral de esta Iglesia, para la qual he convocado à V. S. I. por si gusta venir à votar como Canonigo, conformandome en esto con el estilo, observado de tiempo imemorial à esta parte con los Illustrissimos y Zelosissimos Antecessores de V. S. I. y con V. S. I; y en consequencia del referido estilo, buelvo à convocarlo, previniendole, que practicarè con V. S. I. todas las atenciones que le corresponden en el Puesto, y en el Voto como Canonigo de esta Insigne Iglesia. Quedo con el mas verdadero afecto deseando ocasiones del agrado de V. S. I. en cuyo cumplimiento desempeñe mi gratitud. Nuestro Señor guarde à V. S. I. dilatados años, como deseo en su mayor grandeza: De mi Sala Capitular, y Octubre 13. de 1726.

Ilustriss. y R.mo Señor.

B. L. M. de V. S. I.

su mas afecto, y obligado servidor,

El Cabildo de la Santa Iglesia de Tudela, y en su nombre

D. Agustin de Ychaso, y Ximenez.

D. Joseph de Arnedo, y Escrivano.

D. Angelo Francisco Perez.

D. Francisco Xavier de Amezcoa, y Mediano.

Con su acuerdo.
Manuel de Lazcano, Sec.

Illustriss. y R.mo Sr. Obispo de Tarazona.

COPIA DE CARTA ESCRITA POR EL ILLUSTRISSIMO SEñOR Obispo de Tarazona à la Ciudad de Tudela, de que se haze mencion supra num. 26. y siguientes.

SEñor mio: Lo mucho, que amo en Dios, y para Dios à V. S. y à todos sus Vezinos desde el mayor hasta el menor, me impele, y precisa à escrivir à V. S. y confiesso con Christiana ingenuidad, que siendo tanta la fuerza de este tan superior, y nada mundano, ni humano impulso, no sobra en èl mucha actividad para executarlo en la ocasion presente, por lo que con sola esta insinuacion, y aun sin ella, puede conocer V. S. si se admirasse, y aun se estrañasse como novedad, la reverente, y atenta resolucion mia de repetirme à la disposicion de V. S. en estas circunstancias, deverà cessar, ò no tener lugar alguno la estrañeza, ò la admiracion en quien supiere mi innata propension à servir à V. S. y que el que haze la causa de Dios, deve abandonar aquellas leyes politicas, que por mal entendidas, y peor observadas, han retardado, y aun impedido mas de vna vez el devido cumplimiento de las que miran al honor de tan alta Mag.

He resistido hasta aora à la vehemencia de tan poderoso motivo, porque de mucho, ò casi todo lo que me ocurre dezir al presente, diò parte à V. S. Don Gregorio Antonio Aperregui; y tambien porque me pareciò que si merecian algun credito las voces que por acà corrian, no avria oportunidad para satisfacer à las dudas, ò à la persuasion de algunos sugetos de distincion, menos bien informados de la razon, ò à lo menos de la realidad de los hechos, y sincera intencion, con que en ellos se ha procedido.

Fuera para mi muy plausible que esta Carta hallasse los animos de todos los que han de tener noticia de lo que contiene, en aquella disposicion, en que qualquiera encontrarà el mio siempre que me busque para lo que pueda conducir à su consuelo, y al servicio de Dios; y deviendo persuadirme, à que no serà desagradable al zelo de V. S. este conato de mi fina voluntad, passo à poner en la alta consideracion de V. S. no solo las veras, y fervor de mis encendidos deseos de contribuir al mayor esplendor, y gloria de V. S. sino tambien que ha llegado à mi noticia, con no poco dolor del corazon, que muchos de essos nobles vezinos bautizan, y apellidan con el disonante nombre de sufocacion, y extincion à la vnion del titulo, y realidad (que no se constituye por la renta) de Dean de essa Insigne Iglesia Colegial, y su jurisdiccion à mi sagrada Dignidad.

Es constante, que Nuestro SS. Padre, y Señor Benedicto XIII. tiene hecha esta gracia, de que me dàn repetidos avisos, y vno de ellos en Carta orden de su Santidad, escrita por el Eminentissimo Señor Cardenal Datario; pero es igualmente cierto que su Beatitud no mandarà expedir la Bulla, sin que preceda el Real consentimiento del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) de cuya Real, y Catholica

piedad parecè no devè; ni puede dudarse le darà gusto luego; que estè bien informado, de que de esta Union no resulta dispendio alguno del Patronato Real (pues antes se aumentan con ella sus Regalias, como es indubitable) ni perjuizio de V.S. ni de essa Insigne Iglesia.

Y para que se entienda claramente que esto es assi, y que esta nueva, y profundamète meditada providencia, de ningun modo extingue, ni sufoca (como lo dizen, y vozean sin razon algunos) el Deanato, se deve notar, y advertir, que su Beatitud nunca ha pensado, ni yo tampoco, que la vnion de èl à mi Dignidad Sagrada sea accessoria, ni sujetiva, sino que antes bien el animo serio de su Santidad, y el mio, han sido, son, y seràn, que se llame, y verdaderamente sea Union æquè principal, de cuya naturaleza es (segun las disposiciones indisputables, y certissimas de derecho) dexar la cosa vnida en el mismo ser, y estado que tenia antes de vnirse, y sin variacion alguna, ni la mas leve lesion de sus Prerogativas, y Privilegios.

Esta verdad es tan patente, que la enseñan los ojos, pues se està viendo en diversas Iglesias de España, y de otros Reynos, y Provincias. Y omitiendo otros exemplos bien obios à qualquiera, tenemos vno poco distàte en la Ciudad de Sto Domingo de la Calzada, cuya Iglesia Cathedral se vniò muchos años ha, à la de Calahorra, cò Union æquè principal, y ha conservado, y conservarà siempre todos sus Honores, y derechos: Pero aun mas cerca tenemos exemplar del caso en la Union de esse Nobilissimo, y Fidelissimo Reyno, que sin embargo de averse hecho tantos tiempos ha, ha gozado, y goza sin contradiccion alguna sus Antiguas Regalias. Esto mismo estamos experimentando en el Señorio de Vizcaya, y en Molina, que por averse sujetado al suave yugo de los Señores Reyes de España, nada perdieron de sus Fueros, sino que mejoraron de fortuna, eligiendo, y teniendo mejor, y sin comparacion mas principal Señor, porque quièn puede dudar, que la gloria, y nobleza de la Cabeza se deriva à los miembros, y se refunde con mucha propriedad en ellos?

A este modo quiere su Santidad, y yo tambien, que se haga la Union de esse Deanato, y su jurisdicion à mi Dignidad; y de aqui nace como necessaria consequencia, que las Regalias, y Jurisdicion de èl, no pueden extinguirse, ni sufocarse; y si el sagrado Caracter de Obispo de Tarazona se hallàra oy, ò en el caso de efectuarse la Union, en sujeto digno de èl, me atreviera à dezir, (y lo dixera con justissima razon) que la Dignidad de Dean se exaltaba, y que essa Insigne Iglesia adquiria nuevo, y grande timbre, y honor, teniendo por su Superior imediato vn Dean Obispo, como se juzgàra desdoro, y depression de vna, y otra, si sucediera (lo que no es impossible) conferirse el Deanato à quien el merito no tuviesse proporcionado, y condignificado para obtenerle.

No quiero omitir, que si llegàre à tener efecto la expressada Union, no solo me ligarè como los demàs Deanes con el religioso, y estrecho

vin-

vinculo del juramento, à mantener todos los Privilegios, y Regalias de V. S. y de essa Insigne Iglesia, sino que harè por mi, y mis successores, especial obligacion de conservarlos, y se confirmarà por la Santa Sede con Bulla peculiar, si esto pareciere vtil à V. S. para su mayor seguridad, y resguardo. De aqui creo conoceràn todos los hombres de entero juizio, desinteressados, y no prevenidos en esta parte de algun estraño afecto, que està tan lexos V. S. de arriesgar ni vn apice de sus Regalias, y privilegios, que nunca han estado, ni podràn estar mas afianzados, que con la practica de la Union intentada, despues de vn maduro, y prudente examen de lo que la podria embarazar, nò mirandola à buena luz.

No pretendo por la misericordia de Dios interes alguno mio, ni conveniencia propria por medio de esta Union; sino vnicamente el bien espiritual de las almas, y la mayor honra, y gloria de su Divina Magestad, à quien pongo por testigo de la verdad, y sinceridad, con que lo digo; y en consequencia de todo me ofrezco desde luego à poner, y conservar siempre vn Vicario Gñl. distinto, y con omnimoda independencia del de esta Ciudad, y su Partido, que con la jurisdiccion de vna, y otra Dignidad conozca, y juzgue todas, y cada vna de las causas, y pleytos del districto del Deanato; y para que siempre dure, y se reconozca su existencia, me intitularè en todos los despachos Obispo de Tarazona Dean de Tudela, y en todos los concernientes à la direccion, y govierno de todo esse Territorio, añadirè à las firmas Dean de Tudela.

Ultimamente, reduciendo à compendio mucho que me dictan el verdadero amor, que professo à V. S. y el ardiente deseo de su mayor bien, y de el de todos sus habitadores: me prefiero con gran complacencia à executar quanto dependa de mi arbitrio, y à solicitar, y promover lo que estuviere al de su Beatitud, y de su Magestad, aplicando à este fin toda la debilidad de mis fuerzas, y protestando à Dios, que nò intento vulnerar en manera alguna las Prerogativas de V. S. y que concibo vtilissimo à muchos el logro de esta santa Idea, y firme determinacion de su Beatitud, y estarè siempre dispuesto à todo aquello, que siendo conforme à razon ceda, ò pueda ceder en lustre, grandeza, y honor de V.S. A quien guarde Dios muchos años en la felicidad que deseo. Tarazona, y Noviembre à 17. de 1726.

B. L. M. de V. S.
su mas seguro, y afecto servidor
Fr. Garcia Obispo de Tarazona.

Muy Noble, y muy Leal Ciudad de Tudela.

Correspondiente à esta Carta es la que escriviò dicho Illustriss. Seño Obispo al Cabildo de dicha Iglesia Colegial de Tudela; y sus respuestas fueron iguales en no querer admitir partido alguno: aunque la de la Ciudad tuvo su contradiccion, como parece por el Acuerdo de 23. de Noviembre de dicho año, en que protestaron tres de sus Regidores. *Y con alusion al recibo de estas Cartas, respondiò à dicho Illustrissimo en 19. de Noviembre D. Gregorio Antonio de Aperregui, Cavallero de el Habito de San-Tiago, y Ciudadano de Tudela, la siguiente, que puede servir de testimonio entre otros, para lo que se refiere supra* num. 147.

Illustriss. Señor.

Señor:

Con la mortificacion mas indecible devo hazer presente à V.S.I. como aviendose recibido en esta Ciudad, y Cabildo las Cartas de V. S. I. fueron tan varios los conceptos para su inteligencia, que no serà possible explicarlos con entera distincion, y solo dirè à V.S.I. que si entre las personas que se suponen con esta, me confiessan todos la privacion grande con que nos hallamos de los bienes Espirituales, que gozan todos los otros Fieles, y que sin embargo quieren vivir assi, vea V. S. I. si serà facil que admitan ningun partido, ni yo capaz de persuadirlos, por mas que lo procurè con el empeño, no tanto de obedecer, y servir à V. S. I. quanto, porque me persuado, que para el bien Espiritual de todos, es lo que nos conviene, y los medios que propone V.S.I. muy dignos de abrazarse; y aviendolo protestado assi entre los destinados por ambas Comunidades, para conferir sobre las Cartas, fui solo de este sentir, y los demàs tan apartados, y enardecidos en lo contrario, que con rubor pudiera expressar sus manifestaciones, y desconfianzas tales, que tengo por lo mas conveniente el callarlo todo à V. S. I. dexando à su discrecion la inteligencia que fuere servido, pues aun quando por lo mas soberano se pudiera facilitar el beneficio Espiritual, entienden que ay fuerzas para suspenderlo: Yo confiesso à V. S. I. que las expressiones populares entendì que nacian de la obscuridad de los naturales, pero yà no me queda duda, de que son sugestiones, y con el dolor que corresponde à la perdida del beneficio vivirè sin consuelo, y siempre tan fiel reconocido, como devo de V.S.I. à quien ruego guarde Dios en su mayor grandeza muchos años. Tudela, y Noviemb. à 19. de 1726.

Señor Illustriss. Suplico à V.S.I. me dispense no dezirle por menor conceptos, y explicaciones, que harto lastimado me dexan, y no es bien, que yo las saque à luz, aunque pagados de su dictamen, creo, que las daràn los demàs. Dios por su piedad inmensa abra à todos los ojos como lo espero de su liberal clemencia.

Illustriss. Señor:

B. L. P. de V. S. I. con todo rendimiento

D. Gregorio Antonio de Aperregui y Assian.

Illustriss. Sr. D. Garcia de Pardiñas Obispo de Tarazona.

COPIA DE CARTA ESCRITA POR EL ILLVSTRIS. Sr. OBISPO DE TArazona à la Ciudad de Tudela, con motivo de averse esparcido, y divulgado entre sus vezinos, vn Memorial traducido en Castellano, que se suponia averle dado dicho Illustriss. Sr. Obispo al Papa, suplicandole la gracia de el Deanato, de que se haze mencion supra num. 187.

SEñor mio: Dias haze, que llegò à mis oìdos la noticia de que esperaban algunos copia de vn Memorial, que se dezia (aunque falsamente) avia yo presentado à N.SS. Sr. y Padre Benedicto XIII. à fin de conseguir la Union del Deanato de essa Insigne Iglesia Colegial à mi Sagrada Dignidad; y aviendo yo assegurado entonces, que no podria dezirse sin faltar enteramente à la verdad, que fuesse copia de Memorial mio, porque ninguno se avia presentado à su Beatitud sobre semejante asumpto, me ha entregado (no sè si con especial mocion Divina) el mismo que me diò el primer aviso, vna traduccion del supuesto Memorial, que me dexa assombrado, por vèr el extremo à que llega la malignidad; pues no satisfecha con fingir el Memorial, llena la que llama traduccion suya, de tantas imposturas contra mi, como de agravios contra los Estados, y Personas, de q̃ haze mencion, sin perdonar ni aun à los Difuntos, contra quienes ensangriẽta el Autor de la Traduccion sus iras, y mordacidad, por herirme mas.

Serviame de algun consuelo en ocasion de tanto dolor, el considerar, que si en vn hombre excecado al recio impulso de su diabolica malicia pudo caber el fingir vn Memorial, en que apenas ay clausula, que no sea indicio, y argumento claro de averse supuesto temerariamente, ningun hombre de juizio seria capaz de no dar à Memorial tan indigno la merecida censura de fingido: pero aviendo entendido, que la copia que se ha esparcido, corre entre muchos por legitima, me veo necessitado de muy superiores motivos, à repeler tan perniciosa impostura.

Para que V. S. la tenga por tal, puede bastar el suplicar à V. S. se sirva mandar leer la copia del Memorial supuesto, que no dudo corresponderà à la traducciõ que pàra en mi poder, porque en sus periodos se dexa conocer vna suma inhumanidad, y malicia mezclada de muy crasa ignorancia, y aùn de alguna inconnexion, y contrariedad.

Pero mayor testimonio de ser falso lo que se me imputa; quiero dar à V. S; y para esto asseguro à V. S. por el sagrado Caracter de Obispo, que esse Memorial, que falsamente se dize ser mio, no lo es, sino supuesto, y fingido por algun genio maligno. Si esto no fuere suficiente, para que se dè entero credito à esta verdad, pongo à Dios por testigo, de que no es mio semejante Memorial, y de q̃ no se hà presentado con aprobacion mia, ni aun cõ noticia, Memorial alguno à su Santidad para conseguir la Union.

En las circunstancias presentes no puedo hazer otra cosa para convencer la falsedad con que se afirma, ò se supone ser mio el Memorial; y si V. S. gusta remitirme la copia Latina, ò Italiana que aì se ha esparcido, desde luego doy palabra de embiarla à Roma, para que al pie de ella se dè, ò se ponga testimonio autentico, por el qual constarà la impostura de quien con tan poco temor de Dios ha fingido el Memorial. Su Magestad se lo perdone, como se lo ruego.

Estimarè infinito, que V. S. se sirva tomar alguna providencia, con que se logre, no solo el hazer conocer a sus vezinos el crecido agravio, que se me ha hecho con tan malignante ficcion, sino tambien el embarazar en adelante otras, q̃ enseña la experiencia pueden rezelarse. Deseo cõ todo mi corazon, que V. S. la haga de la pureza de mi intencion, y de la fineza de mi voluntad de emplearme en servir à V. S. para que si no pudiere conseguir por este medio el desengaño de algunos, se consiga à lo menos el persuadirles, que toda la causa de el engaño, que padecen, està en ellos. N. Sr. guarde à V. S. muchos años. Tarazona, y Agosto à 28. de 1729.

B. L. M. de V. S.

su mas verdadero, y fiel servidor

Fr. Garcia Obispo de Tarazona.

Muy Noble, y muy Leal Ciudad de Tudela.

Respuesta de la Ciudad de Tudela à la antecedente.

MUy Señor mio: Diziendome V. S. I. en su Carta de 28. del passado, que con alta Divina Providencia ha llegado à su mano vn Escrito, en la suposicion de ser copia de original, que la infernal malicia pudo dictar, y atribuir à V. S. I. para que enterado de su contenido, me persuada como lo haze V. S. I. à no ser el Author, atestandomelo con las asseveridades, que lo executa, y para encargarme, que yo haga entenderlo, assi en todos, y en cada vno de mis naturales: deberè dezir, que serà de poco fruto mi solicitud à este fin, quando por los antecedentes se tienen expuestos tan feos denigrativos abominables defectos, y delictos, como los que me refiere V. S. I. contiene el expressado Papel, y por lo que general, y particularmente, menos tal qual corazon, estàn todos los de esta Republica atravessados del mayor dolor, sin que se encuentre forma para el alivio, hasta conseguir el hazer presente lo injusto de tales imposturas, y defectos en vna plena satisfaccion, que llegue à desarraygar la impostura, que se introduxo con tanta impiedad, y falta de verdad, à cuyo fin harè por los medios decentes, decorosos, y verdaderos, que me competen, hasta el vltimo sacrificio, sin dexar de emplear mi obediencia en quanto pudiere en servicio de V. S. I. à quien ruego guarde Dios muchos años. De mi Consistorio, y Setiembre 4. de 1729.

B. L. M. de V. S. I.

su mas atento servidor

La Ciudad de Tudela Cabeza de su Merindad, y en su nombre

D. Joseph del Vayo Etulain y Aguirre. *D. Joseph de Amezcua y Medrano.* *D. Marcos Antonio de Luna y Luna.*

D. Joachin de Mañeras y Ysaba.

Con su acuerdo

Antonio de Sesma Sec.

Illustriss. Sr. D. Fr. Garcia Pardiñas Obispo de Tarazona.

OTRA COPIA DE CARTA ESCRITA POR DICHO Sr. ILLVSTRIS. AL Cabildo de dicha Insigne Iglesia Colegial, sobre el mismo assumpto.

SEñor mio: La casualidad de averme dado à entender dias ha, vn sugeto de distincion, que en essa Ciudad se aguardaba copia authentica de vn Memorial, que se dezia averse presentado en mi nombre à su Santidad, me ha traìdo à las manos vna, que falsa, y temerariamente se intitula Traduccion de Memorial, presentado por mi à su Beatitud, para conseguir la Union de esse Deanato à mi Dignidad.

No creì, que pudiesse aver hombre tan ossado, que fuesse capaz de cometer la maldad de fingir vn Memorial tan injurioso, y tan inhumano; però el sucesso me ha mostrado que cada vno puede, no sin razon, temer lo possible, y lo impossible. Tampoco juzguè, que pudiesse dexar de tenerse por falsa, (como lo es en la realidad) la copia, que con ofension de tantos se ha fingido, y divulgado; porque apenas ay palabra en ella, què no estè indicando la inhumana, y barbara rusticidad, con que se fingiò: y sola la noticia cierta de que aun entre Personas de discrecion, se ha dadò assenso à que es verdadera la copia, pudiera ser bastante à hazerme formar otro juizio.

Para que todos hagan de essa fingida copia el que se merece, asseguro à V. S. por mi Consagracion, que es supuesta, y falsa la copia, aunque estè legalizada de tantos Notarios, y Escrivanos, como letras tiene; Y pongo à Dios por testigo, de que el Memorial, que la malicia de alguno, ò de algunos hombres perversos me imputa, no es mio: y poniendo tambien à Dios por testigo; añado, que no se ha presentado à su Santidad para conseguir (como la citada copia lo supone falsamente) la sobredicha Union, Memorial alguno, de que yo tenga noticia.

A essa Muy Illus. Ciudad escrivo en estos terminos con especial suplica, de que se sirva desimpressionar à sus vezinos del pernicioso error, que ha podido producir la supuesta, y diabolica copia; y prefiriendome, si gustàre remitirmela, à hazer patente la falsedad de ella con veridicos, y authenticos testimonios de Roma: ruego à V. S. se sirva cooperar à lo mismo, mirando por su estimacion, y por la mia; porque ni a V. S. ni a mi nos es decente, sino muy indecoroso, el vsar en el pleyto que tenemos pendiente de otras armas, que de las que sin poder herir lo Christiano, ni lo atento, tiene permitidas, ò aprobadas el derecho.

No dudo que en V. S. no cabe, ni puede caber el valerse de otras; Pero tambien juzgo, què es muy propria de V. S. alguna eficaz providencia, para que no se trate el punto que se disputa con los impulsos ciegos de la passion, que en algunos particulares se ha hecho bastante lugar, sino precisamente con los esfuerzos de la razon. Assi creo que conviene al merecido honor, y representacion de V. S. quien para quanto fuere de su agrado me hallarà siempre pronto con inalterable afecto. N. Sr. guarde à V. S. muchos años. Tarazona, y Agosto 28. de 1729.

B. L. M. de V. S.
su mas afecto, y seguro servidor,
Fr. Garcia, Obispo de Tarazona.

A los Presidẽte, Canonigos, y Cabildo de la Insig. Igles. Colegial de Tudela.

Respuesta à la antecedente

MUy Señor mio: A la Carta, que recibo de V. S. I. de 28. del passado, que recibì con todo aprecio por mano de D. Manuel de Sola, en que me expressa V.S.I. el grande sentimiento, que le ha ocasionado el contenido de vn Papel, que por Persona de distincion de esta Ciudad recibiò V.S.I. y del que se le supone Author, por los indecentes feos delitos, y defectos, que encierra en su narrativa, y sobre lo que me certifica V. S. I. quan apartado, y lexos se halla de aver sido su Author, parte, ni prestado su consentimiento: devo dezir, que no siendo mi animo detenerme en las cosas, que no sean convenientes para la justa defensa de mi Catholico Christiano proceder, y assistencia puntual, culto, y reverencia de la Iglesia, y de mi estado, nada podrè dezir à V. S. I. en razon de su contenido, y solo los justos sentimientos, que padece esta pobre Iglesia, sus Ministros, y los demàs, que encierra esta Republica, por los defectos de impureza en vn todo de su obrar, que se han expuesto bien al descubierto, y sobre los que no deve admirar V. S. I. quantos esfuerzos permita la possibilidad para el restablecimiento del honor, y por los buenos medios, y judiciales terminos à que nos persuade V. S. I. esperando, que nos conceda, y facilite el camino, y consuelo, la liberal mano del Altissimo, como se lo ruego, y à V. S. I. que exercite mi obediencia en su servicio. Nuestro Señor guarde a V. S. I. felices años. De mi Sala Capitular, y Setiembre 4. de 1729.

B. L. M. de V. S. I.

El Cabildo de la S. Iglesia Insigne Colegial de la Ciudad de Tudela, y en su nombre

D. Agustin de Ychaso, *D. Joseph Sil.* *D. Joseph de Arnedo, y Escrivano.* *D. Francisco Rapun.*

Con su acuerdo.
Antonio de Sesma, Sec.

Illustriss. Sr. D. Fr. Garcia Pardiñas Obispo de Tarazona.

¶ Notese aqui en la Cabeza, y firma de esta Carta la diferencia de el estilo, cotejado con el que se ha observado siempre en tiempo sereno, y se vè en las antecedentes convocatorias para la provision de la Doctoral. *De Joanne Hierosolymæ Episcopo cum Divum Hieronymum sine Presbyteri titulo appellaret, declamat ipse Sanctus*, epist. 61. ibi: *Quis me degradavit?* Refierelo Castro, *allegat.* 10. *num.* 62. & videndus *num.* 63. vbi, *Quando vrbanitas solita non servatur injuria committitur.*